

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley disponiendo que los concesionarios del Canal del Príncipe de Asturias, en el río Esla, presenten en este Ministerio, dentro del plazo de ocho meses, el proyecto de la presa de embalse de dicho río en el estrecho de Valliendes. Páginas 74 a 78.

Otro ídem concediendo a la Comunidad de Regantes del Canal del Henares, constituido entre los propietarios de las tierras situadas en la zona regable de dicho Canal, el rescate a su favor de la propiedad de éste por el importe que arroje la tasación que se acuerde previamente.—Páginas 78 y 79.

Otro ídem autorizando al Gobierno para adelantar y hacer efectiva en cualquier momento la facultad otorgada a los Municipios en el Estatuto municipal vigente de poder subrogarse en lugar del Estado para las reversiones estipuladas de las vías férreas cuando lleguen a su término las concesiones de las que se hallen enclavadas dentro del término municipal.—Páginas 79 a 81.

Otro ídem anulando la concesión que se otorgó por Real decreto de 18 de Octubre de 1923 a la Sociedad Eléctrica de Castilla para la construcción de un pantano regulador del río Júcar en el punto denominado La Toba y disponiendo que la ejecución del referido pantano se lleve a cabo por cuenta del Estado.—Páginas 81 y 82.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la

Administración la competencia suscitada entre el Alcalde de Miravalles y la Audiencia territorial de Burgos.—Páginas 82 a 84.

Otro resolviendo la competencia entablada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Alburquerque.—Página 84 y 85.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por concurso dos locomotoras tender con destino a los servicios de tracción y maniobras de la Rta del Guadalquivir y Puerto de Sevilla.—Páginas 85 y 86.

Otro dictando reglas para que los explotadores de sustancias minerales de la primera Sección, definida en el artículo 2.º del Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, y los propietarios de fábricas, ya instaladas que utilicen dichas sustancias como primeras materias para su industria, puedan acogerse a los beneficios de la ley de Expropiación forzosa.—Páginas 86 a 88.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar mediante concurso la construcción de las obras de explanación de fábrica y accesorias del trozo primero, sección segunda, del ferrocarril de Teruel-Lérida y ramal a Fraga.—Página 88.

Otro declarando jubilado a D. Rafael Escrivá de Romani y Arnedo, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes.—Página 88.

Otro nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. José Serrano Lloveras.—Página 88.

Otros ídem id. id. Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, a D. Nicolás

García Ruiz y D. Mariano de Castro y Guerrero.—Página 89.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo la excedencia voluntaria a D. Ulpiano Fernández Pintado, Juez de Cuentas de tercera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Página 89.

Otra ídem autorización para modificar los Estatutos por que se rige la Cooperativa de Casas baratas de Funcionarios de Madrid.—Página 89.

Otra autorizando a la Sociedad Montepío de Empleados Subalternos del Cuerpo de Telégrafos, denominado "La Hermana de la Humanidad", para poner en vigor su nuevo Reglamento con las modificaciones que se propone.—Página 89.

Otra concediendo autorización para constituir la Sociedad Cooperativa de Casas baratas con destino a los Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura, y aprobando los Estatutos de la misma.—Páginas 89 y 90.

Otra nombrando Vocal de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación al Capitán de corbeta don Federico Aznar Bárcena, Ingeniero Radiotelegrafista.—Página 90.

Otra, circular, disponiendo que en lo sucesivo, al adquirirse los aparatos extintores y avisadores de incendios para los edificios que dependan del Estado, y en los que adquiera o construya en lo sucesivo, se observe la ley de Protección a la producción nacional y disposiciones complementarias.—Página 90.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de Valdepeñas a D. José Benavides Vargas, Secretario judicial excedente.—Página 90.

Otra disponiendo se publique urgen-

temente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de la Audiencia de Valladolid.—Páginas 90 a 102.

Otra declarando excedente, sin perjuicio del resultado del fallo del Tribunal de Honor a que está sometido, a D. Eugenio Tarragato y Contreras, Juez de primera instancia e instrucción de Colmenar Viejo.—Página 102.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial, a los efectos de su ascenso, la relación de los funcionarios declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.—Página 102.

Otra ídem íd. íd. la relación de funcionarios declarados merecedores de ascenso por el Consejo fiscal.—Página 102.

Otra nombrando con el carácter de interino a D. Enrique Morales Guilló para una plaza de Oficial de Sala de la de lo Criminal del Tribunal Supremo.—Página 102.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo cese en sus funciones la Comisión receptora de

informe y mociones sobre el proyecto de reforma tributaria; y nombrando una Comisión, presidida e integrada además por los señores que se mencionan, para el estudio de la información pública aportada y redacción en un plazo de dos meses del proyecto del Real decreto-ley definitivo sobre reforma en el régimen de tributación directa y creación de un impuesto sobre das rentas y ganancias de todas clases. Páginas 102 y 103.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden relativa a la confección en vitela de títulos profesionales.—Página 103.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aplazando hasta el 31 de Diciembre del año actual la fecha de presentación en este Ministerio de los proyectos de establecimiento de una Red nacional de transporte y distribución de energía eléctrica.—Páginas 103 y 104.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Concurso para la provisión de una plaza de Oficial primero del Cuerpo Pericial de Aduanas, con destino en los servicios de Aduanas de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 104.

MARINA.—Asesoría general.—Rectificaciones al Reglamento y Programas para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada, publicados en la GACETA del día 25 de Marzo próximo pasado.—Página 104.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que D. Benito Alcina Quesada, Médico del Cuerpo de la Marina civil, sea comprendido en la relación de los individuos de dicho Cuerpo que publicó la GACETA del 7 de Diciembre de 1926.—Página 104.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 6.

## PARTE OFICIAL

A. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION

SEÑOR: En el año 1859 fué concedido el Canal del Príncipe de Asturias para establecer el regadío de una zona de 10.000 hectáreas, con sujeción a unas tarifas determinadas, fundando en el éxito de esta empresa las más halagüeñas esperanzas; mas la falta de regularidad en el caudal disponible, consecuencia del carácter torrencial de nuestros ríos, y la separación de intereses entre la Empresa del canal y los propietarios de los terrenos han impedido se lograran los fines perseguidos y producido constantes luchas y dificultades.

Dos problemas habría, pues, que resolver para normalizar y consolidar estos regadíos que tantos beneficios e ilusiones pasadas suponen para los agricultores de esa región: uno material, la regularización del caudal del río, problema fundamental en todas nuestras cuencas, y otro jurídico, de

gran valor social, adscribir la propiedad del agua a la tierra misma, dar arraigo y valor propio, no al derecho individual, sino al de la tierra, cualquiera que sea su dueño.

Estos dos conceptos son los fundamentos principales del éxito de los regadíos en todos los ríos de Vuestro Reino, del valor real y próspero de nuestra agricultura, del arraigo del cultivador a su tierra, medio esencial para poder hacer la parcelación y colonización de los predios; base, en fin, de que sobre una riqueza sólida y efectiva se pueblen nuestros campos y se afirme el espíritu de asociación, logrando así que una población diseminada, en tanto que labra y fertiliza su tierra, adquiriendo con su bienestar la más sólida riqueza nacional, mantenga y cultive el espíritu de unión que el Sindicato o Comunidad establece y rige, orden social que forma los pueblos y engrandece las naciones.

Es el medio eficaz de combatir el absentismo, no ya de los propietarios, sino de los trabajadores mismos, recordando la paradoja extraña de que la población dispersa en los campos unidos por el lazo del agua e intereses de la comunidad, produce y forma una familia única en concepto ético y social, mientras que agrupados en los pueblos sólo consumen y rompen esta unidad con el triste cuadro de sus miserias y amarguras.

El espíritu de nuestras leyes de Aguas desde el año de 1879 ha sido

siempre de carácter social, y aunque respetando los derechos individuales, ha dado primordial preferencia a la formación de Comunidades y Sindicatos, acentuándose de modo progresivo el derecho de la tierra a ser beneficiada, y la obligación del propietario de sujetarse a esa ley común de rendirle ese tributo o de ceder su lugar a quien mejor sepa cumplir esa misión, previa la expropiación correspondiente; es hoy un imperativo inexcusable aceptar como ley única el derecho de la tierra al riego, la propiedad de las obras de regularización y regadío a favor de la Comunidad o Sindicato, y respetando la preferencia al regadío como riqueza básica, armonizar con ellos los aprovechamientos industriales para lograr la más íntegra aplicación de nuestra riqueza hidráulica.

Los actuales propietarios del Canal del Príncipe de Asturias, solicitan la construcción del pantano de Bachende, con arreglo a las bases de la ley de Auxilios de 7 de Julio de 1911 y a sus modificaciones de 16 de Mayo de 1925 y 7 de Octubre de 1926, a fin de lograr la regularidad de los riegos y los posibles aprovechamientos de energía; tales obras podrán sin duda resolver las dificultades de estas aplicaciones, las irregularidades de la dotación de aguas y el aprovechamiento completo del río en su doble concepto agrícola e industrial.

No será posible, sin embargo, lograr los fines amplios y de carácter gene-

ral que debe ser el propósito esencial que en la ordenación de los ríos nos guíe, si al decretar la construcción de este embalse no son normas de la resolución las tres características principales ya enunciadas: preferencia en los aprovechamientos a la aplicación de los regadíos, medio de lograr que la propiedad de las aguas y de las obras de regulación y riego queden adscritas a las tierras, sujetas todas a la ordenación general de la cuenca, y cooperación industrial como compensación de la regularidad de estos aprovechamientos.

Fijan ya las leyes actuales la cuantía de los auxilios de los regantes y de los industriales; más si con la suma de estas aportaciones y de la coordinación de estos intereses puede lograrse que los beneficiarios de estas obras abonen el total importe de ellas, el papel del Estado habrá quedado reducido a adelantar parte de los fondos necesarios y a reunir bajo una misma comunidad a los que de un modo directo han de poseer la riqueza creada con la garantía de todo su valor y con el mínimo sacrificio para los intereses generales que administra.

La aportación de los regantes ha de ser el 50 por 100 del coste total, distribuido entre todos los propietarios de las tierras regadas y no es posible pensar en aumento alguno; pero la de los usuarios de saltos está fijada en un 12 ½ por 100 para el salto tipo de cien metros de altura, y esta proporción puede ser elevada a un 50 por 100 si se acepta la propuesta de concederles la contrata de la construcción con arreglo a proyecto y presupuesto aprobado por la Administración, satisfaciendo así el anhelo de una intervención directa por los interesados que afecte a la rapidez y vigilancia de las obras, a lo que el estímulo de una rápida regularización les lleva.

La baja real de contrata obtenida de esta forma alcanzará directamente un 37 y ½ por 100 y la coordinación de intereses una garantía cierta del éxito deseado.

El pantano de Bachende ha de permitir la regularización de 20 metros cúbicos por segundo, y como el Canal del Príncipe de Asturias no riega más que 10.000 hectáreas y no ha de utilizar más que 6.800 litros por segundo, si bien con carácter de preferencia, sólo le corresponde abonar el 25 por 100 de la obra del embalse, fijando esta proporción y no el 20 que sería la exacta, por la preferencia concedida.

El salto disponible entre el embalse y el canal será sólo de unos 60 metros, y por tanto, en este concepto deberá el usuario abonar un 30 por 100 del coste; resultando en conjunto que la aportación que debe fijarse será la del 55 por 100 del coste efectivo para los aprovechamientos a que esta concesión se refiere.

Fijada la aportación a las obras deberán además dejarse establecidas las normas necesarias para que la Comunidad de Regantes pudiera quedar dueña absoluta del Canal del Príncipe de Asturias y de la mitad de la propiedad del embalse, precisando, de acuerdo con las reglas expresadas, la manera de rescatarlas a su favor, para lo que será preciso determinar el precio de compra del canal y de la parte de las obras del pantano, en relación a su verdadero valor y al tiempo transcurrido hasta el momento del rescate.

Estos principios, Señor, cree el Ministro que suscribe que han quedado expresados y consignados con la claridad precisa en el Decreto-ley que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la firma de V. M.

Madrid, 1.º de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 607.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la concesión otorgada a D. Matías Gómez Villaboa por Real decreto de 6 de Abril de 1859, modificada por Real decreto de 19 de Marzo de 1877; en el sentido de concederle el derecho a disfrutar de los beneficios otorgados por la ley de 20 de Febrero de 1870 a las Empresas de canales y pantanos de riego, persistirán todas las condiciones que la regulan en virtud de los Reales decretos citados, a excepción de aquellas que estén en contradicción con los artículos del presente Real decreto-ley, al que en lo sucesivo deberá ajustarse.

Artículo 2.º D. Nicolás Escoriaza, Vizconde de Escoriaza, y D. Manuel Escoriaza, actuales propietarios de la concesión a que se refiere el artículo anterior y de las obras del canal Príncipe de Asturias construídas en virtud de aquélla, presentarán al Ministerio de Fomento para su aprobación, dentro del plazo de ocho meses,

a partir de la publicación de este Decreto-ley en la GACETA DE MADRID, el proyecto de la presa de embalse del río Esla, en el paraje denominado Estrecho de Bachende, sobre la base del proyecto propiedad de la Administración, redactado por el Ingeniero de Caminos D. Bienvenido Oliver y Román, en el año 1922, y de acuerdo con las prescripciones impuestas por la Comisión geológica oficial creada con fecha 3 de Noviembre de 1926.

Artículo 3.º La totalidad de las obras comprendidas en el proyecto de pantano de Bachende serán ejecutadas a riesgo de los señores de Escoriaza, con la aportación y anticipos siguientes que hará el Estado:

a) La aportación del Estado comprenderá el importe de todas las expropiaciones, tanto en la zona ocupada por el embalse, la presa y sus obras accesorias, como para las desviaciones que sean precisas de las vías de comunicación, y además el 45 por 100 del presupuesto de ejecución material de todas las obras del embalse, aumentado en el 5 por 100 de dirección y administración.

b) El Estado hará a los Sres Escoriaza anticipo del 45 por 100 del mismo presupuesto, reintegrables en el plazo de veinticinco años, a partir de la fecha de terminación de las obras, con el interés anual del 3 por 100, a contar de la fecha de cada anticipo. La liquidación de las obras se hará inmediatamente después de la terminación de ellas, en el plazo máximo de un año, a partir de la recepción definitiva.

c) Los primeros gastos de las obras hasta un 10 por 100 de su presupuesto serán satisfechos por los señores Escoriaza, que no percibirán, por tanto, ni la aportación ni los anticipos reintegrables señalados en los apartados a) y b) hasta tanto que hayan invertido la referida suma del 10 por 100 del presupuesto aprobado.

d) Las aportaciones y anticipos a que se refieren los apartados a) y b) de este artículo se aplicarán efectivamente al importe de las distintas unidades de obra que se construyan, independientemente de las que figuren en las cubicaciones del proyecto, valoradas a los precios que figuren en los cuadros del que se apruebe, aumentados en su 5 por 100 ya indicado por el concepto de dirección y administración de las obras.

e) En ningún caso podrá abonarse mayor cantidad de obra, de cualquier concepto que sea, que la consignada en los presupuestos aproba-

dos o en los reformados que la Administración apruebe sucesivamente, previos los trámites reglamentarios.

Artículo 4.º Terminadas las obras del pantano quedará éste de propiedad exclusiva del Estado, reservándose los Sres. Escoriaza el derecho a aprovechar la energía que pueda obtenerse en el salto de pie de presa, así como en el tramo de río comprendido entre ésta y Cistierna, a cuyo fin ejecutarían a su costa y riesgo, previa la aprobación de los proyectos correspondientes, todas las obras de canales, centrales hidroeléctricas, cámaras de carga, tuberías, etc., etc., quedando la concesión de los aprovechamientos de energía de este tramo del río Esla, así como las obras que para ello construyeran, como garantía hasta el completo reintegro de la parte del anticipo recibido del Estado a que se refiere el apartado b) del artículo 3.º que los Sres. Escoriaza deban a aquél en cualquiera de los casos previstos en este Decreto-ley.

A este efecto, un año antes de terminar el plazo de ejecución del pantano deberán presentar el proyecto del aprovechamiento correspondiente, en cuya aprobación se fijará el plazo obligado de construcción.

Para que el incumplimiento del plazo indicado en este último párrafo no haga incurrir en caducidad de concesión en el caso en que no puedan ser presentados los proyectos a su debido tiempo, deberán quedar justificados los motivos del retraso a juicio de la Administración.

Artículo 5.º Una vez terminadas las obras, los Sres. Escoriaza tendrán derecho, en razón a su cooperación en ellas, a que del caudal constante regularizado por el embalse de Bachende se reserven, para ser derivados en la presa llamada del Molino de Baeza y Canal del Príncipe de Asturias, situada en el Esla, en las inmediaciones de Benameriel, 10 metros cúbicos por segundo; los cuales, una vez que hayan cedido su energía en el salto del referido Molino, se distribuirán tomando para el canal de riego Príncipe de Asturias los 6.480 litros de la concesión otorgada en 6 de Abril de 1859 al Sr. Gómez Villaboa, y los 3.520 litros restantes se devolverán al río Esla, en las inmediaciones de Valencia de Don Juan, por el cauce, en que, desde tiempo inmemorial, vienen vertiendo las aguas utilizadas en el citado Molino de Baeza.

La Administración no tendrá responsabilidad alguna si no se pudiera disponer, por falta de agua, acciden-

tes en las obras o aterramientos del pantano del volumen expresado, debiendo entonces soportar los concesionarios la baja de caudal disponible, pero considerando siempre preferente la dotación del Canal del Príncipe de Asturias hasta los 6.480 litros mencionados.

Artículo 6.º Una vez que entre en vigor este Decreto-ley por haberse cumplido cuanto se previene en el mismo, la concesión del canal de riego del Príncipe de Asturias perderá la perpetuidad y libertad de canon de riego de que disfruta en virtud de los Reales decretos de 6 de Abril de 1859 y 19 de Marzo de 1877, convirtiéndose en reversible al Estado con plazo de concesión de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de terminación de las obras, y sometiéndose a las tarifas máximas de aplicación para los riegos que se detallan en el artículo 9.º

En el caso de que por cualquier causa ajena a la voluntad de los señores Escoriaza quedase sin efecto la construcción del Pantano de Bachende, la concesión del canal del Príncipe de Asturias conservará idéntica situación que la señalada en los Reales decretos ya citados.

Artículo 7.º El Sindicato o Comunidad de Regantes que formen los propietarios de las tierras regadas con el canal del Príncipe de Asturias, podrá en cualquier momento adquirir la propiedad de éste con sujeción a la tasación previamente acordada entre el Estado y los actuales propietarios del Canal del Príncipe de Asturias, cuyo importe guardará relación en virtud de la escala fijada en el artículo 8.º con el número de años de explotación que a partir de la fecha de esta concesión hayan transcurrido.

El abono del importe de esta tasación lo hará la Comunidad de Regantes en 25 anualidades, con el interés del 5 por 100, y será garantizado por el Estado, quien con sujeción a la ley actual de auxilios, se garantizará a su vez del cumplimiento por la Comunidad de sus respectivas obligaciones.

En este caso de adquisición del Canal por la Comunidad o Sindicato, éste sustituirá a los Sres. Escoriaza como concesionario de la utilización de las aguas para riego procedentes del embalse del Bachende de que se hace mención en el artículo 5.º, y aceptará la obligación de abonar al Estado la mitad de la cantidad que, en la fecha de

la transmisión de estos derechos a la Comunidad, no hubiese sido aún reembolsada al Estado conforme al artículo 3.º, del pago de cuyo 50 por 100 quedarán exentos los señores Escoriaza.

Artículo 8.º La concesión a que se refiere y se precisa en este Real decreto-ley, y cuantas modificaciones, derechos y obligaciones de él se deriven, no causarán efecto alguno ni habrán de ser respetadas por ninguna de las partes, en tanto que en un plazo de un mes después de practicada por el Ingeniero designado por el Ministerio de Fomento la valoración correspondiente del Canal, los Sres. Escoriaza no presten su conformidad a la misma.

En la tasación se fijará el valor que debe reconocérsele desde el momento en que entre en vigor esta concesión, y la reducción que aquélla deba introducirse por cada año de explotación que transcurra, sin que la Comunidad o Sindicato haga uso de los derechos que se consignan en el artículo 7.º

Si en el plazo antes indicado no presentan su conformidad, bien por que de un modo explícito hagan constar su negativa, o bien por falta de contestación, quedará sin efecto cuanto se consigna y expresa en este Decreto-ley.

En la tasación no se tendrá en cuenta el valor de los saltos que para producir la energía existan en el Canal del Príncipe de Asturias, los cuales quedarán de propiedad de los Sres. Escoriaza; pero si se precisará la energía que deba reservarse a la Comunidad de Regantes para usos exclusivamente agrícolas y el precio por Kw. a que debe ser cedida a ella a estos fines, bien en adquisición directa o por emolumento, según el consumo.

Artículo 9.º En tanto que el Canal Príncipe de Asturias lo exploten los Sres. Escoriaza, las tarifas máximas aplicables a los riegos de este Canal serán las siguientes:

a) Riego de cereales, 40 pesetas hectárea al año (dos riegos, y cada riego de 700 metros cúbicos).

Riego de leguminosas y tubérculos, 70 pesetas hectárea al año (cuatro riegos, y cada riego de 800 metros cúbicos).

Riego de prados y forrajes, 100 pesetas hectárea al año (ocho riegos, y cada riego de 1.000 metros cúbicos).

Riego de huertas, 150 pesetas hec-



tárea al año (16 riegos, y cada riego 700 metros cúbicos).

b) Una vez que el Canal fuese adquirido por la Comunidad o Sindicato de Regantes, éste presentará a la aprobación de la Administración las modificaciones que considere justificadas en las anteriores tarifas.

Artículo 10. Si el Estado no aportase con la oportunidad necesaria las cantidades que se mencionan en los apartados a) y b) del artículo 4.º y tuvieran que ser suplidos, a consecuencia de ello, en todo o en parte por los Sres. Escoriaza para no interrumpir la marcha de las obras, lo suplido por dichos señores devengará en su favor y en contra del Estado el 5 por 100 de interés anual hasta su reembolso y tendrán derecho, si lo solicitaran, a que el plazo de ejecución de las obras se prorrogue tanto cuanto dure la no aportación por parte del Estado de las cantidades mencionadas en los referidos apartados a) y b).

En el presupuesto ordinario o extraordinario de obligaciones del Ministerio de Fomento se incluirán especialmente los créditos anuales necesarios para los pagos que el mismo debe realizar según lo establecido en el presente Decreto-ley.

Artículo 11. Los gastos de conservación ordinaria de todas las obras comprendidas en la concesión serán de cuenta de los Sres. Escoriaza.

Las reparaciones extraordinarias de importancia serán de cargo del Estado y de los referidos señores en la misma proporción que la señalada para la ejecución de las obras.

La administración de las aguas del embalse será realizada directamente por el Estado, con sujeción al régimen impuesto por los riegos.

Si la Comunidad o Sindicato de Regantes adquiere las obras, según se estipula en el artículo 7.º quedará sujeta a los mismos derechos y obligaciones que los señores Escoriaza, o serían por el presente Real decreto-ley, con excepción de la concesión de los saltos a que se alude en los artículos 4, 8 y 12 de la duración de la concesión, que para cuanto afecte a la Comunidad o Sindicato de Regantes será a perpetuidad, según se expresa en el artículo 16 de este Real decreto-ley.

Artículo 12. En los aprovecha-

mientos de energía hidráulica procedente de los saltos del canal y de los de pie de presa y del comprendido entre éste y Cistierna, cuya concesión se otorga a los señores Escoriaza, la tarifa para la venta del fluido eléctrico producido, tomado en las barras de las centrales será, como máximo, la de 10 céntimos de peseta por kilowatio-hora para la tracción de ferrocarriles de interés general; los servicios de alumbrado de edificios públicos se abonarán al tipo máximo de 30 céntimos kilowatio-hora; el servicio de alumbrado a particulares tendrá como tarifa máxima la de 60 céntimos kilowatio-hora o cuatro pesetas por lámpara de 10 bujías. En todos los demás casos la tarifa será libre y los mínimos de consumo se fijarán en cada caso de mútuo acuerdo entre las partes contratantes.

Artículo 13. Una vez terminado el pantano, el Estado podrá disponer, con destino a riegos, de la diferencia entre el volumen constante regularizado por el embalse (que será aproximadamente de unos 20 metros cúbicos) y los 10 metros cúbicos que son arreglo al artículo 5.º hay que reservar para su derivación en la presa del canal del Príncipe de Asturias. De igual forma podrá emplear o conceder libremente para riego y fuerza los 3.520 litros que en el artículo 5.º se previene volverán al río Esla por el cauce que a la salida del molino de Baeza desemboca aguas abajo del puente de Valencia de Don Juan.

En el tramo de río comprendido entre la presa y Cistierna los Sres. Escoriaza tendrán derecho a la utilización para producción de energía eléctrica en los saltos de dicho tramo de la totalidad del caudal regularizado por el embalse, pero el régimen de éste se sujetará al preferente de los riegos.

Las cantidades abonadas por los señores Escoriaza para la construcción del pantano de Bachande no les dará derecho a participación alguna en los conciertos que pueda establecer el Estado con Asociaciones de regantes o de propietarios, sea para la utilización en riegos, sea de los beneficios que el Estado se reserve al otorgar en lo sucesivo a terceras personas o entidades concesiones de utilización de energía aguas abajo de Cistierna. Las mejoras que con la regularización se produzcan en los aprovechamientos existentes en la fecha de este Decre-

to-ley, distintos de los del Canal del Príncipe de Asturias, quedará a beneficio del Estado.

Artículo 14. Todas las obras e instalaciones relacionadas con el presente Decreto-ley se entenderán incluidas en los planes de obras públicas del Estado, y, por lo tanto, declaradas de utilidad pública para los efectos de la expropiación de terrenos y de cualquier clase de derechos que pudieran ser afectados, y para las ocupaciones temporales que sean necesarias. En las valoraciones correspondientes de dichas expropiaciones y ocupaciones no serán tenidas en cuenta las mejoras realizadas después de la promulgación de este Decreto-ley.

Con las mismas obras e instalaciones podrá ocuparse el dominio público y el del Estado.

Artículo 15. La División Hidráulica del Duero inspeccionará las obras e instalaciones, quedando autorizada para aprobar todas las modificaciones que no alteren sustancialmente las características de los proyectos que se aprueben, ni puedan afectar a la estabilidad y resistencia de las obras, así como tampoco los presupuestos aprobados.

Artículo 16. El plazo de la concesión será de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de la recepción definitiva de las obras.

Si con aplicación del artículo 7.º la Comunidad o Sindicato de regantes adquiriera la propiedad del Canal y derechos de utilizar las aguas del embalse, conforme a las condiciones que en este Real decreto-ley se estipulan, el plazo de noventa y nueve años de concesión a que se hace referencia en este artículo se aplicará solamente a favor de los Sres. Escoriaza, a los saltos de agua de pie de presa y del tramo entre ésta y Cistierna, quedando los derechos de la Comunidad o Sindicato de Regantes reconocidos a perpetuidad.

Artículo 17. Se considerarán subsistentes todas las condiciones de las concesiones originales que no se opongan a las del presente Decreto-ley.

Artículo 18. Si por incumplimiento de las condiciones de esta concesión se suspendieran las obras durante plazo mayor de un año o se ejecutasen defectuosamente, podrá la Administración incautarse de ellas, proseguirlas y explotarlas por su cuenta hasta tanto que los señores Escoriaza la resarzan de todos los gastos, aumentados con el interés del 5 por 100 anual.

Podrá también el Estado declarar, por las mismas causas, la caducidad

de esta concesión, proseguir las obras por su cuenta u otorgarlas mediante concurso con sujeción a las condiciones que estime oportuno señalar, con la audiencia del Consejo de Obras públicas y con derecho de opción por parte de los Sres. Escoriaza, si éstos mejorasen la proposición que el Ministerio estimase preferible.

Artículo 19. Para la gestión administrativa en su relación con las aportaciones del Estado se crea una Junta de aquel carácter, constituida por el Inspector general Consejero de Obras públicas que tenga a su cargo la cuenca del Duero, el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del mismo, un representante administrativo del Ministerio de Fomento y otro técnico designado por los Sres. Escoriaza. Las funciones de esta Junta se determinarán por el Ministerio de Fomento.

Artículo 20. Los Sres. Escoriaza no podrán transferir esta concesión sin previa autorización del Ministerio de Fomento.

Artículo 21. La concesión que se otorga por el presente Decreto-ley lo es a los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, y se considerará sujeta a las disposiciones de carácter legal vigentes o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables y no se opongan al presente Decreto-ley.

Los concesionarios habrán de declarar de modo explícito su conformidad en adherirse sin reserva alguna a la Confederación Hidrográfica del Duero el día que ésta se forme con sujeción al Real decreto de 5 de Marzo de 1926, tanto en lo que la afecta en los aprovechamientos de energía, como en la parte destinada a riegos que ellos exploten.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: En el plan general de ordenación de nuestros ríos, un nuevo caso de fusión entre la propiedad de la tierra y la de las obras de riego, así como de la concesión de las aguas, nos presenta la solicitud de la Comunidad de Regantes de Guadalajara por cuanto afecta al Canal del Henares, hoy propiedad de una Empresa concesionaria.

La concesión de este Canal es del año 1863, de igual fecha que el

Príncipe de Asturias, y por las mismas razones expuestas ante V. M. al proponerle el rescate o expropiación de éste último, para lograr que el derecho al riego lo adquiriera la tierra misma, se ha hecho el estudio particular de esta petición, entendiéndose que, al acceder a ella, se seguirán las normas que para la ordenación general de nuestras cuencas aprobó Vuestra Majestad.

Al acogerse la Comunidad de Regantes de Guadalajara a la ley de 1911 y sus modificaciones posteriores, para lograr los auxilios necesarios al fin que se proponen de adquirir las obras y concesiones actuales del Canal del Henares, convencidos de la insuficiencia e irregularidad del caudal disponible, pretenden que se realicen las obras de embalses posibles y necesarias para completar la dotación del canal, ofreciendo a este fin cooperar a los gastos de las construcciones mencionadas en la proporción y cantidad que la vigente ley de auxilio determina.

La Comunidad de Regantes limita su petición a cuanto afecta al regadío, al concepto agrícola, sin relación alguna con los aprovechamientos industriales, quedando, por tanto, a favor del Estado y en compensación de su aportación directa, las cooperaciones que de los usuarios industriales deban obtenerse con sujeción a lo legalmente establecido, por los efectos de regulación que los embalses produzcan.

Para acceder a lo solicitado por la Comunidad de Regantes de Guadalajara es preciso expropiar la concesión y obras del Canal del Henares, sin que esta expropiación haya de tener el carácter de forzosa por acceder voluntariamente los actuales propietarios, previa la tasación pericial que los representantes de la Administración practiquen a ceder a la Comunidad sus derechos y la propiedad del canal en las condiciones de pago que el Estado fije en cuanto a plazos para su cobro.

Mas teniendo en cuenta que la Comunidad de Regantes sólo tiene fines agrícolas, y que en el Canal del Henares hay varios saltos industrialmente utilizables, al hacer la valoración respectiva se tendrá en cuenta tan solo la parte de estos aprovechamientos industriales de que puede convenir disponer para usos exclusivamente agrícolas.

Con sujeción a estas bases, de acuerdo con la vigente ley de Auxilios para obras hidráulicas, reservan-

do a favor del Estado las aportaciones y cooperaciones de los usuarios industriales, pero dando a la vez todas las facilidades legalmente posibles para llevar a efecto la ordenación de este río y su regularización, ha sido redactado el presente Decreto-ley, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 1.º de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 608.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a la Comunidad de Regantes del Canal del Henares, constituida por los propietarios de las tierras situadas en la zona regable de dicho Canal, el rescate a su favor de la propiedad de éste por el importe que arroje la tasación que previamente se acuerde y sea aceptada por sus actuales propietarios, aportando para ello el Estado el 50 por 100 del importe de aquélla y abonando la Comunidad el otro 50 por 100 restante.

Artículo 2.º Será de cargo del Estado la construcción del pantano de Palmares y de otros que convenga utilizar, con auxilio de la Comunidad, contribuyendo ésta con el 50 por 100 de los gastos de construcción de las obras; la quinta parte de este 50 por 100 habrá de satisfacerla en metálico al tiempo de la construcción, y el resto reintegrarlo al Estado en el plazo de veinticinco años, a partir de la fecha de terminación de las obras, con el interés anual del 3 por 100, a contar de la misma fecha.

Serán igualmente de cargo del Estado, con las mismas condiciones consignadas para el pantano, las obras que requiera el Canal para quedar en condiciones de buena explotación.

Artículo 3.º La tasación del Canal del Henares, para los efectos de la expropiación, se realizará por la División hidráulica del Tajo, debiendo tener en cuenta al hacerlo el valor de los saltos existentes en dicho Canal, para el caso en que los adquiriese la Comunidad porque así le conviniera. La División hidráulica del Tajo precisará la energía que

podiera necesitar la Comunidad con destino a servicios exclusivamente agrícolas, para el caso en que aquélla no quedase dueña de los saltos de referencia.

Artículo 4.º El importe de la tasación del Canal del Henares se abonará a sus actuales propietarios, una vez que éstos hayan prestado su conformidad, en veinticinco anualidades, con el interés del 5 por 100, contadas a partir de la fecha de la escritura de venta.

El pago de estas anualidades se hará por el Estado y la Comunidad en la proporción señalada en el artículo 1.º, garantizándola el Estado, el que a su vez se garantizará del exacto cumplimiento de la obligación de la Comunidad con arreglo a los preceptos correspondientes de la vigente Ley de auxilios de 7 de Julio de 1911, modificada por el Decreto-ley de 16 de Mayo de 1925.

Artículo 5.º El Canal del Henares, así como el pantano o pantanos que se construyan, no pasará a ser propiedad exclusiva de la Comunidad hasta tanto que ésta no haya cumplido todos los compromisos contraídos por el presente Decreto-ley. Una vez cumplidos, se expedirá a su favor el correspondiente título de concesión a perpetuidad, haciendo constar en él la aportación del Estado en concepto de subvención.

Artículo 6.º El Estado se reserva percibir el canon o auxilio que exija a los aprovechamientos industriales, tanto de los que existen en el Canal del Henares dedicados a este género de usos como de los que se establezcan aguas arriba del referido Canal, como consecuencia de la construcción de embalses o agua abajo de los mismos.

Artículo 7.º Si los recursos hidráulicos permiten aumentar la zona regable y extenderla a los terrenos de Meco, Camarena y Alcalá de Henares, se prolongará el Canal, si los propietarios de estos terrenos reunidos en Comunidad así lo solicitan, debiendo confederarse con la Comunidad de Guadalajara, ya constituida, para formar el organismo único en relación a cumplir con el Estado los compromisos adquiridos, cooperando con aquél y compartiendo con él las cargas convenidas.

Artículo 8.º En el presupuesto ordinario o extraordinario de obligaciones del Ministerio de Fomento se incluirán especialmente los créditos anuales necesarios para los pagos que el mismo debe rea-

lizar, según lo establecido en el presente Decreto-ley.

Artículo 9.º Los gastos de conservación de todas las obras a que se refiere este Decreto-ley serán de cuenta de la Comunidad a partir del momento en que se haga cargo de la explotación.

La administración de las aguas del embalse o embalses que se construyan será realizada directamente por la Comunidad, con sujeción al régimen y Reglamentos que se aprueben y siempre bajo la inspección de la División hidráulica del Tajo.

Artículo 10. Todas las obras e instalaciones relacionadas con el presente Decreto-ley se entenderán incluidas en los planes de Obras públicas del Estado, y por lo tanto declaradas de utilidad pública para los efectos de la expropiación de terrenos y de cualquier clase de derechos que pudieran ser afectados y para las ocupaciones temporales que sean necesarias. En las valoraciones correspondientes de dichas expropiaciones y ocupaciones no serán tenidas en cuenta las mejoras realizadas después de la promulgación de este Decreto-ley.

Con las mismas obras e instalaciones podrá ocuparse el dominio público y el del Estado.

Artículo 11. La División hidráulica del Tajo inspeccionará las obras e instalaciones quedando autorizada para aprobar las modificaciones que sin aumentar los presupuestos no alteren substancialmente las características de los proyectos que se aprueben, ni pueda afectar a la estabilidad y resistencia de las obras.

Artículo 12. Se considerarán subsistentes todas las concesiones originales relacionadas con el Canal del Henares, que no se opongan a las del presente Decreto-ley.

Artículo 13. Por incumplimiento de las condiciones señaladas, podrá la Administración incautarse de las obras, tanto del Canal como de los pantanos, proseguirlas, si hubiere lugar y explotarlas por su cuenta hasta tanto que la Comunidad le resarza de todos los gastos aumentados con el interés del 5 por 100 anual.

Artículo 14. En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 7 de Julio de 1911, modificada por Decreto-ley de 16 de Mayo de 1925, se constituirá una Junta para la administración de los fondos mixtos con que deben cons-

truirse las obras. Dicha Junta estará integrada por cinco Vocales, de los cuales tres serán propietarios regantes designados por la Comunidad, y uno, también propietario regante, representante del Estado, propuesto en terna al Ministerio de Fomento por el Ingeniero jefe de la División hidráulica del Tajo; el quinto Vocal será el Ingeniero director, designado libremente por el Ministerio de Fomento.

Artículo 15. Todas las disposiciones de la vigente ley de Aguas y de la ley de Auxilios de 7 de Julio de 1911, modificada por Decreto-ley de 16 de Mayo de 1925, así como las del Real decreto-ley de 7 de Octubre de 1926 serán aplicables a esta concesión en cuanto no se opongan al presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Próxima ya la reversión de algunas de las primeras líneas de tranvías que se concedieron por el Estado, Diputaciones y Municipios, han empezado a plantearse en las grandes poblaciones problemas de importancia que, aunque previstos o sospechados desde largo tiempo, no han sido estudiados con la antelación que sin duda hubiera sido conveniente.

Origina uno de ellos, desde luego, la dificultad de aceptar reversiones de concesiones aisladas cuando en su conjunto forman un todo armónico y en cierto modo indivisible, como acontece con las redes de líneas de las grandes ciudades, que no admiten, en general, explotación por trozos independientes si no es en detrimento de su máxima eficacia, aparte de la ligazón que entre ellos establece el sistema centralizado de tracción eléctrica de que se hallan aquéllas dotadas en su mayoría.

Pero el inconveniente sube de punto si se considera que no sólo ocurre que unas líneas deben revertir al Estado y otras al Municipio, sino que dentro de una misma línea o concesión hay trozos que se asientan sobre vías municipales y que, por tanto, revierten al Ayuntamiento, y otros que afectan a carreteras del Estado y han de pasar a éste, por lo que

habrá de determinarse en su día la forma de explotar con independencia los trozos desmembrados de una misma concesión mediante un convenio entre el Estado y el Municipio por el que resulten conferidos los derechos de ambos a uno de ellos o transferidos a otra entidad.

Es un hecho, por otra parte repetidamente comprobado, que las redes de tranvías han sido uno de los factores que más han contribuido a la expansión y ensanche de las poblaciones, siendo numerosos los trozos que, concedidos en un principio sobre carretera, se hallan hoy enclavados dentro de la urbe y establecidos sobre verdaderas vías municipales, alterándose con ello las condiciones y circunstancias que informaron la primitiva concesión, cuyas características van dejando o han dejado de ser de interés para el Estado a medida que se acentúa su carácter municipal.

Atendiendo, sin duda, a consideraciones de este orden, se estableció en el párrafo octavo del artículo 150 del Estatuto municipal la facultad de que al terminar las actuales concesiones de las vías férreas enclavadas dentro de los límites del término municipal, puedan los Municipios subrogarse, en lugar del Estado, para las reversiones mediante el reintegro al Tesoro de los recursos desembolsados o dejados de percibir con que hubiese sido auxiliada su instalación o construcción; pero esta atribución de carácter potestativo hay que reconocer que en muchos casos se impondrá como necesaria, puesto que de otro modo no podría realizarse una explotación conveniente de las redes actuales de tranvías.

Sentado este principio, lógico es admitir la conveniencia de no esperar a la fecha de la reversión para acordar la subrogación de los derechos del Estado en favor de los Municipios para los casos, sobre todo, en que ha de resultar necesaria la cesión, dejando de este modo expedito el camino para disponer con la antelación debida los planes de explotación que mejor convenga adoptar en lo futuro.

Procede en consecuencia, a juicio del Ministro que suscribe, aceptar desde ahora la situación a que ha de llegarse en definitiva y reconocer la ventaja de que pueda ser un hecho inmediato, no la reversión anticipada de la concesión, sino la subrogación a favor del Municipio, sin que las normas que se establezcan para su realización sean rigoristas, sino que se inspiren, por el contrario, en un benévolo cri-

terio que facilite el llevarlas a la práctica por las Corporaciones citadas.

Para la realización de este avance del convenio de subrogación es preciso, en primer lugar, determinar el valor de lo que al Municipio se ceda, que si no podrá fijarse con absoluta certeza, no se hallará muy distante de la realidad, porque las condiciones de la ciudad no han de sufrir una modificación tan radical en su zona de ensanche como la ya conseguida con el establecimiento de su red de tranvías, y de una manera especial desde su electrificación, puesto que la expansión no tendrá ya tanta rapidez ni intensidad como la conseguida, pudiéndose calcular con bastante aproximación lo que haya de suceder al tiempo de la reversión de las principales líneas, que suelen ser las de fecha más inmediata, y, por tanto, podrán conocerse sus productos futuros y el rendimiento neto probable, que conducirá a su consiguiente capitalización, a un interés que debe ser alentador, en el sentido de favorecer a subrogación anticipada para que de presente pueda tomarse el acuerdo que se crea más conveniente en armonía con las condiciones de la red.

Del mismo modo deben aceptarse procedimientos distintos para el pago al Estado del valor de presente, puesto que todos los casos no pueden subordinarsse a una norma común, y entre los que parecen más aceptables se hallan el inmediato abono de la cantidad total, el pago de un canon anual indefinido o el temporal con amortización.

Igualmente, y dadas las distintas circunstancias que cada red puede presentar, el estudio de las respectivas subrogaciones debe hacerse con absoluta independencia para cada caso, y para dar garantías de acierto conviene se nombren Comisiones especiales, compuestas por Ingenieros de Caminos, representantes del Estado, y de técnicos de los Municipios, presididas por Inspectores del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, para que informen y propongan las soluciones más convenientes.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 1.º de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 609.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para adelantar y hacer efectiva, en cualquier momento, la facultad otorgada a los Municipios en el apartado 8.º del artículo 150 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, de poder subrogarse en lugar del Estado para las reversiones estipuladas de las vías férreas, cuando lleguen a su término las concesiones de las que se hallen enclavadas dentro del término municipal, siempre que razones especiales no lo impidan y sin que ello suponga limitación de los plazos de concesión ni de ninguno de los derechos que pueda tener la Empresa explotadora.

Artículo 2.º Los Municipios que deseen disfrutar de este beneficio, deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento, haciendo constar las razones que justifiquen la petición y aportando cuantos datos puedan ilustrar la resolución superior.

Artículo 3.º Para el estudio de la propuesta se nombrará una Comisión, compuesta de dos Ingenieros designados por el Estado y dos técnicos por el Ayuntamiento, presidida por un Inspector general del Cuerpo de Caminos, la que formulará el correspondiente dictamen en el que habrán de consignarse los siguientes datos:

a) Relación de los recursos desembolsados por el Tesoro o dejados de percibir, con que hubiera sido auxiliada la construcción por el Estado.

b) Valoración aproximada del rendimiento neto probable que producirá la línea al término de la concesión.

c) Capitalización consiguiente de este rendimiento a un tipo de interés comprendido entre el 7 y el 10 por 100, según las circunstancias especiales de cada caso.

d) Cálculo del valor de presente deducido del capital determinado, según el párrafo anterior, partiendo del interés anual que, como máximo, será del 6 al 7 por 100.

Artículo 4.º El dictamen que emita la Comisión se remitirá a examen del Municipio interesado, el que lo elevará con su informe a la resolución superior, haciendo las manifestaciones que tenga por conveniente y concretando su preferencia respecto a uno de los siguientes procedimientos de pago al Estado del valor de pre-

sente antes deducido, comprendidos intereses y amortización.

a) Cánón anual de carácter permanente o indefinido.

b) Cánón anual con inclusión de amortización en plazo determinado.

c) Abono inmediato o al contado de la cantidad total.

Artículo 5.º La resolución que se adopte en definitiva se acordará en Consejo de Ministros a propuesta del de Fomento.

Artículo 6.º En ningún caso los Ayuntamientos, sin previo acuerdo con el concesionario, podrán modificar las condiciones de la concesión o de sus disposiciones aclaratorias posteriores, teniendo que ser resueltas por el Ministerio de Fomento las dudas o competencias que sobre este particular pudieran surgir.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-ley.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 610:

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan anuladas la concesión que se otorgó por Real orden de 18 de Octubre de 1923 a la Sociedad "Eléctrica de Castilla", para la construcción de un pantano regulador del río Júcar, en el punto denominado "La Toba", sito en término municipal y provincia de Cuenca, y la inscripción de dicha concesión en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas.

Artículo 2.º La ejecución del referido pantano se llevará a cabo por cuenta del Estado, el cual quedará dueño del embalse y dispondrá libremente su régimen en relación con las conveniencias de la regulación del río, así como de los aumentos de caudal que con ella se obtengan, para destinarlos a nuevos regadíos o a mejorar los existentes, y al aprovechamiento por las industrias establecidas o que puedan establecerse de la energía que aquéllos produzcan.

Artículo 3.º La Sociedad "Eléctrica de Castilla" contribuirá a la ejecución de las obras del pantano

con el 50 por 100 de su presupuesto y con el exceso sobre éste si el coste real de aquéllas fuese mayor. Esta aportación le dará derecho solamente a aprovechar durante noventa y nueve años la energía que pueda obtenerse al pie de presa, mediante la construcción e instalación, por su cuenta, de la correspondiente central hidroeléctrica, con todos sus elementos y accesorios, y a disfrutar de las mejoras de la regulación en los dos aprovechamientos situados inmediatamente agua abajo, de los que es concesionaria, durante los plazos que rigen para las respectivas concesiones.

Artículo 4.º De la ejecución de las obras se encargará la Sociedad "Eléctrica de Castilla", bajo la inspección de la División hidráulica del Júcar, abonándole el Estado el 50 por 100 del presupuesto y un anticipo del 40 por 100, reintegrable, en el plazo de veinticinco años, a contar de la fecha de terminación de las obras, con el interés del 3 por 100 anual. Esta aportación del Estado no dará principio hasta que la Sociedad haya invertido en las obras el 40 por 100 del presupuesto, y en todo caso se limitará al coste real de las obras si éste resultare menor que aquél.

Si el Estado no aportase con la oportunidad necesaria las cantidades mencionadas en el párrafo anterior, y a consecuencia de ello fuesen suplidas por la Sociedad, en todo o en parte, para no interrumpir la marcha de las obras, lo suplido por la "Eléctrica de Castilla" devengará a su favor y en contra del Estado un interés del 3 por 100 anual hasta la fecha del reembolso.

Artículo 5.º El proyecto definitivo del pantano será redactado por cuenta de la Sociedad, y presentado en el plazo de seis meses, debiendo ajustarse a las prescripciones que proponga la Comisión de Estudios geológicos para la construcción de obras hidráulicas, creada por Real orden de 3 de Noviembre de 1926 y sean aprobadas por el Ministerio, y a las condiciones establecidas en la concesión que se anula en todo lo que sean aplicables.

En el presupuesto se incluirá, además del importe de ejecución material de las obras, el de las expropiaciones de toda clase y el 5 por 100 del importe de las primeras, en concepto de gastos de dirección y administración.

Artículo 6.º Todas las obras e ins-

talaciones a que se refiere este Decreto-ley se entenderán incluidas en los planes de Obras públicas del Estado, y declaradas, por lo tanto, de utilidad pública para los efectos de la expropiación de terrenos, de aprovechamientos y de cualquier clase de derechos que pudieran ser afectados, y para las ocupaciones temporales que sean necesarias. En las valoraciones correspondientes a dichas expropiaciones y ocupaciones no serán tenidas en cuenta las mejoras realizadas después de la publicación de este Decreto-ley.

Podrá ocuparse con las mismas obras e instalaciones el dominio público y del Estado.

Artículo 7.º La Sociedad Eléctrica de Castilla queda obligada a construir la totalidad de las obras comprendidas en el proyecto del pantano, en el plazo de tres años contados desde la fecha de aprobación.

Una vez terminadas aquéllas, se procederá a su inmediata liquidación, quedando a cargo de la Sociedad la conservación ordinaria de todas las obras. Las reparaciones extraordinarias de importancia serán costeadas por el Estado y la Sociedad en la misma proporción que la ejecución de las obras.

Artículo 8.º Las obras e instalaciones correspondientes al aprovechamiento hidro-eléctrico del salto de pie de presa que han de construirse exclusivamente por cuenta y riesgo de la Sociedad, serán ejecutadas dentro del año siguiente a la terminación de las del embalse, y conservadas por la misma Sociedad a su costa, quedando afectas como garantía hasta el completo reintegro del anticipo mencionado en el párrafo primero del artículo 4.º

Artículo 9.º Para la gestión administrativa relacionada con las aportaciones del Estado, se creará una Junta de aquel carácter, constituida por un Inspector general Consejero de Obras públicas, el Ingeniero jefe de la División hidráulica del Júcar, un representante administrativo del Ministerio de Fomento y otro técnico de la Sociedad. Las funciones de esta Junta se determinarán por el mismo Ministerio.

Artículo 10. Si las obras se ejecutaran defectuosamente o fueren suspendidas durante un plazo mayor de seis meses sin causa justificada, la Administración podrá incautarse de ellas, proseguirlas y explotárlas por su cuenta hasta tanto que la Sociedad la resarza de todos los gastos, aumenta-



dos con el interés del 5 por 100 anual. Podrá también el Estado declarar, por las mismas causas, la caducidad de esta concesión, proseguir las obras por su cuenta u otorgarla mediante concurso, con sujeción a las condiciones que estime oportuno señalar, oyendo al Consejo de Obras públicas, con derecho de opción por parte de la Sociedad concesionaria, si ésta mejorase la proposición que el Ministerio estimara preferible.

Artículo 11. La Sociedad Eléctrica de Castilla queda obligada al cumplimiento de las condiciones comprendidas en la concesión anulada por este Decreto-ley, que no estén en contradicción con lo que el mismo dispone, y a formar parte de la Confederación Sindical Hidrográfica del Júcar cuando ésta se constituya.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES DECRETOS

Núm. 611.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Miravalles y la Audiencia territorial de Burgos, de los cuales resulta:

Que D. José María de Larrea y Urquijo, representado legalmente, formuló ante el Juzgado de primera instancia de Durango demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de Miravalles, fundándose en los hechos siguientes:

Que el actor es dueño de una heredad titulada "Echeondoa", de 1.396 estados de superficie en cultivo, y además un ensanche hasta el río Nervión de 296 estados, o sea un conjunto superficial de 6.436 metros con 37 centímetros cuadrados, confinantes: por el Este, con el expresado río; por Oeste, con el camino real para Bilbao; por el Sur, con camino de calzada que baja de Ceberio, y por el Norte, con una huerta y casa llamada Anteguera, propiedad también del actor; que éste adquirió esta heredad con otras propiedades de D. Pedro Lorenzo de Castañares y Larrañaga, según escritura pública otorgada con fecha 29 de Abril de 1893, que fué inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao; que desde ese momento el demandante viene estando en

posesión y pleno disfrute de la finca o heredad comprada, posesión que tomó en el mismo acto del otorgamiento de la escritura de compra, según consta en la cláusula quinta de dicho documento; que el día 2 de Abril de 1925, el Alcalde del Ayuntamiento de Miravalles, con personal a sus órdenes, procedió a arrancar los árboles que tenía el dueño en el ensanche de la heredad del río Nervión, para lo cual llegaron en un bote por el río, entraron en el terreno sin permiso alguno y organizaron los trabajos como si no se tratara de terreno de ajena y particular pertenencia; que el actor protestó ante el Alcalde del atropello, no obstante lo que continuó el arranque del arbolado hasta terminar con toda la plantación, y que días después, por orden de la Alcaldía, se plantaron unos veinte o veintitrés tilos para la Fiesta del Arbol, que tuvo lugar hacia el 12 de Abril de 1925, en cuya ocasión el Ayuntamiento perturbó nuevamente el disfrute y posesión del actor.

Se termina el escrito de que se hace mérito después de consignar los fundamentos de derecho que se estimaron oportunos, con la súplica al Juzgado de que se declare procedente el interdicto de retener, manteniendo al demandante en el pleno disfrute de la heredad "Echeondoa", con todo su ensanche hasta el río Nervión, haciéndose al Municipio de Miravalles las intimaciones oportunas para que en lo sucesivo se abstenga de inquietar al demandante en la libre posesión, bajo los apercibimientos legales, y en su caso procedente igualmente el interdicto de recobrar, mandando que inmediatamente se reponga al actor, en concepto de legítimo dueño, en la posesión y tenencia de que ha sido privado con las abusivas plantaciones efectuadas y con los otros actos perturbadores, condenando a dicho Municipio a estar y pasar por las precedentes declaraciones y a que vuelva la finca de que se trata al ser y estado que antes tenía, arrancando al efecto todas las plantaciones de referencia, y asimismo al pago de los daños y perjuicios causados al dueño con las intrusiones, arranque y desaparición del arbolado que tenía plantado el propietario, más las costas del juicio.

Que admitida la demanda, recibida la información testifical ofrecida y celebrado el juicio verbal, el Juzgado dictó sentencia declarando no haber lugar al interdicto condenando en costas al demandante.

Que entre los documentos apor-

tados por el Ayuntamiento a los autos figura, al folio 31, una certificación expedida por el Secretario de dicha Corporación con el visto bueno del Alcalde, en la cual se consigna "que en el libro corriente de actas y acuerdos del Ayuntamiento pleno y al folio 231 del mismo, consta, entre otros, el particular adoptado en sesión celebrada con fecha 13 de Diciembre de 1924, que, copiado, dice así: ... Teniendo conocimiento este Ayuntamiento que en la ladera del río Nervión se ha procedido a la plantación de varios árboles frente al muro de propiedad que cierra la finca por el propietario colindante D. José María Larrea, de cuyo hecho se deduce que, naturalmente, dicha plantación se ha efectuado en terrenos del Estado, cuya ocupación precisamente tiene promovido este Ayuntamiento mediante expediente que obra, ya elevado para su aprobación, en la Comisión Sanitaria provincial, se acuerda por unanimidad comunicar a dicho D. José María Larrea para que retire la plantación verificada en plazo de tres días, puesto que de otro modo el Ayuntamiento lo verificaría a costa suya. Igualmente certifico: Que el acuerdo meritado que antecede fué notificado al interesado, D. José María Larrea, con fecha 16 del propio mes de Diciembre, mediante comunicación número 335, que consta registrada en el libro-registro correspondiente al expresado año de 1924, sin que conste haberse formulado recurso alguno contra dicho acuerdo."

Que apelado el fallo ante la Audiencia de Burgos y personadas las partes ante dicho Tribunal, el Alcalde de Miravalles, de acuerdo con lo informado por la Abogacía del Estado y con el Pleno del Ayuntamiento, requirió a la Audiencia de Burgos de inhibición, fundándose: En que el Ayuntamiento de Miravalles, venía disfrutando una faja de terreno sito entre la heredad "Echeondoa", propiedad ésta de don José María Larrea, y el río Nervión, lindando por uno de sus lados con la pared de cierre de la expresada finca, en posesión de cuya faja, el año 1917 el Ayuntamiento celebró la Fiesta del Arbol y realizó en ella plantaciones de unos 50 chopos, y así bien, que recientemente D. José María Larrea plantó en dicha faja de terreno unos árboles, por lo que el Ayuntamiento de Miravalles, antes de transcurrir un mes, en sesión de 13 de

Diciembre de 1924 acordó requerir a Larrea para que retirara los árboles por él plantados, y no habiéndolo verificado, procedió en Abril siguiente el Ayuntamiento a retirarlos para plantar los suyos propios, hecho que determinó a D. José María Larrea a acudir al Juzgado de Durango con su demanda de interdicto con fecha 26 de Marzo de 1926, demanda que fué desestimada; en que la posesión se adquiere, conforme al artículo 438 del Código civil, por la ocupación material de la cosa, y se pierde por la posesión de otro aun contra la voluntad del antiguo poseedor si la nueva posesión hubiera durado más de un año, según el artículo 460, número 3.º del propio Código civil, por lo que viniendo el Ayuntamiento de Miravalles en la posesión de la faja de terreno en cuestión por más de tres años, la ostenta en la actualidad y es de su obligación conservarla y custodiarla, conforme al número 26 del artículo 150 y al número 4.º del artículo 216, ambos del Estatuto municipal, y que, según la Real orden de 10 de Mayo de 1884 y una constante jurisprudencia, la reivindicación puede y debe realizarla el Ayuntamiento por sí cuando el acto de perturbación sea reciente o que date de menos de un año y día, y la usurpación de fácil comprobación, lo cual ocurriría con la plantación realizada por D. José María Larrea, ya que el Ayuntamiento de Miravalles le requirió primero a que la hiciese desaparecer y arrancó luego ante el incumplimiento de su mandato, sin que por ello quepa el interdicto, ni por ende tenga competencia la Autoridad judicial para contrariar en él actos llevados a cabo por la Administración dentro de la esfera de su competencia, según así lo proclama, con respecto a los actos de esta índole de las Corporaciones municipales, el artículo 259 del repetido Estatuto municipal al disponer que no se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; en que siendo el terreno de D. José María Larrea el delimitado por la pared que lo cierra y separa del río, es una parte del álveo del río, llamado ribera, según los artículos 32 y 36 de la ley de Aguas, de dominio público, según el artículo 34 de ésta, sujeta a las servidumbres establecidas en el artículo 533 del Código civil y sometidas en su policía, según el artículo 226 de la ley de Aguas, a las disposiciones de la Administración, sin que puedan realizarse en

ellas obras de defensa o plantaciones sin que precedan las autorizaciones de la Administración; que en el caso de D. José María Larrea no han precedido y exigen los artículos 52 y 53 de la repetida ley de Aguas y por tanto no puede el actor referido pedir el amparo judicial en la vía de interdicto contra los actos del Ayuntamiento; que podrá discutirse si competen a él o a las Autoridades superiores de la Administración, pero que son actos administrativos, tanto menos, cuanto que el Ayuntamiento velaba por la conservación de las plantaciones por él realizadas y conservaba el terreno para reponer en él las plantas que las aguas habían llevado, para dar cumplimiento a la Real orden de 29 de Abril de 1924, publicada en la GACETA del 30 del mismo mes, que dispuso que por los Ministerios de Gobernación y Fomento se dictaran las oportunas instrucciones para que todos los Ayuntamientos sin excepción procedieran a la plantación mínima anual de cien árboles, procurando plantaciones lineales a lo largo de los caminos y de los cursos de aguas; en que no puede ampararse la posesión de Larrea contra las facultades del Ayuntamiento en lo dispuesto en el artículo 41 de la ley Hipotecaria, no sólo porque el título de propiedad base de la demanda no se le confiere de la ribera ni del álveo del río, sino que le da por lindero éste, y por tanto deja fuera su ribera, como la dejó la pared que cierra la finca de "Echeondra", sino que por la posesión a que se refiere dicho artículo amparable en diligencias de jurisdicción voluntaria, no es, a efectos interdictales, y como toda la ley Hipotecaria sólo en beneficio de terceros, mas no impide la posesión y consiguiente prescripción contra el dueño legítimo (en el supuesto que lo fuera Larrea de la faja de terreno en cuestión), pues que dicho texto deja subsiguiente el párrafo 3.º del artículo 35 de la misma ley, que es el que determina los efectos de la posesión sin título contra el dueño regulándola por el derecho común, ni en todo caso dicho artículo 41 y la presunción que él establece contrarían las facultades de la Administración para reivindicar la suya; y en que la jurisdicción según el artículo 54 de la ley de Enjuiciamiento civil sólo es prorrogable al Juez o Tribunal que la tenga por la cuantía y materia y por ende no cabe sumisión expresa ni tácita a la jurisdicción ordinaria en asunto que es de competencia de la Administración, debiendo

aquella declarar su incompetencia, aun no habiendo sido alegada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la propia ley y Real decreto-ley de 2 de Abril de 1924, siquiera en el presente caso la representación del Ayuntamiento propusiera en tiempo y forma la declinatoria ante el Juzgado de Primera instancia de Durango, sin causar sumisión alguna que hubiese sido en todo caso improcedente.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia, en auto de 9 de Julio de 1926, mantuvo su jurisdicción, alegando: Que toda la argumentación empleada por el Ayuntamiento de Miravalles para fundamentar el requerimiento de inhibición parte del supuesto de que él es el poseedor del terreno y el despojo lo realizó el demandante al plantar los árboles que la Corporación acordó arrancar y arrancó en defensa y reivindicación de su derecho posesorio antes de que hubiere transcurrido un año y un día desde la aludida plantación; de consiguiente, que obró dentro del círculo de sus atribuciones pero que este supuesto contiene la cuestión toda del interdicto y su resolución no es de este momento procesal, sino de la sentencia que haya de poner término a juicio, y en que ahora sólo se discute si la cuestión aludida corresponde al conocimiento de la Administración o a los Tribunales, y la Sala estima de toda evidencia lo segundo; en primer lugar, porque la materia de propiedad o de posesión es sin duda de naturaleza civil no administrativa, y luego porque el artículo 76 de la Constitución y el 267 de la ley Orgánica de Tribunales atribuye a éstos la competencia para conocer de los negocios civiles, y, aún más concretamente, el artículo 254, número segundo de la ley de Aguas, invocada por el Ayuntamiento, se la atribuye para conocer de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las riberas de los ríos, y como ribera se califica por la propia Corporación la faja de terreno debatida; y

Que el Alcalde de Miravalles, de acuerdo con el Abogado del Estado y con el Pleno del Ayuntamiento, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 34 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el que: "Son de dominio público... Segundo. Los álveos o cau-

ces naturales de los ríos en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.”

Visto el artículo 226 de la propia ley por el que: “La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales riberas y zonas de servidumbre estará a cargo de la Administración y la ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas.”

Y visto el artículo 252 de la referida Ley, que establece que “Contra providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia”:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de interdicto de retener y recobrar, incoado ante el Juzgado de primera instancia de Durango, por D. José María Larrea, por estimar que el Ayuntamiento de Miravalles le había perturbado en la posesión de un terreno de su propiedad, limítrofe con el río Nervión, al ordenar la extracción de unos árboles que tenía el actor plantados en dicho terreno, y una vez arrancados, al haber plantado otros en el mismo lugar.

2.º Que acreditado en el expediente y autos de competencia que tales hechos tuvieron lugar en la ribera del río Nervión, es evidente, en tal concepto, que la providencia dictada por el Ayuntamiento de Miravalles, con ese fin, constituyó una medida de policía de las comprendidas en el artículo 226 de la ley de Aguas, y que por ello fué adoptada por la expresada Corporación municipal, dentro del círculo de las atribuciones que a la Administración le están conferidas en la materia.

3.º Que viene a confirmar más el aserto la Real orden de 29 de Abril de 1924, que dispuso que por los Ministerios de la Gobernación y Fomento se dictaran las oportunas instrucciones para que todos los Ayuntamientos, sin excepción, procedieran a la plantación mínima anual de cien árboles, procurando plantaciones lineales a lo largo de los caminos y de los cursos de aguas, en cumplimiento de la que procedió dicho Municipio, según afirma.

4.º Que por lo expuesto, y con arreglo a lo ordenado en el artícu-

lo 252 de la Ley invocada, es visto que no es la vía de interdicto la que ha debido utilizarse.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### Núm. 612.

En el expediente y autos de competencia entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Alburquerque, de los cuales resulta:

Que por providencia de 19 de Julio de 1926, dictada por dicho Juzgado en el sumario que instruíra contra el Ayuntamiento de La Codosera, por exacciones ilegales cometidas en el establecimiento del impuesto sobre aprovechamiento de bienes comunales, se mandó deducir un testimonio de los particulares que estimó pertinentes para encabezar otro sumario por falsedades y exacciones ilegales atribuídas al Agente ejecutivo de aquel Ayuntamiento, Felipe Núñez Margullón, al llevar a efecto los embargos por descubiertos en dicho impuesto.

Que en dicho nuevo sumario se dictó en 22 del mismo mes y año auto de procesamiento y prisión con fianza contra el referido Agente, que fundamenta en los hechos siguientes:

Que con ocasión de practicar unos embargos el citado Felipe Muñoz Margullón prescindió del orden de preferencia que establece el artículo 68 del Reglamento de 26 de Abril de 1900, embargando ganado destinado a las operaciones agrícolas, extendió las diligencias de embargo sin la presencia de los interesados, entendiéndose en alguno con su criado, hizo las notificaciones en los dos expedientes que figuran unidos a los autos en fechas que no coinciden con las que en ellos se consignan, y los requerimientos para el nombramiento de peritos fuera del domicilio de los interesados, y sin su presencia dió como presente en las diligencias de embargo, no estándolo, al depositario Simón Martínez, no habiendo extendido todavía en dos de ellos la oportuna diligencia, y haciendo en los cuatro traba de bienes en cantidades notablemente desproporcionadas al valor de lo debido.

Que hallándose el Juzgado tramitando la causa, el Delegado de Hacienda de Badajoz, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, y haciendo uso de la facultad que a dichas Autoridades económicas concede el artículo 60 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 29 de Julio de 1924, le requirió de inhibición, alegando:

Que en el presupuesto formulado por el Ayuntamiento de La Codosera para el año económico de 1925-26, aprobado por la Delegación de Hacienda, se estableció el arbitrio sobre aprovechamientos comunales, formándose posteriormente las oportunas tarifas para su exacción; que conforme al artículo 327 del Estatuto municipal, todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento, y de ellas conocerá en única instancia el Tribunal provincial de arbitrios, sustituido hoy en sus funciones por el Tribunal Económico-administrativo provincial, doctrina confirmada en el artículo 57 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de Agosto de 1924, y que de tales preceptos se deduce que el Juzgado carece de competencia para conocer de las incidencias a que haya dado lugar la exacción del mencionado arbitrio, aun en el supuesto de que el Agente ejecutivo realizara con tal motivo algún hecho delictivo, porque siempre existirá una cuestión previa que a la Administración incumbe resolver.

Que tramitado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, fundándose: en que el artículo 327 del Estatuto municipal en que el requirente apoya su competencia, no excluye las facultades de la jurisdicción ordinaria para perseguir las infracciones que se cometan con motivo del establecimiento o efectividad de exacciones municipales, ya que el propio Estatuto, en el 272, atribuye a los Tribunales de Justicia, señalando sanciones, el conocimiento de los fraudes y exacciones ilegales que con tal motivo se cometieren; en que la cuestión previa a que alude la Delegación de Hacienda, sin determinarla, parece lógico que debe ser la referente a la calificación de legal que puede merecer el referido impuesto sobre bienes comunales, y como los hechos que se persiguen pudieran constituir delitos de falsedad, ni están subordinados a aquella calificación, ni a su determinación afecta la índole del asunto.

en que se cometieran, doctrina confirmada por repetida jurisprudencia en materia de conflictos jurisdiccionales; y en que si de los hechos aparecieran cometidos delitos de fraudes o exacciones ilegales, surge de la propia Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900 la competencia judicial, no sólo por lo que dispone el artículo 164 de la misma, sino también por la exclusión que de hechos de esa índole hacen los artículos 180, 181 y 182, que detallan las faltas que administrativamente deben corregirse, señalando las sanciones aplicables.

Que el Delegado de Hacienda de Badajoz, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 314 del Código penal, que castiga al funcionario público que, abusando de su oficio, comete falsedad; 2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido; y 5.º Alterando las fechas verdaderas:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 42 de la Instrucción de Recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, aplicable a las exacciones municipales por el artículo 562 del Estatuto municipal, que dice: "El procedimiento de recaudación en el período ejecutivo será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria."; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores (hoy a cuantas Autoridades administrativas se ha reconocido la facultad de suscitar estos conflictos a los Tribunales ordinarios) promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autori-

dad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Delegado de Hacienda de Badajoz con motivo del sumario iniciado por el Juez de instrucción de Alburquerque contra el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de La Codosera, Felipe Núñez Margullón, por supuestos delitos de falsedad y de exacciones ilegales cometidos en los procedimientos de apremio seguidos por dicho Agente ejecutivo para el cobro de un impuesto sobre aprovechamiento de bienes comunales e integrados, según consigna el propio Juzgado, por los hechos siguientes, que a los efectos de la decisión de esta contienda se relacionan en estos dos grupos: Primero. Haber supuesto en dos de las diligencias de embargo la intervención de personas que no estaban presentes y hacer notificaciones y requerimientos en fechas que no coinciden con las que en ellas se consignan y sin la presencia de los interesados, dándoles por presentes; y Segundo. Haber embargado bienes sin atenderse al orden de preferencia que determina la Instrucción de apremio, haciendo traba en bienes de los expresamente excluidos por dicha Instrucción y en cantidades notablemente desproporcionadas a las deudas, y haber trabado bienes en otros dos embargos sin diligencia alguna y sin cumplir después las disposiciones de la mencionada Instrucción.

2.º Que los hechos a que se contrae el primer grupo, relacionados con las supuestas falsedades en las diligencias de embargo y en las notificaciones y requerimientos, pudieran ser constitutivos de los delitos previstos en los números que se citan del artículo 314 del Código penal y en él sancionados, correspondiendo, por consiguiente su conocimiento a los Tribunales ordinarios, a quienes, sin necesidad de declaración previa administrativa, dada la índole y naturaleza de los hechos, incumbe apreciar si concurren en ellos los elementos necesarios para integrar dichos delitos y castigarlos en su caso.

3.º Que en cuanto a los hechos a que se refiere el segundo grupo, constitutivos de irregularidades en el procedimiento de apremio o de falta de observancia de las disposiciones administrativas que lo regulan, sin aparente conexión con los que pudieran integrar las falsedades a que antes se alude, es indudable la existencia de una cuestión previa administrativa,

puesto que tratándose, respecto a tales hechos, de meras incidencias del procedimiento de apremio, a la Autoridad administrativa competente incumbe decidir si el Agente ejecutivo se excedió o no al realizarlos en el uso de sus atribuciones y si por él se cumplieron o no las formalidades legales establecidas para el embargo, cuestión que necesariamente ha de influir en el fallo que en su día pudieran dictar los Tribunales ordinarios; y

4.º Que, por consiguiente, el caso actual, y por lo que afecta a los hechos relacionados en el segundo grupo de los clasificados en el primer considerando, se halla comprendido en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, y en ninguno de los dos en cuanto se refiere a los hechos comprendidos en el primer grupo de la expresada clasificación.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia en cuanto a los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos de falsedad, y en decidirla a favor de la Administración por lo que se refiere a los demás hechos objeto del procedimiento sumarial.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: La Dirección facultativa de las obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla, ha formulado un proyecto de adquisición, por concurso, de dos locomotoras ténder, con destino a los servicios de tracción y maniobras.

Para la aplicación de dicho procedimiento administrativo, se ha tramitado el oportuno expediente, habiéndose oído el parecer del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Abril de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN,

## REAL DECRETO

Núm. 613.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para adquirir, por concurso, dos locomotoras tender con destino a los servicios de tracción y maniobras, con arreglo al proyecto redactado por la Dirección facultativa de obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla, y aprobado por Real orden de 13 de Noviembre de 1926.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

## EXPOSICION

SEÑOR: Los minerales clasificados por el Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, en la primera de las tres Secciones en que divide las sustancias útiles del reino mineral, dan en muchos casos lugar, con motivo de su aprovechamiento, a explotaciones de señalada importancia e interés general, bien sea para utilizarlos directamente, sin otra preparación que la de darles forma y dimensiones adecuadas, cual ocurre con las canteras de ciertos materiales de construcción, bien sea con el objeto de suministrar primeras materias a determinadas industrias, de tanta importancia para la economía nacional, como son las de fabricación de cementos, cristal, materiales refractarios, productos cerámicos, sosa, yeso y otros que sería prolijo enumerar, ello sin tener en cuenta industrias que cual la siderúrgica utilizan como fundentes algunos de aquellos minerales.

Tales sustancias, según nuestra actual legislación, son de aprovechamiento común cuando se hallan en terrenos de dominio público, y de la propiedad del dueño de la superficie, por cesión del Estado, cuando están en terrenos de propiedad privada, pudiendo aquellos dueños considerarlos como propiedad suya y utilizarlos en la forma y tiempo que estime oportunos, sin que, cual acontece con las sustancias minerales de la segunda Sección, puedan ser concedidas por el Estado a una tercera persona, si el dueño del te-

rreno se negara a explotarlas por sí mismo. Esta última circunstancia, que puede estar justificada en el caso más general de que la explotación de los minerales de la primera Sección haya de limitarse a su aprovechamiento como materiales de construcción de aplicaciones puramente circunstanciales y limitadas, no lo está cuando puedan dar lugar a aprovechamientos industriales de cierta permanencia e interés público, pues pudiera darse el caso de que por sólo la voluntad de los terratenientes quedara sustraída a la economía nacional la utilización de reservas naturales de positiva riqueza, aun habiendo entidades dispuestas a beneficiarlas.

Se hace, pues, necesario modificar lo legislado sobre la materia para que en lo sucesivo encuentre el oportuno remedio un estado de cosas que, teniendo en cuenta los intereses generales del país, no debe en manera alguna subsistir.

Dos casos pueden presentarse en la práctica, a saber: El de industrias ya establecidas, y el de industrias de nueva creación. En el primero sucede con frecuencia que bien sea por accidentes geológicos, bien por variaciones imprevistas en la composición o naturaleza de los yacimientos minerales que sirvieron de base al establecimiento de la industria de que se trate, necesite ésta para su ulterior desenvolvimiento la adquisición de nuevos terrenos que contengan minerales en cantidad y de calidad adecuadas y no pueda llegarse a un acuerdo justo y equitativo con los propietarios de los mismos, siendo en este caso necesario conceder a la entidad industrial el derecho a la expropiación forzosa de aquellos terrenos, previa la oportuna declaración de utilidad pública, por ser de mayor conveniencia al común interés la explotación industrial que el aprovechamiento de que vengan siendo objeto las fincas afectadas.

En el segundo caso y teniendo en cuenta el respeto debido a la propiedad privada, en cuanto sea compatible con el interés público, ha de ser condición indispensable para que pueda otorgarse el derecho a la expropiación forzosa, demostrar cumplidamente que los terrenos que se trate de ocupar son por la cantidad y clase de minerales de la primera sección que contienen los más adecuados de la región para el establecimiento de la industria que se proyecte, y justi-

ficar, con arreglo al criterio que informa nuestra legislación minera en lo que a la aplicación de la ley de Utilidad pública se refiere, que no ha sido posible avenirse, ya en cuanto a extensión, ya en cuanto a precio, con los dueños del terreno que sea necesario ocupar.

Pudiera quizás objetarse que, por analogía con lo legislado acerca del aprovechamiento de los minerales de la segunda sección, solicitado que fuera por una entidad el establecimiento de determinada industria que necesitara como materias primas minerales de la primera sección, debería concederse a los propietarios de suelo derecho preferente para implantarla; más aparte de que la ley prevé para aquéllas solamente el caso de su explotación y no el de la instalación de fábricas para su beneficio, ha de tenerse en cuenta que el proyecto de establecimiento de tales industrias requiere estudios, trabajos y desembolsos de verdadera importancia y que la iniciativa particular en punto al aprovechamiento de reservas improductivas resultaría muy limitada ante la previsión de que aquellos estudios vinieran en último término a redundar en beneficio de los terratenientes que por incuria, falta de iniciativas o de medios económicos, tienen inmovilizadas riquezas naturales, con perjuicio de la economía nacional.

Es de observar que tanto en el caso que se refiere a industrias ya establecidas como al de industrias de nueva creación se hace necesario prever que entre diversos terrenos que contengan los minerales a beneficiar existan otros que sin contenerlos o conteniéndolos en condiciones que los hagan inexplotables sea preciso ocupar total o parcialmente, bien para ampliaciones de las fábricas, bien para la instalación de vías de transporte, siendo indispensable, cual acontece con la explotación de minas en general, hacer extensivos a ellos la posibilidad de expropiación forzosa.

Por último en ambos casos y con objeto de garantizar aún más el derecho de la propiedad particular, cuya merma ha de reducirse a la proporción estrictamente indispensable para procurar el posible desarrollo de la industria nacional, deben adoptarse por la Administración las precauciones necesarias, tanto para asegurar que los terrenos objeto de la expropiación no



han de ser destinados total ni parcialmente a usos distintos del aprovechamiento industrial de que se trate como para que la entajenación dure sólo el tiempo indispensable cuando pueda evitarse su perpetuidad y así convenga a los primitivos dueños, evitando con ello que la verdadera necesidad se convierta en censurable especulación y procurando a aquéllos el medio de recuperar su propiedad a precios cuando más iguales a los que percibieron por sus fincas, siquiera ello constituya una justa excepción de los preceptos consignados en la ley de Expropiación forzosa.

Fundado en los anteriores razonamientos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, redactado de acuerdo con las normas expresadas y que habrá de contribuir seguramente a favorecer el desarrollo de la industria nacional.

Madrid, 1.º de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 614.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actuales explotadores de sustancias minerales de la primera Sección, definida en el artículo 2.º del Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868 y los propietarios de fábricas ya instaladas que utilicen sustancias de aquella Sección como primeras materias para su industria, podrán en lo sucesivo acogerse a los beneficios de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, siempre que alcancen producciones de suficiente importancia, destinen el todo o la mayor parte de los productos obtenidos a aplicaciones de carácter general manifiesto o de interés público notorio y no hayan podido avenirse con los dueños de los terrenos, ya en cuanto a extensión, ya en cuanto a precio de las parcelas a ocupar.

Artículo 2.º La declaración del derecho a acogerse a los beneficios expresados en el artículo anterior, se efectuará por Real decreto propuesto en cada caso por el Ministerio de Fomento previa solicitud de los interesados, a las que acompañarán una Memoria descriptiva de la explotación o fábrica de que se trate, suscrita por

un Ingeniero de Minas, planos detallados de la misma, coste de las instalaciones y trabajos efectuados, producciones que pueden alcanzar y aplicaciones o destino que hayan de darse a los productos obtenidos, debiendo aportar asimismo pruebas que justifiquen debidamente no haber podido avenirse con los propietarios de los terrenos a ocupar.

La solicitud por parte de los interesados de los beneficios que les concede este Decreto, lleva implícita la obligación de no tener paralizados sus trabajos, a partir de la concesión de aquellos beneficios, por un lapso de tiempo superior al cual en cada caso se fijará en el Real decreto, declarando el derecho a la expropiación. El incumplimiento de esta obligación originará la pérdida del derecho a los beneficios de la expropiación y permitirá ejercer a los primitivos propietarios de los terrenos expropiados el de reversión de los mismos en las condiciones que más adelante se establecen.

Dichas instancias se tramitarán por las Jefaturas de los Distritos mineros, y en los expedientes respectivos será necesariamente oído el Consejo de Minería.

Contra el acuerdo denegatorio del Consejo de Ministros no cabrá la interposición de recurso ulterior alguno.

Artículo 3.º Una vez obtenida la declaración antes expresada, podrán los interesados incoar el oportuno expediente de expropiación forzosa, cuyo expediente será tramitado en la misma forma que si se tratara de explotaciones mineras o fábricas de beneficio de minerales, con arreglo a lo preceptuado en la legislación actual respectiva y comprendiendo los tres períodos de declaración de utilidad pública, necesidad de la ocupación y justiprecio de las fincas.

El expediente podrá referirse, cual está establecido para las explotaciones mineras en general, no sólo a los terrenos que contengan los yacimientos de las sustancias minerales de la primera sección, sino a aquellos que sea necesario ocupar para ampliaciones de las fábricas, establecimiento de vías de transporte o depósito de escombros.

Artículo 4.º La persona natural o jurídica que intente en lo sucesivo emprender la explotación de canteras de materiales de construcción o implantar alguna industria que necesite como materias primas sustancias minerales de la Sección primera podrá acogerse a los beneficios deriva-

dos de la ley de Expropiación forzosa, a condición expresa de que la empresa sea de interés general manifiesto, y no haya sido posible avenirse con los propietarios de los terrenos en que yacen aquellos minerales.

Artículo 5.º Para poder acogerse al beneficio expresado, será condición indispensable que la Administración otorgue a los interesados la oportuna concesión para el establecimiento de la explotación o industria de que se trate, previa solicitud, a la que se acompañará un proyecto completo de la misma, formulado por un Ingeniero de Minas, y compuesto de Memoria, planos y presupuestos, en cuya Memoria se hará constar expresamente los terrenos que sea necesario ocupar, justificando en forma adecuada que son los de mejores condiciones de la localidad respectiva en relación con el fin perseguido, e indicando la capacidad de producción y aplicaciones o destinos que se propongan dar a los productos obtenidos, debiendo asimismo justificar que no ha sido posible avenirse con los propietarios de los terrenos que han de ser objeto de expropiación.

Los expedientes de concesión se tramitarán por las Jefaturas de los Distritos mineros, siendo imprescindibles los informes del Consejo de Minería y del Instituto Geológico y Minero de España, así como el dictamen del Comité Regulador de la Producción Industrial cuando se trate de fábricas.

Artículo 6.º Las condiciones en que haya de otorgarse la concesión serán aprobadas en cada caso por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, y contra el acuerdo denegatorio no cabrá la interposición de ulterior recurso.

Entre estas condiciones figurará siempre la de plazo máximo de paralización de trabajos, a cuya expiración nacerá el derecho de reversión de terrenos a favor de los primeros propietarios; las producciones anuales mínimas de la explotación o industria correspondientes, de no alcanzar las cuales caducará la concesión, salvo caso probado de fuerza mayor, y el plazo dentro del cual deban dar comienzo los trabajos de explotación o producción.

Artículo 7.º Otorgada la concesión para el establecimiento de la explotación o industria proyectada, podrán los interesados incoar el expediente de expropiación forzosa en la forma que determina el artículo 3.º del presente Decreto.

Artículo 8.º En el caso de que las

explotaciones o fábricas que intenten establecerse no necesiten acogerse de momento a los beneficios de la ley de Expropiación forzosa, por haber podido avenirse con los propietarios del suelo, pero deseen tener para lo sucesivo el derecho de acogerse a ellos en previsión de variaciones imprevistas en la composición o naturaleza de los yacimientos que sirvan de base a la implantación del negocio, deberán solicitar la oportuna concesión administrativa en igual forma que la prevista en el artículo 5.º, prescindiendo, como es lógico, de los requisitos referentes a relación de terrenos y justificación de la no avenencia con los propietarios.

Artículo 9.º Una vez expirados los plazos máximos de paralización de trabajos establecidos en los artículos 2.º y 6.º del presente Decreto, según los casos que distinga, o que sean incumplidas por el concesionario las otras condiciones que con arreglo al artículo 6.º deben serle impuestas o cualesquiera de las que se le hubieran señalado en la concesión, o cuando los terrenos objeto de expropiación forzosa fuesen destinados parcial o totalmente a usos distintos de aquel para que fué otorgado el derecho a la misma o finalizada que fuese la industria o explotación, podrán los dueños primitivos recobrar su propiedad con sujeción a los preceptos contenidos en la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, con la sola excepción, por lo que se refiere a los terrenos que hubieran sido expropiados para la extracción de substancias minerales, establecimiento de vías de transporte o depósitos de escombros, que la cuantía del precio que hayan de abonar los primitivos propietarios por su rescate, cuyo precio no podrá nunca ser superior al que hubieran percibido por la enajenación.

Quando se trate de terrenos expropiados para instalación o ampliaciones de fábricas, cuyos edificios respectivos por el carácter de permanencia con que fueron construídos no son en general fácilmente desmontables, el justiprecio se efectuará con arreglo a lo previsto en el artículo 43 de la ley de Expropiación forzosa reformado por la de 24 de Julio de 1918.

Artículo 10. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las Reales órdenes aclaratorias y complementarias que sean precisas para la aplicación del presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del mismo.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 10 de Febrero del corriente año fué aprobado, de acuerdo con el Consejo de Obras públicas, el replanteo del trozo primero de la sección segunda del ferrocarril de Teruel-Lérida, que comprende desde la estación unificada del Norte y el transpirenaico de Lérida a Saint Giron, en Lérida, hasta Mazalcorey; y por otra de 12 del mismo mes el de un ramal desde este punto a Fraga, siguiendo el río Cinca, cuyos respectivos presupuestos de contrata ascienden a 3.112.479,44 y 3.642.156,12 pesetas, obras éstas correspondientes a una de las líneas incluidas en el plan preferente aprobado en el Real decreto-ley de 5 de Marzo de 1926.

Como en el apartado cuarto de la base 7.ª del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, que establece como regla general el sistema de subasta para la construcción de ferrocarriles por cuenta del Estado, no excluye otros procedimientos que, como el de concurso, a más de las bajas que se consiguen con la licitación y otras que puedan ofrecerse, deja el Estado en libertad de aceptar o rechazar las propuestas, el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles ha redactado, con la intervención del Delegado del Tribunal Supremo de Hacienda en la Caja Ferroviaria, las bases y modelo de anuncio a que ha de sujetarse el concurso de estas obras, que deberá contratarse conjuntamente.

Fundado en las anteriores consideraciones y autorizado por el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 1.º de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### REAL DECRETO

Núm. 615.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar,

mediante concurso, la construcción de las obras de explanación, de fábrica y accesorias del trozo primero de la sección segunda del ferrocarril de Teruel-Lérida y del ramal a Fraga, sirviendo de base los proyectos redactados por la Jefatura de Estudios y construcción de ferrocarriles del NE. de España, aprobados por Reales órdenes de 10 y 12 de Febrero último, respectivamente, que tienen un presupuesto de contrata en conjunto de 6.754.635,56 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones facultativas de los proyectos y a las particulares y económicas redactadas por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### REALES DECRETOS

Núm. 616.

De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplen sesenta y cinco años de edad, de acuerdo con los deseos del interesado y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con pesetas 11.000 de sueldo, D. Rafael Esquivá de Romany y Arnedo, que cumplió la citada edad el día 1.º de Abril de 1926.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 617.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por declaración de supernumerario de D. Antonio López Bermúdez, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. José Serrano Lloveres.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

## Núm. 618.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. José Serrano Lloveres; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Nicolás García Ruiz.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

## Núm. 619.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Nicolás García Ruiz; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Mariano de Castro y Guerrero.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

## Núm. 269.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en los artículos 218 y siguientes del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, de 3 de Marzo último, y de conformidad con lo informado por la Comisión permanente de la Junta de Gobierno del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria, por tiempo ilimitado y plazo no menor de un año, a D. Ulpiano Fernández Pintado, Juez de Cuentas de tercera clase de dicho Tribunal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

## Núm. 270.

Excmo. Sr.: El Ministerio del digno cargo de V. E. elevó a esta Presidencia instancia suscrita por don Antonio Laguna, en la que solicita autorización ministerial para modificar los Estatutos porque se rige la Cooperativa de Casas baratas de Funcionarios de Madrid, conforme a la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su ejecución.

Vista la instancia y Estatutos de la referida Sociedad "Cooperativa de Funcionarios de Madrid", en súplica de que se le autorice modificar algunos artículos del Reglamento porque se viene rigiendo para adaptarlo a las nuevas disposiciones que regulan el régimen de Cooperativas intervenidas por el Estado.

Vista la base décima de la Ley de 22 de Julio de 1918 y el Reglamento de 7 de Diciembre de dicho año, dictado para su ejecución.

Visto el informe favorable de la Dirección general de Seguridad.

Vista la Real orden circular de 19 de Diciembre de 1924:

Considerando que el fin primordial de dicha Sociedad es el de procurar a cada uno de sus asociados una casa propia, capaz e higiénica, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento de Casas baratas, y demás disposiciones que rigen en la materia, y a los principios científicos y las prácticas de una buena cooperación (artículo 3.º de los Estatutos):

Considerando que por la Sociedad Cooperativa de que se trata, se han cumplido los requisitos que determinan la Ley de 22 de Julio de 1918 y el Reglamento de 7 de Septiembre siguiente, dictado para su ejecución:

Considerando que al estar integrada la Sociedad Cooperativa de Casas baratas de funcionarios de Madrid por empleados de las distintas dependencias del Estado, es de aplicación el artículo 80 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer se conceda la autorización solicitada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

## Núm. 271.

Excmo. Sr.: El Ministerio del digno cargo de V. E. elevó a esta Presidencia instancia suscrita por don Heliodoro Arconada, Presidente del Montepío de Empleados subalternos del Cuerpo de Telégrafos, denominado "La Hermana de la Humanidad", en solicitud de la correspondiente autorización para reformar el Reglamento por que se rige.

Vista la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, en lo que se refiere a la regularización y funcionamiento de estas Sociedades:

Vista la Real orden circular de 19 de Diciembre de 1924:

Vistos los informes favorables de las Direcciones de Comunicaciones y de Orden público:

Considerando que el Montepío denominado "La Hermana de la Humanidad" ha venido funcionando ajustado en un todo a lo dispuesto en la referida ley de Bases y Reglamento para su ejecución, como son el 4.º, 7.º, 17, 21, 27, 67 y 79, no alteran en lo más mínimo la esencia de lo que es y debe ser el mencionado Reglamento, que tiene por único fin proporcionar auxilios y establecer pensiones para sus asociados, sin oponerse, por consiguiente, a nada que pueda redundar en perjuicio del buen servicio del Estado:

Considerando que en la reforma de que se trata también se propone permitir la entrada a los Porteros de los Ministerios civiles, personal que en la actualidad depende directamente de esta Presidencia, por lo cual es de aplicación y así se ha cumplido lo prevenido en el artículo 80 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se autorice a la mencionada Sociedad para poner en vigor su nuevo Reglamento, con las modificaciones que propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

## Núm. 272.

Excmo. Sr.: El Ministerio del digno cargo de V. E., a los efectos del ar-

título 80 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para cumplimiento de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, elevó a esta Presidencia instancia suscrita por D. Agapito Alvarez Uceda, D. Lucas Raya Fantoni y D. Francisco Miguel Prats, como iniciadores de la idea de constitución de una Sociedad Cooperativa de Casas baratas para los Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura, en solicitud de que se le conceda autorización ministerial para constituir la expresada entidad.

Visto el proyecto de Estatutos de la Sociedad Cooperativa mencionada que se acompaña a la instancia:

Visto el informe favorable de la Dirección general de Seguridad:

Vista la base 10.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, la 20 de las disposiciones transitorias del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año:

Vista la Real orden circular de 19 de Diciembre de 1924:

Considerando que la Sociedad Cooperativa para la construcción de casas baratas que se proyecta crear tiene por único fin dotar de vivienda a todos sus asociados en las condiciones de mayor economía y posibilidad, en la medida que permitan sus recursos propios y los que puedan conseguir del Estado, Provincia y Municipio:

Considerando que, examinado el proyecto de Estatutos de la mencionada Sociedad, no se encuentra nada en sus artículos que pueda contrariar al buen servicio del Estado; habiéndose, por otra parte, cumplido fielmente cuanto está mandado para la formalización del expediente,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer se conceda la autorización solicitada para la constitución de la Sociedad Cooperativa de Casas baratas con destino a los Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura, y la consiguiente aprobación de sus Estatutos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 273.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Marina y en virtud de lo prevenido en la Real orden circular de esta Presidencia número 127, por la que quedó

constituída la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación con las representaciones que en la misma se expresan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocal de dicha Junta al Capitán de corbeta D. Federico Aznar Bárcena, Ingeniero Radiotelegrafista, en sustitución del Capitán de fragata D. Antonio Azarola y Gresillón, el que se encuentra destinado acualmente en el acorazado "Jaime I".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Marina y Presidente de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 274.

Excmo. Sr.: La Real orden de 15 de Febrero de 1924, dictada por el Directorio Militar, dispuso se procediera con rapidez a proveer de aparatos avisadores y extintores de incendios a todos los edificios dependientes del Estado; y en vista del informe emitido por el Consejo de la Economía Nacional respecto a existir producción nacional de dichos aparatos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo, y en cumplimiento de lo prevenido en la mencionada Real orden, al adquirirse los aparatos extintores y avisadores de incendios en los edificios que dependan del Estado y en los que adquiera o construya en lo sucesivo, se observen la ley de 14 de Febrero de 1907 de protección a la producción nacional y disposiciones complementarias, incluyéndose el presupuesto de instalación en el total de la obra.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de...

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 347.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Benavides Vargas, Secretario judicial excedente de categoría de ascenso, y de conformidad

con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría del Juzgado de Valdepeñas, vacante por excedencia de D. Francisco Iracheta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm 348.

Ilmo. Sr.: Remitido, con fecha 23 de Marzo corriente, a este Ministerio el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de Valladolid, formado por la Sala de gobierno de la Audiencia del mismo, con los informes del Presidente y Fiscal del dicho Tribunal, y en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 12 y siguientes del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publique urgentemente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial*, conforme ordena el artículo 12 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre último, el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de Valladolid, remitido por el Presidente de la Audiencia del mismo en 25 del corriente, y que al mismo tiempo que dicho proyecto, aprobado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial en sesión de 21 del corriente, se publiquen los dictámenes del Fiscal y Presidente de dicho Tribunal, que llevan fecha 25 del mismo mes.

2.º Que desde el día en que se haga la publicación en los periódicos oficiales ordenada en el número anterior hasta el 25 de Mayo, inclusive, quede abierta la información escrita que preceptúa el artículo 13 del citado Real decreto-ley de 17 de Diciembre, información que será obligatoria para las Diputaciones provinciales, Colegios de Abogados y Procuradores establecidos en el territorio nombrado y para los Jueces de primera instancia del mismo y voluntaria para los Ayuntamientos interesados, Corporaciones oficiales, representaciones mercantiles e indus-

triales, patronales u obreras y Asociaciones de todo género sin exclusión de las de carácter político de la provincia, pudiendo acudir a la información, individualmente, sólo los Notarios, Registradores de la Propiedad, Abogados en ejercicio y los demás ciudadanos que en posesión de algún título facultativo no pertenezcan a ninguna Asociación informante, extendiéndose la información a las entidades interesadas de las provincias de Cáceres, Burgos, Segovia y Avila, en lo que a éstas afecta.

3.º Que quienes acudan a la información han de dirigir sus escritos al Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid y podrán presentarlos directamente a éste o a los Jueces de primera instancia del territorio, los cuales otorgarán recibo y cursarán inmediatamente los que reciban al Presidente de la Audiencia territorial; y

4.º Que en cuanto termine el plazo para la información que se abre, la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid, proceda a ejecutar cuanto preceptúa el último párrafo del artículo 14 del Decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y cumpliendo luego su Presidente lo que ordena el primer párrafo del artículo 15 del citado Decreto-ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia,  
Culto y Asuntos generales.

#### Audiencia territorial de Valladolid.

*Proyecto provisional sobre demarcación judicial, correspondiente a este territorio, formado por la Sala de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926.*

D. José Anguita Sánchez, Secretario de Gobierno de esta Audiencia territorial,

Certifico: Que en el libro de actas de la Sala de Gobierno y en la correspondiente al día 21 del actual, aparece el siguiente acuerdo:

“En la ciudad de Valladolid a 21 de Marzo de 1927; constituidos en Sala de Gobierno el Ilmo. Sr. D. Emilio de la Sierra y Sierra, Presidente; D. Antonio Pérez-Mose Salvador, Fiscal; D. Ramón Pérez Cecilia, Presidente de la Sala de lo Civil, y D. Miguel Sanjuán Le Roux, Presidente de la Audiencia provincial, con asistencia de mí el Secretario afecto a la misma, previa aprobación del acta anterior, se dió lectura al Real decreto-ley de 17 de Diciembre último refe-

rente a nueva demarcación judicial; y de conformidad con sus disposiciones y examinados los anteproyectos formados por esta Sala, en lo que respecta a la provincia, como también los de las Juntas de Gobierno de las provinciales dependientes del territorio e informes de los Sres. Presidentes y Fiscales correspondientes, por unanimidad se acuerda conste en acta lo siguiente:

Que, como antecede, para la formación del proyecto provisional, que se detallará seguidamente, se ha tenido en cuenta, al proponer la supresión de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes, Riaño y La Vecilla, los tres de la provincia de León, la dificultad en los medios de comunicación de que disfrutaban, su situación geográfica, el número de asuntos que vienen tramitando y el interés del Estado; y que, al formular la creación de dos Juzgados a Base de la supresión de los tres anteriores, con capitalidad en Cistierna y la Robla, también de la provincia de León, lo motiva sus excelentes vías de comunicación y locomoción, la situación geográfica que mantienen con los Juzgados municipales que se les asigna, casi en su totalidad procedentes de aquéllos, quedando así beneficiado el Estado y la Administración de Justicia bien servida con la propuesta que se formula.

Con relación a la provincia de Palencia, y al proponer la supresión de los Juzgados de primera instancia de Astudillo, Baltanás, Carrión de los Condes y Frechilla, se ha tenido en cuenta previamente el insignificante número de asuntos que tramitan, que, a más de ser pocos, son en su mayoría de pequeña importancia; haciéndose con esta propuesta un beneficio económico al Estado; y que al razonar la creación de un Juzgado de primera instancia en Frómista, lo motiva el ser punto céntrico para que casi la totalidad de los Juzgados municipales que actualmente corresponden a Astudillo y Carrión de los Condes, puedan ser asignados al mismo; quedando así servida la Justicia y el interés público, llevándose los restantes pueblos a otros partidos judiciales con excelentes vías de comunicación y de locomoción prácticas.

Que, respecto a la provincia de Salamanca, no es factible variación alguna en su demarcación judicial, porque, dada su densidad de población, el número de asuntos que tramita, lo equilibrada que resulta la labor judicial en los distintos partidos y lo escabroso de su terreno, son datos y antecedentes más que suficientes para corroborar cuanto se indica, si bien se hacen agregaciones y segregaciones de términos municipales, llevándoles de un partido judicial a otro, e incluso de este territorio a otro distinto y viceversa.

Que con relación a la provincia de Valladolid, habida cuenta a las excelentes vías de comunicación y locomoción rápidas, se propone la supresión de los Juzgados de primera instancia de Mota del Marqués, Nava del Rey y Valoria la Buena, ya que los asuntos que tramitan son insignifi-

cantes con relación a su número e importancia; causándose con ello un beneficio al Estado y sin que la Justicia sufra lo más mínimo con dicha propuesta, toda vez que sus pueblos se llevan a otros partidos, con los que están bien comunicados. Sirviendo de fundamento para la propuesta de creación de un nuevo Juzgado en la capital, la extenión de su actual demarcación, que dificulta, a pesar de los buenos deseos de los funcionarios, el poder atender como es debido a los múltiples asuntos que les están conferidos por las leyes.

Que respecto a la provincia de Zamora, no considerándose necesaria la permanencia de los Juzgados de primera instancia de Bermillo de Sayago y Fuentesañico, puesto que el número de asuntos que tramitan los mismos son insignificantes en cuanto a su relación e importancia, se propone su supresión, haciéndose con ello un beneficio al Tesoro público, sin que por ello sufran perjuicio los intereses de la Justicia, toda vez que sus pueblos se llevan a otros partidos judiciales con excelentes vías de comunicación y locomoción que le hacen más fácil, rápido y menos costoso el viaje en alguno de ellos.

En consonancia con la anteriormente expuesto, se formuló el oportuno proyecto provisional de demarcación judicial correspondiente a este territorio.

#### Audiencia territorial de Valladolid.

*Proyecto provisional de nueva demarcación judicial formado por la Sala de gobierno de esta Audiencia territorial, de conformidad con lo ordenado en Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926.*

#### PROVINCIA DE LEÓN

Continuación de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Astorga, La Bañeza, León, Ponferrada, Sahagún, Valencia de Don Juan y Villafranca del Bierzo.

Supresión de los Juzgados de primera instancia e instrucción de La Vecilla, Murias de Paredes y Riaño.

Creación de dos Juzgados, de la categoría de entrada, siendo su capitalidad Cistierna y La Robla, respectivamente, haciendo un total de nueve los partidos judiciales correspondientes a la demarcación de citada provincia, comprendiendo 251 pueblos con 455.605 habitantes, constituyéndose los mismos con expresión de las agregaciones y segregaciones del modo siguiente:

*Partido judicial de Astorga.*—Se le segregan los pueblos de Carrizo y Llamas de la Rivera, que van a León.

Se le agregan los pueblos de Castrillo de la Valduerna, Bustillo del Páramo y Destriana de la Valduerna, procedentes de La Bañeza.

El indicado partido, con 56.749 habitantes, lo formarán los pueblos de Astorga, Benavides de Orbigo, Brazuelo, Castrillo de los Olvazares, Hospital de Orbigo, Lucillo, Lullejo, Magaz de Cepeda, Quintana del Castillo, Rabanal del Camino, San Justo de la Vega, Santa Colomba de Somoza, Santa Marina del Rey, Santiagomillas, Tru-



chas, Turcia, Valderrey, Valle de San Lorenzo, Villagatón, Villamenguil, Villaobispo, Villarejo de Orbigo, Villares de Orbigo, y Castrillo de la Valduerna, Bustillo del Páramo y Desfriana de la Valduerna, procedentes de La Bañeza.

**Partido judicial de Cistierna.**—Se forma indicado partido judicial con 25 pueblos, de los cuales 18 y tres, respectivamente, pertenecen en la actualidad a Riaño y La Vecilla, cuyas propuestas de supresión se hacen, y cuatro procedentes del Juzgado de Sahagún, sumando en total 41.189 habitantes, con los pueblos de Acebedo, Almanza, Boca de Huérgano, Boñar, Burón, Cebañicos, Cistierna, Cremenes, Cubillas de Rueda, La Erceña, Maraña, Oseja de Sajambre, Pedrosa del Rey, Posada de Valdeón, Prado, Prioro, Puebla de Lillo, Renedo, de Valdetueja, Reyero, Riaño, Salanón, Valderueda, Vega de Almanza, Vega mián y Vegaquemada.

**Partido judicial de La Bañeza.**—Formarán dicho partido, con un total de 56.417 habitantes, los 30 pueblos llamados Alija de los Melones, La Antigua, La Bañeza, Bercianes del Páramo, Castroalbón, Castrocontrigo, Cebrones del Río, Laguna Dalga, Laguna de Negrillos, Palacios de la Valduerna, Pobladura de Pelayo García, Pozuelo del Páramo, Quintana del Marco, Quintana y Congosto, Regueras de Arrillo, San Cristóbal de la Polantera, San Esteban de Nogales, San Pedro Vercianos, Santa Elena de Jamuz, Santa María de la Isla, Santa María del Páramo, Soto de la Vega, Urdiales del Páramo, Valdefuentes del Páramo, Villamontán de la Valduerna, Villazala y Zotes del Páramo.

**Partido judicial de La Robla.**—Se forma su partido judicial con 26 pueblos, de los cuales 12 y 11, respectivamente, pertenecen en la actualidad a La Vecilla y Murias de Paredes, cuyas supresiones se formulan, tres procedentes del Juzgado de León, siendo su relación, con un total de 55.813 habitantes, la siguiente: Barrios de Luna, Cabrillanes, Campo de la Loma, Cármenes, Carrocera, Cuadros, Láncara, La Robla, Las Omañas, La Vecilla, Matalln, Murias de Paredes, Pota de Gordón, Riello, Rioseco de Tapia, Rodiezmo, Santa Coloma de Curueño, Santa María de Ordás, San Emiliano, Soto y Año Amio, Valdepiélagu, Valdelugueros, Valdetaja, Valdesamario, Vegacervera y Vegarienza.

**Partido judicial de León.**—Se le segregan los pueblos de Carrocera, Cuadros y Rioseco de Tapia para llevarlos a La Robla.

Se le agregan Carrizo y Llamas de la Rivera, procedentes de Astorga. Forman indicado partido judicial, con un total de 65.123 habitantes, los 22 pueblos llamados Armunia, Arrizo, Cimanos del Tejar, Chozas de Abajo, Garrape, Gradejas, León, Llamas de la Rivera, Mansilla de las Mulas, Mansilla Mayor, Onzonilla, San Andrés del Rabanedo, Santobaña de la Valdecina, Sariegos, Valdefresno, Valverde de la Virgen, Vega de Infanzones, Vegas del Condado, Villadangos, Villaquilambre, Villa Sabariego y Villaturial.

**Partido judicial de Ponferrada.**—Se le agregan los pueblos de Palación del Sil y Villablino, que actualmente per-

tenece a Murias de Paredes, cuya supresión se propone, y los de Fabero Camponaraya, de Villafranca del Bierzo; formándose el mencionado partido judicial con un total de 67.829 habitantes y los pueblos correspondientes de Alvares de la Rivera, Barrios de Salas, Bemibre, Benuza, Borrenes, Cabañas Raras, Camponaraya, Carucedo, Castrillo de Cabrera, Castropodano, Congosto, Cubillos del Sil, Encinedo, Fabero, Folgoso de la Ribera, Fresnedo, Güeña, Molina Seca, Noceda, Palacios del Sil, Páramo del Sil, Ponferrada, Priaranza del Bierzo, Puente de Domingo Flores, San Esteban de Valdeusa, Toreno y Villablino.

**Partido judicial de Sahagún.**—Se le segregan los pueblos de Almanza, Cebañicos, Cubillas de Rueda y La Vega de Almanza, que van a Cistierna, cuya creación se propone.

Se agregan Abastas, Añoza, Boadilla de Rioseco, Pozo de Urama, Pozuelo del Rey, San Román de la Cuba, Villacidades, Villacón, Villatoquito, Villada y Villelga, procedentes de Frechilla; Calzadilla de la Cuezza, Ledigos y Población de Arroyo, procedentes de Carrión de los Condes; formándose referido partido judicial con un total de 31.173 habitantes y los 41 pueblos denominados Abastas, Añoza, Bercianos del Camino, Calzada del Coto, Calzadilla de la Cuezza, Canalejas, Castrotierra, Cea, El Burbo Raneño, Escobar de Campos, Galleguillos de Campos, Gordaiza del Pino, Grallal de Campos, Joara, Joarilla, Pozo de Urama, Pozuelo del Rey, Saelices del Río, Sahagún, San Román de la Cuba, Santa Cristina de Valmadrigal, Valdepolo, Valdecillo, Villada, Villacón, Villamartín de Don Sancho, Villamizar, Villanel, Villamoratiel, Villaselán, Villatoquito, Villazanzo, Villelga, Moratinos, Cervatos de la Cuezza, Ledigos, Población de Arroyo, Villaverde de Arcayos, Castromudarra, Boadilla de Rioseco y Villadidales.

**Partido judicial de Valencia de Don Juan.**—Le formarán con un total de 34.198 habitantes, los 35 pueblos de Algadefe, Ardón, Cabrereros del Río, Campanas, Campos de Villavidel, Castilfale, Castrofuerte, Fimanes de la Vega, Corbillos de los Oteros, Cubillas de los Soteros, Fresno de la Vega, Fuentes de Carbajal, Gordoncillo, Gusedos de los Soteros, Izagre, Mataldeón de los Soteros, Matanza, Pajares de los Soteros, San Millán de los Caballeros, Santas Martas, Toral de los Guzmanes, Valdemora, Valderas, Valdevimbre, Valencia de Don Juan, Valverdenrique, Villabraz, Villacé, Villademor de la Vega, Villefer, Villamandes, Villamyán, Villanueva de Laranzas, Villarnato y Villajujida.

**Partido judicial de Villafranca del Bierzo.**—Se le segregan los pueblos de Camponaraya y Fabero, que van a Ponferrada. Forma dicho partido judicial, con un total de 47.109 habitantes, los 19 pueblos llamados Arganza, Balboa, Barjas, Berlanga, Cacabelos, Candín, Carracedelo, Corullón, Coencia, Parada Seca, Peranzanes, Saucedo, Sobrado, Trabadelo, Valle de Finolledo, Vega de Espinareda, Vega de Val-

cárcel, Villa de Canes y Villafranca del Bierzo.

## PROVINCIA DE PALENCIA

Continuación de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, Palencia y Saldaña. Supresión de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Astudillo, Baltanás, Carrión de los Condes y Frechilla. Creación de un Juzgado de primera instancia e instrucción de la categoría de entrada, teniendo su capitalidad en el pueblo de Frómista; siendo cuatro los partidos judiciales que se proponen en indicada provincia, comprendiendo los mismos 216 pueblos, con 186.367 habitantes, con indicación de las agregaciones y segregaciones que se hacen respecto a cada partido judicial que se especifica a continuación, con expresión de los pueblos correspondientes a cada uno de ellos:

**Partido judicial de Cervera de Pisuerga.**—Se le agregan los pueblos de Guardo, Ivelilla de Guardo, procedentes del Juzgado de Saldaña. El expresado partido judicial, con 44.060 habitantes, le formarán los 52 pueblos siguientes: Aguilar de Campo, Alar de Rey, Alba de los Cardaños, Arbejal, Barrio de San Pedro, Barruelo de Santullán; Becerril del Carpio, Bercosilla, Brañosa, Camporredondo, Castrejón de la Peña, Celada de Robledo, Cenera de Zalima, Cervera de Pisuerga, Cecuelos de Ojeda, Dehesa de Montejo, Guardo, Herruella de Castillería, Lavid de Ojed, Liguérezana, Lores, Micieres de Ojeda, Mudá, Nesta, Olmos de Ojeda, Otero de Guardo, Payo de Ojeda, Peranzanas, Polentinos, Pomar de Valdivia, Prádanos de Ojeda, Quintanaluengos, Rabanal de las Llantas, Redondo, Resoba, Respanda de la Peña, Salinas de Pisuerga, San Cibrián de Mudá, San Martín de los Herreros, San Salvador de Cantamuda, Santibáñez de Ecla, Santibáñez de Resoba, Truel, Valdegama, Valoria de Aguilar, Valle de Santillán, Vañes, Velilla de Guardo, Vega de Mur, Vergaño, Villabermudo y Villanueva de Henares.

**Partido judicial de Frómista.**—El indicado partido judicial, cuya creación se propone, se formará con 30-22-3 y 2, en total 57 pueblos, pertenecientes hoy a los partidos judiciales de Carrión de los Condes, Astudillo, Baltanás y Frechilla, respectivamente, cuyas supresiones se formulan, comprendiendo el mismo 45.388 habitantes y los 57 pueblos siguientes: Amaloras de Abajo, Amaloras de Arriba, Amusco, Boadilla del Camino, Astudillo, Cordovilla la Real, Frómista, Itero de la Vega, Lantadilla, Las Cabañas, Melgar de Yuso, Marcilla, Osorno, Osornillo, Palacios del Alcor, Peña de Campos, Quintana del Puente, Rivas de Campos, Requena de Campos, Santoyo, San Cebrían de Campos, San Llorente de la Vega, Santillana de Campos, Tabanera de Cerrate, Támar, Torquemada, Valbuena de Pisuerga, Valdeolillos, Valdespina

Villadiezma, Villalaco, Villagimena, Villamediana, Villahán de Palenzuela, Villodre, Abia de las Torres, Arconada, Bustillo de Páramo, Calzada de los Molinos, Cardeñosa, Carrión de los Condes, Fuenteandrino, Loma, Nogal de las Huertas, Revenga de Campos, Riveros de la Cuezza, San San Mamés de Campos, Torre de los Molinos, Villanueva del Rebolillar, Villaherreros, Villalcázar de Sirga, Villanueva de la Cuezza, Villarmentera de Campos, Villasabarel, Villoldo y Villovieco.

*Partido judicial de Palencia.*—Se le agregan los pueblos de Antigüedad, Baltanás, Castrillo de Onielo, Cevico de la Torre, Hornillos de Becerrate, Herrera del Valdecañas, Hontoria, Cerrate, Palenzuela, Reinosa de Cerrato, Soto de Cerrato, Tariago, Valle de Cerrato, Valdecañas de Cerrato, Vertavillo, Villaconancio y Villaviudas, procedentes de Baltanás, cuya supresión se propone; Autilla de Campos, Baquerín, Cisneros, Castromocho, Frechilla, Fuentes de Nava, Mazariegos, Mazuecos, Paredes de Nava y Villalumbroso, procedentes de Frechilla, cuya supresión también se formula.

El expresado partido judicial, con 76.193 habitantes, le formarán los 48 pueblos siguientes: Ampudia, Antigüedad, Autilla del Pino, Autilla de Campos, Baños de Cerrato, Baltanás, Baquerín, Becerril de Campos, Castrillo de Onielo, Castromocho, Cebico de la Torre, Cisneros, Dueñas, Frechilla, Fuente de Nava, Fuentes de Valdepero, Grijoña, Herrera de Valdecañas, Hontoria de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Husillos, Magaz, Manquillos, Mazariegos, Mazuecos, Monzón de Campos, Palencia, Palenzuela, Paredes de Nava, Pedrosa de Campos, Perales, Reinoso de Cerrato, Revilla de Campos, Santa Cecilia del Alcor, Soto de Cerratos, Tariago, Torremormojón, Valdecañas, Vallecerrato, Valoria del Alcor, Vertaville, Villaconancio, Villalobón, Villalumbroso, Villamartín de Campos, Villamuriel, Villaumbrales y Villaviudas.

*Partido judicial de Saldaña.*—Se le segregan los pueblos de Gualdo y Velilla de Guardo, que van a Cervera de Pisuerga.

Se le agregan los pueblos de Bahillo, Robladillo de Ucieza, Terradillos de Templarios, Villamorco y Villaturde, de Carrión de los Condes, cuya supresión se propone.

El indicado partido, con un total de 30.722 habitantes, se formará con los 59 pueblos siguientes: Arenillas de San Pelayo, Ayuela, Bahillo, Bárcena de Campos, Bascones de Ojeda, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Castrillo de Villavega, Collazos de Boedo, Congosto de Valdavia, Dehesa de Romanos, Espinosa de Villagonzalo, Fresno del Río, Gozón de Ucieza, Herrera de Pisuerga, Iteiro Seco, La Serna, Mantinos, Membrillar, Olea de Boedo, Olmos de Pisuerga, Páramo de Boedo, Pedrosa de la Vega, Pinos del Río, Poza de la Vega, Puebla de Valdavia, Quintanilla de Onseña, Renedo de Val-

davia, Revilla de Collazos, Robladillo de Ucieza, Saldaña, San Cristóbal de Boedo, Santa Cruz de Boedo, San Tervero de la Vega, Sótobañado y Priorato, Tabanera de Valdavia, Terradillos de Templarios, Valde rrábanos, Vega de Doña Olimpia, Ventosa de Pisuerga, Villabastas de Valdavia, Villaeles de Valdavia, Villafruel, Villalba de Guardo, Villaluenga, Villameriel, Villamoronta, Villanueva de Abajo, Villanuño de Valdavia, Villaprovedo, Villarrabó, Villasila, Villamorco, Villaturde, Villarracías, Villota del Duque y Villota del Páramo.

El pueblo de Villodrio, perteneciente hoy al Juzgado de Astudillo, va al partido judicial de Burgos, y los de Cobos de Cerrato y Espinosa de Cerrato, correspondientes en la actualidad al de Baltanás, se propone pasen al territorio de Burgos, agregándose al partido judicial de Lerma; los pueblos de Belmonte de Campos, Castil de Vela, Meneses de Campos, Boada y Villaria, que hoy pertenecen al de Frechilla, se propone vayan a Medina de Rioseco.

Los de Hornillos de Cerrato, Castrillo de Don Juan y Cebico Navere, que pertenecen hoy a Baltanás, se propone vayan al partido judicial de Peñafiel.

Los de Alba de Cerrato, Cubillas de Cerrato y Población de Cerrato, hoy de Baltanás, al partido judicial de Valladolid, extrarradio, cuya creación se formula, y los de Abarca, Capilla, Guaza de Campos y Villameriel, pertenecientes hoy a Frechilla, se propone vayan a Villalón de Campos.

#### PROVINCIA DE SALAMANCA

Continuación de los Juzgados de primera instancia e instrucción que dicha provincia tiene en la actualidad, o sean Alba de Tormes, Béjar, Ciudad Rodrigo, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte, Salamanca, Sequeros y Vitigudino; segregándose de la misma a cuatro pueblos, que se formula vayan al territorio de Cáceres, y agregándose 15 pueblos, siete de ellos pertenecientes hoy a los partidos judiciales de Piedrahita (Ávila), y seis a los de Bermillo de Sayago y Fuentesauco (Zamora), comprende en total la indicada provincia 697 pueblos con 343.856 habitantes, expresándose a continuación la relación de pueblos que se proponen formen parte de cada partido judicial, con indicación de las segregaciones y agregaciones que se hacen en cada uno de ellos.

*Partido judicial de Alba de Tormes.* Se le agregan los pueblos de Arapiles, Calvarrasa de Arriba, Cilleres el Hondo y San Pedro de Rozados hoy de Salamanca, y Carpio Medianero y Diego Alvaro, procedentes en la actualidad de Piedrahita (Ávila). El expresado partido judicial, con 35.182 habitantes, lo formarán los 53 pueblos siguientes: Alba de Tormes, Aldeaseca de Alba, Aldeavieja, Anaya de Alba, Arapiles, Armenteros, Beleña, Berrocal de Salvatierra, Buenavista, Cabezueta de Salvatierra,

Calvarrasa de Arriba, Campillo de Salvatierra, Carpio Medianero, Casafraanca, Cilleres el Rondo, Coca de Alba, Chagarca Medianero, Diego Alvaro, Ejeme, Encinas de Abajo, Encinas de Arriba, Fresnolandiga, Fuenterroble de Salvatierra, Gajate, Galisancho, Galinduste, Garcí-Hernández, Guijuelo, Horcajo Medianero, La Maya, Larrodrigo, Machacón, Martinamor, Montejo, Monterrubio de la Sierra, Morillo, Navales, Navarredondo de Salvatierra, Palacios de Salvatierra, Pedraza de Alba, Pedrosillo de Alba, Pedrosillo de los Aires, Pelayos, Peñarandilla, Pizarral, Salvatierra de Tormes, San Pedro de Pozados, Sieteiglesias, Tala, Terradillos, Valdecarras, Valdemierque, y Villagonzalo.

*Partido judicial de Béjar.*—El indicado partido judicial, con un total de 41.285 habitantes, estará formado por los 40 pueblos siguientes: Aldeacipreste, Béjar, Berzuellu, Cabeza de Béjar, Calzada de Béjar, Candelario, Cantagallo, Cespadosa, Colmenar de Montemayor, Cristóbal, El Corro, El Tejado, Fresnedoso, Fuentes de Béjar, Gallegos de Solmilón, Guijo de Avila, Horcajo de Montemayor, Lagunilla, La Hoya, Ledrada, Montemayor del Río, Navacarros, Nava de Béjar, Navalmorales, Palomares Peñacaballera, Peromingo, Puebla de San Medel, Puente del Congosto, Puerto de Béjar, Sanchotello, Santibáñez de Béjar, Sorihuela, Valdefuentes, Valdehijaderos, Valdelacasa, Valde lajeve, Valverde de Valdelacasa y Vallejera de Riofrío.

*Partido judicial de Ciudad Rodrigo.* Se le segregan los pueblos de El Payo, Navasfrías, Peñaparda y Villarrubias, que se llevan al Juzgado de Hoyos (Cáceres); Abusejo, Cabrillas, Maillo, Puebla de Yeltes y Sepulcro-Hilario, que se incorporan al de Sequeros; Bouza y Puerto Seguro, que van al de Vitigudino. El referido partido judicial, con 47.209 habitantes, le formarán los 49 pueblos siguientes: Agallas, Alameda, Alamedilla, Alba de Yeltes, Alberguería de Argañán, Aldea del Obispo, Aldehuela de Yeltes, Atalaya, Barquilla, Boada, Boadilla, Bodón, Campillo de Azaba, Carpio de Azaba, Casillas de Flores, Castillejo de Azaba, Castillejo de Dos Casas, Castillejo de Martín Viejo, Castra, Ciudad Rodrigo, Dios le guarde, Espeja, Fuentes de San Esteban, Fuenteaguinaldo, Fuentes de Oñoro, Oñoro, Gallegos de Argañán, Herguijuela de Ciudad Rodrigo, Ituero de Azaba, La Encina, Martiago, Martín de Yeltes, Morasverdes, Muñoz, Pastores, Puebla de Azaba, Retortillo, Robleda, Saelices el Chico, Santi-Spíritus, Santa Olalla de Yeltes, Sahugo, Serradilla del Arroyo, Serradilla del Llano, Sexmiro, Teñebrón, Villar de Ciervo, Villar de la Yegua, Villar de Puerco y Zamorra.

*Partido judicial de Ledesma.*—Se le agregan los pueblos de Ahigal de Villarino, Buenamadre, Espadaña, Pelarodríguez, Villar de Peralense y Pereña, que van a Vitigudi-

no, y Aldehuela de la Bóveda al de Salamanca. Se le agregan los pueblos de Alfaraz, Escuadro, Moraleja de Sayago y Viñuela, hoy pertenecientes al Juzgado de Bermillo de Sayago, y los de El Pino de Tormes, Galindo y Perahuy, Torresmenudas y Valverdón, que en la actualidad corresponden al de Salamanca. El indicado partido judicial, con un total de 28.382 habitantes, deberá estar formado por los 52 pueblos de Aldearrodrigo, Almedra, Alfaraz, Almenara de Tormes, Añover de Tormes, Brincones, Cabeza de Framontanes, Campo de Ledesma, Canillas de Abajo, Doñinos de Ledesma, El Arco, El Pino de Tormes, Encinas de San Silvestre, Escuadro, Galindo y Perahuy, Garcirrey, Gejede los Reyes, Guejuelo del Barro, Golpejas, Grandes, Iruelas, Juzbado, Yedesma, Manzano, Mata de Ledesma, Monleras, Morlaja de Sayago, Palacios del Arzobispo, Pellilla, Puertas, Rollán, Sando, San Pedro del Valle, San Pelayo de Guareña, Santa María de Sando, Santiz, Sardón de los Frailes, Tabera de Abajo, Trabañca, Tremedal de Tormes, Torresmenudas, Valdeiosa, Valverdón, Vega de Tirados, Vaillarmayor, Villarino de los Aires, Villasdardo, Villaseco de los Gaminos, Villaseco de los Reyes, Viñuela de Sayago, Zamayón y Zarapicos.

**Partido judicial de Peñaranda de Bracamonte.**—Se le agregan los pueblos de Aldearrubia y San Morales, del partido actual de Salamanca; El Ajo, Cebolla, Flores de Arriba, Horcajo de las Torres, Mancera de Arriba, Basuezos y Salvadís, los Siete pertenecientes hoy al de Arévalo (Ávila); y los de Cañizal y Valleza, del de Fuentesauco, cuya supresión se formula; formando, en su virtud, indicado partido judicial con 41.733 habitantes, los 44 pueblos siguientes: Alaraz, Alconada, Aldeaseca de la Frontera, Aldearrubia, Arabayona, Babilafuente, Bóveda del Río Almar, Campo de Peñaranda, Cantalapiedra, Cantalpino, Cantaracillo, Cañizal, Cebolla, Cordevilla, El Ajo, Flores de Ávila, Horcajo de las Torres, Huerta, Macotera, Malpartida, Mancera de Abajo, Mancera de Arriba, Morifigo, Nava de Setrobal, Palacios Rubios, Paradinas de San Juan, Pedroso de la Armuña, Peñaranda de Bracamonte, Póveda de las Cintas, Rágana, Rasueres, Salmoral, Salvadís Santiago de la Puebla, San Morales, Tarazona de Guareña, Tordillos, Valle de la Guareña, Ventosa del Río Almar, Villaflores, Villar de Gallinazo, Villoria, Villordela y Zorita de la Frontera.

**Partido judicial de Salamanca.**—Se le agregan Arapiles, Calvarrasa de Arriba, Cilleres el Hondo y San Pedro de Rozados, que van al partido de Alba de Tormes; El Pino de Tormes, Galindo y Perahuy, Torresmenudas y Valverdón, que van al de Ledesma; Aldearrubia y San Morales, que van al de Peñaranda de Bracamonte.

Se le agrega el pueblo de Aldehuela de la Bóveda, perteneciente hoy al Juzgado de Ledesma.

El expresado partido judicial, con

61.764 habitantes, deberán formar los 53 pueblos siguientes: Aldealegua, Aldeatejada, Aldehuela de la Bóveda, Aldeanueva de Figueroa, Arcediano, Barbadillo, Cabezabellosa, Cabrerizos, Calvarrasa de Abajo, Calzada de Don Diego, Calzada de Valduciel, Carajosa de Armuña, Carbajosa de la Sagrada, Carrascal de Barregas, Carrascal del Obispo, Castellanos de Moriscos, Castellanos de Villiguera, Doñinos de Salamanca, Espino de la Orbada, Florida de Liébana, Forfoleda, Gomecello, La Orbada, Las Torres, Mata de Armuña, Matilla de los Caños, Miranda de Azán, Monterrubio de Armuña, Moriscos, Mozarbez, Negrilla del Palencia, Pajares de la Laguna, Palencia de Negrilla, Parada de Arriba, Parada de Rubiales, Pedrosillo el Ralo, Pelabravo, Pitiegua, Roblisa de Sejos, Salamanca, San Cristóbal de la Cuesta, Santa Marta, Tárdaguila, Tejares, Topa, Valduciel, Vecinos, Veiguillas, Vellés, Villava de los Llanos, Villamayor, Villares de la Reina y Villaverde de Guareña.

**Partido judicial de Sequeros.**—Se le agregan los pueblos de Abusejo, Cabranilla, Maillo y Monsagre, Puebla de Yeltes y Sepulcro-Larios, que en la actualidad pertenecen al de Ciudad-Rodrigo, formándose citado partido judicial con 41.004 habitantes y 52 pueblos siguientes: Abusajo, Aldeanueva de la Sierra, Arroyomuerto, Bárbaros, Berrocal de Huebra, Cabrillas, Casas del Conde, Cepeda, Gereceda de la Sierra, Cilleros de la Bastida, Endrinal, Escorial de la Sierra, Frades de la Sierra, Garciboy, Erguijuela de la Sierpe, Erguijuela de la Sierra, La Alberca, La Bastida, La Sagrada, La Sierpe, Los Santos, Cabaco, Madroñal, Maillo, Membrive, Miranda del Castañar, Mogarraz, Molinillo, Monforte de la Sierra, Monleón, Monsagre, Naharros de Matalayegua, Nava de Francia, Navarredonda de la Rinconada, Pinedas, Puebla de Yeltes, Rinconada de la Sierra, Sánchez de la Sagrada, San Esteban de la Sierra, San Martín del Castañar, San Miguel de Valero, San Muñoz, Santibáñez de la Sierra, Sequeros, Sepulcro, Hilario, Sotoserrano, Tamames, Tejeda y Segoyuela, Tornadiza, Valero y Villanueva del Conde y Linares de Río Frío.

**Partido de Vitigudino.**—Se le agregan los pueblos de Ahigal de Villariño, Buenamadre, Espadaña, Pelarrodríguez, Villar de Peralonso y Villarino, correspondientes hoy al de Ledesma, y los de Bouza y Puerto Seguro, pertenecientes en la actualidad al de Ciudad Rodrigo, formando, en su virtud, expresado partido judicial, con 47.297 habitantes, los 54 pueblos siguientes: Ahigal de los Aceiteros, Arigal de Villariño, Aldeavila de la Rivera, Bañobares, Barceo, Barruecopardo, Bermella, Buenamadre, Bogajo, Bouza, Cabeza de Caballo, Cerezar de Peñahorcada, Cerralbo, Cipérez, Corporario, Cubo de Don Sancho, Encinasola de los Comendadores, Espadaña, Fregeneda, Fuenteliande, Guadramiro, Hinojosa de Duero, La Peña, La Redonda, La Vidola, Lumbrales, Masueco, Mieza, Milano, Moronta, Ol-

medo de Camaces, Pelarrodríguez, Peralejos de Abajo, Peralejos de Arriba, Pereña, Pozos de Hinosjo, Puerto Seguro, Saldeana, Sanchón de la Rivera, San Felipe de los Gallegos, San Celler, Sobradillo, Valdearrodrigo, Valsabroso, Villar de Peralonso, Villar de Samaniego, Villares de Yeltes, Villarmuerto, Villabestre, Villabuenas, Villavieja de Yelte, Vitigudino, Yecla de Yelte y Zarza de Pumareda.

#### PROVINCIA DE VALLADOLID

Continuación de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Medina del Campo, Medina de Rioseco, Olmedo, Peñafiel, Tordesillas, Valladolid (distrito de la Audiencia), Valladolid (distrito Plaza) y Villalón.

Supresión de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Mota del Marqués, Nava del Rey y Valoria la Buena.

Creación de un Juzgado, de la categoría de término, en la capital de Valladolid, con el nombre de Extrarradio, a más de los dos existentes, que se formará a base del Tribunal Industrial y con los pueblos que se especificarán en su correspondiente relación.

Comprenderá la indicada provincia, en total, nueve partidos judiciales, con 253 pueblos y 303.676 habitantes, agregándose a la misma siete pueblos de la provincia de Segovia, correspondientes, en la actualidad, a los Juzgados de Cuéllar y Santa María de Nieva; tomando también otros 15 de los Juzgados de Baltanás y Frechilla (Palencia), cuyas supresiones se formulan; segregándose de la misma tres pueblos, que van al Juzgado de Cuéllar (Segovia), y tres al Juzgado de Toro (Zamora); expresándose a continuación, por partidos judiciales, las agregaciones y segregaciones de cada uno de ellos, y pueblos que de corresponden.

**Partido judicial de Medina del Campo.**—Se le segregan los pueblos de Serrada, que va al Juzgado extrarradio de Valladolid, cuya creación se propone; La Seca y Villanueva de Duero pasan al de Tordesillas. Se le agregan los de Alaejos, Castrejón, Fresno el Viejo, Nava del Rey, Siete Iglesias, Torrecilla de la Orden, del Juzgado de Nava del Rey, cuya supresión se propone; los de Ataques, Muriel, Salvador de Zapardiel y San Pablo de la Moraleja, del partido de Olmedo.

El expresado partido judicial, con 44.729 habitantes, lo formarán los 29 pueblos siguientes: Alaejos, Ataques, Bobadilla del Campo, Braojos de Medina, Carpio, Castrejón, Cervillejo de la Cruz, El Campillo, Fresno el Viejo, Fuente el Sol, Gomeznarro, Lomeviejo, Medina del Campo, Moraleja de la Esparraguera, Muriel, Nava del Rey, Pozal de Gallinas, Pozaldez, Redilana, Rubí de Bracamonte, Rueda, Salvador de Zapardiel, San Pablo de la Moraleja, San Vicente del Palacio, Siete Iglesias, Torrecilla de la Orden, Velas-

cálvaro, Villanueva de las Torres y Villaverde de Medina.

*Partido judicial de Medina de Rioseco.*—Se le agregan los pueblos de Almaraz, San Pedro de la Torre, Piedra, Urueña, Villanueva de los Caballeros y Villardefrades, procedentes de Mota del Marqués, cuya supresión se formula; Aguilar de Campos, Barcial de la Loma, Becilla de Valderaduey, Bolaños de Campos, Ceinos de Campos, Quintanilla del Molar, Reales, Villalán de Campos y Villavicencio de los Caballeros, del partido actual de Villalón; y Belmonte de Campos, Boada, Castil de Vela, Meneses y Villerías del Juzgado de Frechilla, cuya supresión también se propone.

El indicado partido judicial, con 39.105 habitantes, le formarán los 43 pueblos siguientes: Aguilar de Campos, Almaraz, Barcial de la Loma, Vecilla de Valderaduey, Belmonte de Campo, Berruetes, Boada, Bolaños de Campos, Cabrereros del Monte, Castil de Vela, Castromonte, Ceinos de Campos, Medina de Rioseco, Meneses, Montealegre, Moral de la Reina, Morales de Campos, La Mudarra, Palacios de Campos, Palazuelo de Berija, Pozuelo de la Orden, Quintanilla del Molar, Reales, Santa Eugenia, San Pedro de la Orden, Tamariz, Tiedra, Tordehumos, Urueña, Valdenebro, Villamuriel de Campos, Valverde de Campos, Villabragima, Villasper, Villafrechies, Villagarcía de Campos, Villalva de los Alcores, Villalán de Campos, Villanueva de San Mancio, Villanueva de los Caballeros, Villar de Frades, Villavicencio de los Caballeros y Villerías.

*Partido judicial de Olmedo.*—Se le agregan los pueblos de Ciruelos, Fuente de la Cruz y Villeguillo, del partido actual de Santa María de Nieva (Segovia).

Se le segregan los pueblos de Ataquines, Muriel, Salvador de Zapardiel y San Pablo de la Moraleda, que van al de Medina del Campo, y los de Boecillo, La Parrilla, Matapozuelos, Valdestillas, Ventosa de la Cuesta y Viana de Cega, que van al de Valladolid (extrarradio). El referido partido judicial, con 23.097 habitantes, lo formarán los 26 pueblos siguientes: Aguasal, Alcazarén, Aldea de San Miguel, Aldeamayor de San Martín, Almenara, Bocigas, Campo Redondo, Ciruelos, Cegeces de Iscar, Fuente de la Santa Cruz, Fuenteolmedo, Hornillos, Iscar, La Pedraja de Portillo, La Zarza, Llano de Olmedo, Megeces de Iscar, Mojados, Olmedo, Pedrajas de San Esteban, Portillo, Puras, Ramiro, San Miguel del Arroyo, Villalba de Adaja y Villeguillo.

*Partido judicial de Peñafiel.*—Se le agregan los pueblos de Gebico Nabeiro, Castrillo de Don Juan, y Hermedes de Cerrato, procedentes del actual Juzgado de Baltanás, cuya supresión se formula; los de Aldeasma, Cuevas del Probanco, Laguna de Contreras y Sacromenia, del partido judicial de Cuéllar (Segovia); y los de Canillas de Esgueva, Castrillo, Tejeriego, Castroverde de Cerrada, Encinas de Esgueva, Esguevillas, Fombellida, Olivares de

Duero, Torre de Esgueva, Villaco de Esgueva, Villafuerte y Villaquerín, correspondientes al actual partido de Valoria la Buena, cuya supresión se propone.

Se le segregan los pueblos de Bahabón, Torrescarcela y Viloría del Henar, que van al Juzgado de Cuéllar (Segovia), y los de Montemayor de Pirilla, Santibáñez de Balcorba y Sardón de Duero, que van al de Valladolid, de Extrarradio.

El expresado partido judicial, con 30.425 habitantes, lo formarán los 42 pueblos siguientes: Aldeasina, Bocos, Campaspere, Canalejas, Canillas de Esgueva, Castrillo de Don Juan, Castrillo de Duero, Castrillo Tejeriego, Castroverdes de Cerrado, Cevico Navero, Cojeces del Monte, Corrales de Duero, Cuevas del Probanco, Curiel, Encinas de Esgueva, Esguevillas, Fombellida, Fompedraza, Hermedes de Cerrajo, Laguna de Contreras, Langayo, Manzaniello, Olivares de Duero, Olmos de Peñafiel, Padilla de Duero, Peñafiel, Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Quintanilla de Abajo, Quintanilla de Arriba, Rábano, Returas, Sacromenia, San Llorente, Torre de Esgueva, Torre de Peñafiel, Valbuena de Duero, Valdearcos de la Vega, Villaco de Esgueva, Villafuerte y Villabaquerín.

*Partido de Tordesillas.*—Se le segregan los pueblos de Castrodeza, Velliza y Wamba, que van al de Extrarradio de la capital de Valladolid, cuya creación se propone.

Se le agregan los pueblos de La Seca y Villanueva de Duero, del partido actual de Medina del Campo; los de Adalia, Barruelo, Benafarces, Casasola, Castromembribe, Gallegos de Hornija, Mota del Marqués, Pobladora de Sotidra, San Cebrían de Mazoco, San Pelayo, San Salvador, Torreccilla de la Torre, Torrelobatón, Vega de Valdetronco, Villalbarba, Villabelid y Villasmir, correspondientes al actual partido de Mota del Marqués, cuya supresión se propone, y del de Polloš, del actual de Nava del Rey, cuya supresión también se formula.

El expresado partido judicial, con 21.846 habitantes, lo formarán los 32 pueblos siguientes: Adalia, Barruelo, Benafarces, Berceo, Berceo, Casasola de Arión, Castromembribe, Gallegos de Hornija, La Seca Marzales, Matilla de los Caños, Mota del Marqués, Pedrosa del Rey, Pobladora de Sotiedra, Pollos, San Cebrían de Mazote, San Miguel del Pino, San Pelayo, San Salvador, Tordesillas, Torreccilla de la Abadesa, Torreccilla de la Torre, Torrelobatón, Vega de Valdetronco, Velliza, Villalbarba, Villalar, Villán de Tordesillas, Villanueva de Duero, Villaxesmir, Villabellir y Villavieja.

*Partido judicial del distrito de la Audiencia, de Valladolid.*—Se propone que alcance solamente su jurisdicción a la parte que le comprende actualmente en la capital, segregándose todos los pueblos que hoy pertenecen al mismo, los cuales se llevan al Juzgado de Extrarradio, cuya creación se formula en dicha ciudad, correspondiéndole, en su consecuencia, un total de 29.703 habitantes.

*Partido judicial del distrito de la Plaza, de Valladolid.*—Se propone que alcance solamente su jurisdicción a la parte que comprende actualmente en la capital, segregándose todos los pueblos que hoy pertenecen al mismo, los cuales se llevan al Juzgado de Extrarradio, cuya creación se formula en dicha ciudad, correspondiéndole, en su consecuencia, un total de 47.088 habitantes.

*Partido judicial del Extrarradio, de Valladolid.*—Se forma el citado partido judicial con 48 pueblos y 42.523 habitantes, perteneciendo en la actualidad aquéllos: tres al partido de Baltanás (Palencia), uno a Medina de Campo, uno a Mota del Marqués, seis a Olmedo, tres a Peñafiel, tres a Tordesillas, 15 a Viloría la Buena, siete a Valladolid (distrito de la Audiencia) y nueve a Valladolid (distrito de la Plaza); siendo su relación a siguiente: Alba de Cerrato, Amusquillo, Arroyo, Boecillo, Cabezón, Castrodeza, Castromonte de Esgueva, Cigales, Ciguñuela, Cistérniga, Corcos, Cubillas de Cerrato, Cubillas de Santa Marta, Fuensaldaña, Geria, Laguna de Duero, Matapozuelos, Montemayor de Pirilla, Mucientes, Olmos de Esgueva, La Parrilla, Peñafiel, Población de Cerrato, Piña de Esgueva, Puente-Duero, Quintanilla de Trigueros, Renedo de Esgueva, Robladillo, San Martín de Valvenir, Santibáñez de Balcorba, Santovenia, Sardón de Duero, Serrada, Simancas, Traspinedo, Trigueros del Valle, Tudela de Duero, Valdesquillas, Valoria la Buena, Velliza, Ventosa de la Cuesta, Viana de Cega, Villabáñez, Villanueva, Villanueva de los Infantes, Villarmentero de Esgueva, Wamba y Zaratán.

*Partido judicial de Villalón.*—Se le agregan los pueblos de Abarca, Capillas, Guaza de Campos y Villarramiel, procedentes del Juzgado de Frechilla, cuya supresión se formula. Se le segregan los pueblos de Aguilar de Campos, Barcial de la Loma, Becilla de Valderaduey, Bolaños de Campos, Ceinos de Campos, Quintanilla del Molar, Reales, Villalán de Campos y Villavicencio de los Caballeros, que van al de Medina de Rioseco. El expresado partido judicial, con un total de 25.160 habitantes, los formarán los 32 pueblos siguientes: Abarca, Bustillo, Cabezón de Valderaduey, Capilla, Castregol, Castroponce, Cuenca de Campos, Fontihuyuelos, Gatón de Campos, Guaza de Campos, Herrín de Campos, La Unión de Campos, Malloga, Melgar de Abajo, Melgar de Arriba, Monasterio de Vega, Saelices de Mayorga, Santerbas de Campos, Urones de Castroponce, Valdunquillo, Vega de Ruiponce, Villabaruz de Campos, Villacid de Campos, Villacarralón, Villacreces, Villafrades, Villagómez la Nueva, Villalba de la Loma, Villalón, Villanueva de la Condesa, Villarramiel y Zorita de la Loma.

#### PROVINCIA DE ZAMORA

Continuación de los Juzgados de primera instancia e instrucción de



Alcañices, Benabente, Puebla de Sanabria, Toro, Villalpando y Zamora. Supresión de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Vermillo de Sayago y Fuentesauco; siendo en total seis partidos judiciales que ahora se proponen en la demarcación de la citada provincia, comprendiendo la misma 297 pueblos, con 289.286 habitantes, ganando tres pueblos correspondientes a la provincia de Valladolid, perteneciente hoy uno de ellos al Juzgado de Tordesillas y dos al de Nava del Rey, perdiendo a su vez seis pueblos, cuatro de ellos de Vermillo de Sayago, cuya supresión se formula, que van al Juzgado de Ledesma, y otros dos procedentes del Juzgado de Fuentesauco, cuya supresión también se pide, que van al de Peñaranda de Bracamonte, quedando, en consecuencia, formados del siguiente modo los partidos judiciales de la provincia de referencia, habida cuenta de las segregaciones y agregaciones que se hacen en cada uno de ellos:

**Partido judicial de Alcañices.**—Se segregan los pueblos de Navianos de Valverde, Friería de Valverde, Morales de Valverde, San Pedro de Zamuria, Santa María de Valverde, Villaveta y Villanueva de las Peras, que van a Benavente. Se le agregan los pueblos de Abelón, Argañín, Badilla, Farija, Fornillos de Fermoselle, Ganame, Gamones, Muelmo, Moral de Sayago, Moralina, Mugo de Sayago, Palazueto de Sayago, Torregamones, Villa de Pera, Villamor de la Ladre, Vicariega de la Ribera y Zafara, procedentes del Juzgado de Bermillo de Sayago, cuya supresión se formula, y los de San Pedro de la Nava y Muelas del Pan, del de Zamora.

El referido partido judicial, con 53.528 habitantes, lo formarán los 55 pueblos siguientes: Abelón, Alcañices, Argañín, Badilla, Boya Carbajales del Alba, Ceadea, Cereza de Aliste, Faramontanos de Tabara, Fariza, Ferreras de Abajo, Ferreras de Arriba, Ferrerueta, Figueueta de Abajo, Figueueta de Arriba, Fornillos de Fermoselle, Fonfría, Gallegos del Río, Gamones, Ganame, Losacio, Lesacino, Lelmo, Mahide, Manzanal del Barco, Moral de Sayago, Moralina, Morerueta de Tabara, Muelas del Pan, Muga de Sayago, Olmillos de Castro, Palazueto de Sayago, Perilla de Castro, Pino, Rabanales, Rábano de Aliste, Ricobayo, Ríofrío, Sanmir de los Caños, San Pedro de la Nave, San Vicente del Barco, San Vicente de la Cabeza, San Vitero, Tabara, Torregamones, Trabajos, Vegalatrave, Videmala, Villadepera Villalcampo, Villamor de la Ladre, Villardiegua de la Rivera, Villarino, Tras la Sierra, Viñas y Zafara.

**Partido judicial de Benavente.**—Se le segrega el pueblo de Otero de Bodas, que va al de Puebla de Sanabria.

Se le agregan los pueblos de Navianos de Valverde, Friería de Valverde, Villaveza, Morades de Valverde, San Pedro de Zamiya, Santa María de Valverde y Villanueva de las Peras,

procedentes de Alcañices, y Granja de Moreduela, perteneciente al de Villalpando.

El indicado partido judicial, con 50.145 habitantes, estará formado por los 65 pueblos siguientes: Alcubilla de Nogales, Arcos de la Polvorosa, Arrabalde, Ayero de Vidriales, Barcial del Barco, Benavente, Bercienos de Vidriales, Breto, Bretocino, Brime de Sog, Brime de Urrez, Burganes de Valverde, Calzadilla de Tera, Camarzana de Tera, Castrogonzalo, Colinas de Trasmontes, Coomonte, Cubo de Benavente, Cunquilla de Vidriales, Fresno de la Polvorosa, Fuente-Encalada, Fuentes de Ropel, Grancillo de Vidriales, Maire de Castroponce, Manganeses de la Polvorosa, Matilla de Arzón, Melgar de Tera, Micereces de Tera, Milles de la Polvorosa, Morales del Rey, Morales de Valverde, Navianos de Valverde, Friería de Valverde, Pobladura del Valle, Pozuelo de Vidriales, Publica de Valverde, Quintanilla de Urz, Quiruelas de Vidriales, Rosinos de Vidriales, San Cristóbal de Enterbiñas, San Pedro de Ceque, San Pedro de la Viña, San Pedro de Zamudía, San Román del Valle, Santa Colomba de las Carabias, Santa Colomba de las Monjas, Santa Cristina de la Polvorosa, Santa Creya de Tera, Santa María de Valverde, Santibáñez de Vidriales, Santoventia del Conde, Sitrana de Tera, Tardemaz, Torre del Valle, Uña de Quintana, Vega de Tera, Villabrazaro, Villaferrueña, Villageriz, Villanazarro, Villanueva de Azoage, Villanueva de las Peras, Villaveza del Agua, Villaveza de Valverde y Granja de Morerueta.

**Partido judicial de Puebla de Sanabria.**—Se le agrega el pueblo de Otero de Bodas, del Juzgado de Benavente.

El indicado partido judicial, con 34.771 habitantes, lo formarán los 38 pueblos siguientes: Asturianos, Cernadilla, Cienal, Ceberos, Codosal, Donado, Espadañedo, Galente, Hermisende, Justel, Lanseros, Lubián, Manzanal de Arriba, Manzanal de los Infantes, Molezueta de la Garballeda, Mombuey, Muelas de los Caballeros, Otero de Bodas, Otero de Centenos, Otero de Sanabria, Palacios de Sanabria, Pedralva, Peque, Pías, Porte, Puebla de Sanabria, Requejo, Rionegro del Puente, Robleda, Rosinos de la Requejada, San Ciprián, San Justo, Torroso, Trefacio, Ungilde, Valdemerilla, Valparaíso y Villardeciervos.

**Partido judicial de Toro.**—Se le segregan los pueblos de Asparriegos, Belver de los Montes y Castronuevo, que van al Juzgado de Villalpando.

Se le agregan los pueblos de El Pego, La Bóveda, Castrillo de la Guareña, Fuentesauco, Fuentelapeña, Guarrate, Vadillo de la Guareña, Villamor de los Escuderos, Villanueva del Puente y Villaescusa, correspondientes hoy al Juzgado de Fuentesauco, cuya supresión se pide; los de Castronuño y Villafranca de Duero, pertenecientes al de Nava del Rey (Valladolid), cuya supresión también se formula; el de San Román de la Hornija, hoy de Tordesillas (Valladolid), y los de Algodre y Molacillos, del de Zamora.

El partido de referencia, con 35.420 habitantes, le formarán los 37 pueblos siguientes: Abezames, Algodre, Bustillo del Oro, Castrillo de la Guareña, Castronuño, El Pego, Fresno de la Rivera, Fuentelapeña, Fuentesauco, Fuenteseacas, Gallegos del Pan, Guerrato, La Bóveda, Malva, Matilla la Seca, Melacillos, Morales de Toro, Peleagonzalo, Pinilla de Toro, Pobladura de Valderaduey, Pozoantiguo, San Román de la Hornija, Sanzoles, Tagarabuena, Toro, Vadillo de la Guareña, Valdefinjas, Venialve, Vezdemarban, Villaescusa, Villalonso, Villalbe, Villardondiego, Villabuena del Puente, Villamor de los Escuderos, Villafranca de Duero y Villavendimio.

**Partido judicial de Villalpando.**—Se le segregan los pueblos de Manganeses de la Lampreana, que va al de Zamora, y el de Otero de Bodas, que va al de Benavente.

Se le agregan los pueblos de Asparriegos, Belver de los Montes y Castronuevo, procedentes del Juzgado de Toro; y Arquillines, Benegiles, Cerecinos del Carrizal y Pajares de la Lampreana, que pertenecen hoy al de Zamora.

El partido expresado, con 31.381 habitantes, le formarán los 34 pueblos siguientes: Arquillinos, Asparriegos, Belver de los Montes, Benegiles, Cañizo, Castronuevo, Castroverde de Campos, Cerecinos de Campos, Cerecinos del Carrizal, Cetanes del Monte, Otero de Sariegos, Pajares de la Lampreana, Prado, Quintanilla del Monte, Quintanilla del Olmo, Revellinos, Riego del Camino, San Agustín, San Esteban del Molar, San Martín de Valderaduey, San Miguel del Valle, Tapielles, Valdescorriel, Vega de Villalobos, Vidayanes, Villafáfila, Villaba de la Lampreana, Villalobos, Villalpando, Villamayor de Campos, Villanueva del Campo, Villar de Fallaves, Villárdiga y Villarín de Campos.

**Partido judicial de Zamora.**—Se le segregan los pueblos de San Pedro de la Nave y Muelas del Pan, que van al Juzgado de Alcañices; los de Algodre y Molacillos, que van al de Toro, y los de Arquillinos, Beneiles, Cerecinos del Carrizal y Pajares de la Lampreana, que van al de Villalpando.

Se le agregan los pueblos de Almeida, Cabañas de Sayago, Fresno de Sayago, Malillos, Mogatar, Pañaseundo, Pererueta, Piñuel, Sobradillo, Sogo, Tamames, Villamor de Cadozos, Fermoselle, Bermillo de Sayago, Villar del Buey, Carbellino, Salce, Roeles, Argusino y Torrefracades, pertenecientes hoy al de Bermillo de Sayago, cuya supresión se formula; los de Mayalde, Peleas de Arriba, Cubo del Vino, Fuentelcarnero, Santa Clara de Avedillo, Argujillo, Cuelgamuros, El Piñero, El Maderal, Fuentespreadas y San Miguel de la Rivera, correspondientes al de Fuentesauco, cuya supresión también se propone, y el de Manganeses de la Lampreana, de Villalpando.

El indicado partido judicial, con 84.041 habitantes, lo formarán los sesenta y ocho pueblos siguientes: Almaraz, Almeida, Andavías, Arcenillas, Argusino, Argusillo, Bermillo de Sayago, Cabañas de Sayago, Carbellino, Carrascal, Casaseca de Campaen, Casaseca de las Chanas, Cazorra, Coreses,



Corrales, Cubillos, Cuelgamuros, El Maderal, El Perdigón, El Piñero, Entrala, Fermoselle, Fontanillas de Castro, Fresno de Sayago, Fuentelcarnero, Fuentespreadas, Cubo del Vino, Gema, Jambрина, La Hiniesta, Madridanos, Malillos, Manganeses de la Lampreana, Mayalde, Mogatar, Monfarracinos, Montamarta, Moraleja del Vino, Morales del Vino, Mererueta de los Infanzones, Palacios del Pan, Peleas de Abajo, Peleas de Arriba, Peñausende, Pererueta, Piedrahita de Castro, Piñuel, Pontejos, Roeles, Salce, San Cebrían de Castro, San Marcial, San Miguel de la Rivera, Santa Clara de Avedillo, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefrades, Tardobispo, Torres del Carrizal, Valcabade, Villalazán, Villanueva de Campean, Villaralbo, Villar del Buey, Villaseco y Zamora y Villamor de Cadezos.

En consideración al número de asuntos que se vienen tramitando en los Juzgados respectivos de este territorio, se propone que los Juzgados de Ponferrada y Villafranca del Bierzo, ambos de la provincia de León, que en la actualidad tienen la categoría de ascenso, sean rebajados a la categoría de entrada; que los Juzgados de Ciudad-Rodrigo y Béjar, ambos de la provincia de Salamanca, y que tienen la categoría de término y ascenso, respectivamente, se les rebaje a la categoría de ascenso y entrada, y que el Juzgado de Peñaranda de Bracamonte, que disfruta la categoría de entrada, sea elevado a la categoría de ascenso, conservando los demás Juzgados pertenecientes a este Territorio las categorías que tienen en la actualidad.

*Resumen.*—El territorio de esta Audiencia está constituido en la actualidad de la siguiente forma:

#### PROVINCIA DE LEÓN

Astorga, con 25 pueblos.—La Bañeza, con 33.—La Vecilla, con 15.—León, con 23.—Murias de Paredes, con 13.—Ponferrada, con 23.—Riaño, con 18.—Sahagún, con 29.—Valencia de Don Juan, con 35.—Villafranca del Bierzo, con 21.—Total, 10 partidos judiciales con 235 pueblos.

#### PROVINCIA DE PALENCIA

Astudillo, con 35 pueblos.—Baltanás, con 27.—Carrión de los Condes, con 40.—Cervera de Pisuerga, con 50.—Frechilla, con 32.—Palencia, con 22.—Saldaña, con 56.—Total, 7 partidos judiciales, con 250 pueblos.

#### PROVINCIA DE SALAMANCA

Alba de Tormes, con 47 pueblos.—Béjar, con 40.—Ciudad-Rodrigo, con 61.—Ledesma, con 51.—Peñaranda de Bracamonte, con 33.—Salamanca, con 62.—Sequeros, con 46.—Vitigudino, con 46.—Total, 8 partidos judiciales, con 386 pueblos.

#### PROVINCIA DE VALLADOLID

Medina del Campo, con 21 pueblos.—Medina de Rioseco, con 23.—Mota del Marqués, con 24.—Nava del Rey, con 9.—Olmedo, con 34.—Peñafiel, con 30.—Tordesillas, con 16.—Valoria la Buena, con 26.—Valladolid (Audiencia y Plaza), con 17.—Villalón, con 37.—

Total, 11 partidos judiciales, con 237 pueblos.

#### PROVINCIA DE ZAMORA

Alcañices, con 43 pueblos.—Benavente, con 58.—Bermillo de Sayago, con 41.—Fuentesadco, con 23.—Puebla de Sanabria, con 37.—Toro, con 25.—Villalpando, con 29.—Zamora, con 44.—Total, 8 partidos judiciales, con 300 pueblos.

Las cinco provincias antedichas, comprenden un total de 44 partidos judiciales, con 1.408 pueblos. Se propone la nueva demarcación para el territorio de esta Audiencia, en la forma siguiente:

#### PROVINCIA DE LEÓN

Astorga, con 26 pueblos.—Cistierna, con 25.—La Bañeza, con 30.—La Robla, con 26.—León, con 22.—Ponferrada, con 27.—Sahagún, con 41.—Valencia de Don Juan, con 35.—Villafranca del Bierzo, con 19.

Total, nueve partidos judiciales con 251 pueblos.

#### PROVINCIA DE PALENCIA

Cervera de Pisuerga, con 52 pueblos.—Frómista, con 57.—Palencia, con 48.—Saldaña, con 59.

Total, cuatro partidos judiciales con 216 pueblos.

#### PROVINCIA DE SALAMANCA

Alba de Tormes, con 53 pueblos.—Béjar, con 40.—Ciudad-Rodrigo, con 49.—Ledesma, con 52.—Peñaranda de Bracamonte, con 44.—Salamanca, con 53.—Sequeros, con 52.—Vitigudino, con 54.

Total, ocho partidos judiciales con 397 pueblos.

#### PROVINCIA DE VALLADOLID

Medina del Campo, con 29 pueblos.—Medina de Rioseco, con 43.—Olmedo, con 26.—Peñafiel, con 42.—Tordesillas, con 32.—Valladolid (Audiencia) y Valladolid (Plaza), con un pueblo común a ambos.—Valladolid (Extrarradio), con 48.—Villalón, con 32.

Total, nueve partidos judiciales con 253 pueblos.

#### PROVINCIA DE ZAMORA

Alcañices, con 55 pueblos.—Benavente, con 65.—Puebla de Sanabria, con 38.—Toro, con 37.—Villalpando, con 34.—Zamora, con 68.

Total, seis partidos judiciales con 297 pueblos.

Las cinco provincias antedichas comprenden un total de 36 partidos judiciales, con 1.414 pueblos.

Resulta, pues, de dicha proposición que el territorio de esta Audiencia disminuye en ocho partidos judiciales y aumenta en seis pueblos.

Por último, el territorio de esta Audiencia se compondrá de una Audiencia territorial con capitalidad en el lugar que actualmente la tiene, con una Sala de lo civil y cinco Audiencias provinciales, residiendo las mismas en Valladolid, León, Palencia, Salamanca y Zamora; de siete Juzgados de término, ocho de ascenso y 21 de entrada.

Y estimándose que este proyecto es-

tá en relación con las necesidades del territorio y que la acción de la Justicia llegará a todos los pueblos que comprende, fué aprobado por unanimidad el mismo, mandándose que certificación de la presente acta se eleve al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, a efectos procedentes; y hallada la misma conforme, la firman los señores citados al principio de ella, de que certifico.—Emilio de la Sierra. Antonio Pérez Moso.—Ramón Pérez Cecilia.—Miguel Sanjuan.—Rubricado. José Anguita Sánchez.—Rubricado.

Y para que conste y surta sus efectos, cumpliendo lo mandado, expido la presente, visada por el Ilmo. Sr. Presidente, en Valladolid a 24 de Marzo de 1927.

*Informe que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1926, sobre demarcación judicial, eleva a la Superioridad el Fiscal de la Audiencia territorial de Valladolid.*

Excmo. Sr.: El Fiscal que suscribe, al emitir el informe que el artículo 12 del Real decreto de 7 de Diciembre último hace preceptivo, después de haber oído a la Junta de Fiscales de esta Audiencia, y en perfecto acuerdo con ella, tiene el honor de exponer lo siguiente: Con el mayor interés de acierto en el cumplimiento de su misión, ha estudiado esta Fiscalía la actual composición del territorio de Valladolid, para poder determinar cuáles son las modificaciones que en el mismo deben hacerse en relación con las circunstancias básicas que en aquella Real disposición se establecen, a fin de que la Justicia pueda cumplir sus importantes funciones en la mayor conveniencia pública del Estado y la privada de los pueblos que componen el territorio.

De este estudio ha sacado, el que suscribe, el convencimiento de que pueden y deben hacerse en el territorio importantes modificaciones, que, aunque inevitablemente han de perjudicar intereses particulares de algunos pueblos creados al influjo del actual estado, producen notorios beneficios de economía al Tesoro público, y en orden al funcionamiento de la Justicia, no sólo no la dañan, sino que a la inmensa mayoría de los pueblos a los que las reformas que se proponen afectan, les da mayores facilidades de comunicación con los Centros judiciales que se establecen.

A fin de hacer más fácilmente comprensibles las modificaciones que se proyectan, se expone en este informe por separado el estudio de cada una de las cinco provincias que integran el territorio.

Son éstas las de León, Palencia, Zamora, Salamanca y Valladolid, que forman un todo que, ni por razones históricas ni por motivos geográficos, debe desintegrarse, ya que en la Historia tiene su ejecutoria en la unión de los antiguos Reinos de León y de Castilla, y el geográfico tiene por límites naturales: al Norte, la cordillera Cantábrica; al Sur, la línea de las derivaciones del Guadarrama, desde Segovia a Gredos; al Este, las

Sierras de Burgos y de Cuéllar, y al Oeste, la frontera portuguesa.

Las cinco provincias tienen de común, en lo civil, la Audiencia territorial de Valladolid, y en lo criminal, funciona en cada una una Audiencia provincial, establecida en sus respectivas capitales.

#### PROVINCIA DE SALAMANCA

Tiene hoy dos Juzgados de término, que son Salamanca y Ciudad Rodrigo; uno de ascenso, Béjar, y cinco de entrada: Alba de Tormes, Ledesma, Benavente, Sequeros y Vitigudino. Entre todos han despachado el año último 1.169 causas, 430 asuntos civiles de jurisdicción contenciosa y 182 de jurisdicción voluntaria; puede, por lo tanto, decirse que es una provincia en la que la vida de la Justicia tiene una actuación intensa, y como cada uno de los partidos tiene su labor propia, bastante equilibrada, el Fiscal entiende, y así lo ha entendido la Sala de Gobierno de esta Audiencia, que deben conservarse los mismos ocho partidos, con sus mismas capitalidades, que están bien situadas y relativamente bien comunicadas con sus respectivos pueblos.

Puede, pues, decirse que esta provincia, en lo sustancial, queda como estaba y sólo se hacen en ella ligeras modificaciones, cuya consistencia y justificación es esta.

Alba de Tormes: Conserva los 47 pueblos que hoy tiene, toma cuatro, que le son próximos de Salamanca, a fin de descongestionar este Juzgado de su excesivo trabajo, y de la provincia de Avila (Garpio, Medianero, y Diedoálvaro) que están mucho más próximos a Alba de Tormes y mejor comunicados con ésta que con Piedrahita, a cuyo partido pertenecen hoy.

Béjar: Queda igual que está hoy, con 40 pueblos.

Ciudad Rodrigo: Por razón de mayor proximidad cede dos pueblos a Sequeros y dos a Vitigudino y, además, por esa misma razón, da otros cuatro pueblos (Navas-Frías, El Payo, Peña-Parda y Villas-Rubias) al partido judicial de Hoyos, en la provincia de Cáceres, y queda constituido con 40 pueblos, habiendo cedido cuatro a otro territorio.

Ledesma: Tiene hoy 51 pueblos, y en la reforma que se propone queda con 52, porque aunque, por razones de mayor proximidad, da seis a Vitigudino y uno a Salamanca, toma de ésta, por el mismo motivo, cuatro, que se la agregan, otros cuatro del partido de Bermillo de Sayago, en la provincia de Zamora, que, como luego se dirá, se suprimen.

Peñaranda: Tiene hoy 33 pueblos, y en el proyecto conserva los 33: tomados de Salamanca, dos de Fuentesauco (Zamora), que se suprimen, y siete de la provincia de Avila (partido judicial de Arévalo) que están mucho más próximos de Peñaranda que su cabeza de partido. Gana, por lo tanto, el territorio esos siete pueblos, que son: Ajo, Cebolla, Flores de Avila, Hércaxo de las Torres, Mancara de Arriba, Rasueros y Salvados, quedan-

do el partido constituido por 44 pueblos.

Salamanca: Es hoy un partido que, además de la capital, tiene otros 61 pueblos y su Juzgado tiene por ello gran trabajo en lo criminal y el más importante trabajo civil de todo el territorio; por eso la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha tendido, con buen acuerdo en su proyecto, a aliviar ese peso, y aunque le da un pueblo del partido de Ledesma, por indudable conveniencia para el mismo, le descarga de cuatro, que van a Alba de Tormes, cuatro que van a Ledesma y dos a Peñaranda, reduciéndose a 52 los 62 pueblos que tenía.

Sequeros: En la actualidad tiene 46 y toma seis de Ciudad Rodrigo, no sólo por razones de proximidad, sino, además, porque este Juzgado, que tiene bastante trabajo, se queda constituido por 52 pueblos.

Vitigudino: Que tiene 46 pueblos toma, por esos motivos, seis de Ledesma y dos de Ciudad Rodrigo.

En resumen, la provincia de Salamanca, que tiene ocho Juzgados y 386 pueblos, queda con esos mismos Juzgados y 11 pueblos más, o sean 397, tomando nueve del territorio de Madrid y dando cuatro al de Cáceres.

De las reformas que se proponen resultan descargados Salamanca y Ciudad Rodrigo y cargado Peñaranda; y la Sala de Gobierno, con cuyo acuerdo ha estado en todo conforme el Fiscal, propone que se rebaje la categoría del Juzgado de Ciudad Rodrigo, que hoy es de término, a ascenso, que se eleve la de Peñaranda a ascenso y que se reduzca la de Béjar a entrada, pues su labor no requiere mayor importancia. En el último año ha despachado 132 sumarios, 40 asuntos civiles contenciosos y 22 de jurisdicción voluntaria, mientras que Peñaranda, aunque sólo ha tenido 68 causas, ha despachado 89 asuntos contenciosos, y de importancia, y 33 voluntarios.

#### PROVINCIA DE LEON

Tiene hoy diez Juzgados que en el proyecto quedan reducidos a nueve porque los tres de La Vecilla Murias de Parédes y Riaño, fórmanse dos, cuyas capitalidades se establecen en La Robla y Cistierna, tomando entre los dos la casi totalidad de los pueblos que formaban aquellos tres partidos, pudiendo afirmarse que, excepción hecha de aquellos que por estar enclavados en plena sierra, nunca pueden estar bien atendidos, los demás quedarán mejor servidos con la reforma que sin ella, siendo esta la razón de que se proponga.

La Audiencia provincial que propuso, la refundió de esos tres partidos en dos, estableciendo la capitalidad en Riello y Cistierna, pero la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha entendido que el Juzgado no debe situarse en Riello, pueblo de escasísimo vecindario, pues no llega a 1.000 habitantes, sino en La Robla, que teniendo casi la misma centralidad de aquél, del cual dista muy poco, es uno de los Ayuntamientos mayores de la provincia y está admirablemente situa-

do y comunicado con los pueblos por varias carreteras y dos ferrocarriles, siendo punto de intensa vitalidad industrial.

Valencia de Don Juan: Queda igual; las variaciones que se hacen en La Bañeza, León, Ponferrada y Villafranca del Bierzo son muy pocas y atienden al motivo de más fáciles comunicaciones.

Sahagún: El partido de esta provincia, que subsistiendo, tiene más importantes modificaciones, porque teniendo por el Este los de Carrión de los Condes y Frechilla, en la provincia de Palencia cuales está en buena comunicación por varias carreteras y un ferrocarril de gran circulación de trenes, al suprimirse, como se suprimen esos partidos, toma de ellos bastantes pueblos, 11 de Frechilla y cinco de Carrión, y pasa a ser un partido formado por 41 pueblos, que, dada su actividad y vecindario, quedan perfectamente atendidos con un Juzgado de entrada establecido en Sahagún, pueblo importante y casi centro geométrico del partido, que además ha demostrado tener amor a la Justicia, gastándose en el último año más de 100.000 pesetas en poner la Casa-Juzgado y sus dependencias con todo el decoro que las funciones de la justicia requieren.

Resumen de la provincia de León es que en vez de los diez partidos que hoy tiene se propone que sean nueve, desapareciendo Riaño, Murias y La Vecilla, que entre los tres despachan al año 226 causas y 225 asuntos civiles, refundiéndolos en dos, con capitalidades en Cistierna y La Robla, puntos céntricos y con abundantes carreteras y ferrocarril.

La Sala de Gobierno propone también que se rebaje de categoría y pasen a la de entrada los Juzgados de Ponferrada y Villafranca del Bierzo, que hoy la tienen de ascenso, y fúndase para ello en que la labor que tienen no corresponde a esta categoría, pues que durante el último año ha despachado Ponferrada 164 causas, 26 asuntos contenciosos y 11 voluntarios, y Villafranca, 117 causas, 29 asuntos contenciosos y 17 voluntarios.

Se conservan las categorías de Astorga y La Bañeza porque el primero, además de la importancia que le da el ser sede episcopal, ha despachado 178 causas, 52 asuntos contenciosos y 33 voluntarios, y La Bañeza ha tenido 171 causas, 77 asuntos contenciosos y 27 voluntarios. Quedará, pues, la Provincia, formada por un Juzgado de término, que es León; dos de ascenso, La Bañeza y Astorga; seis de entrada: Ponferrada, Sahagún, Valencia de Don Juan, Villafranca del Bierzo, La Robla y Cistierna.

Se emite este informe después de haberse publicado en la GACETA el proyecto de demarcación, formulado por la Audiencia Territorial de Oviedo, en el que se propone que toda la Provincia de León pase a aquel Territorio, y faltaría el que suscribe a sus deberes de conciencia, sino expusiera aquí que, en su concepto, no puede tal propuesta admitirse en modo alguno, no sólo por aquellas razones de tradición e historia y de geografía

que al principio se consignaron, sino por una simple ojeada a un mapa de comunicaciones de España, da por resuelto que, una Provincia cruzada por arterias de vía férrea tan importantes como las que hacia Asturias y Galicia parten de Venta de Baños, que está a 40 minutos de tren de Valladolid, debe pertenecer a este Territorio y no al de Oviedo, con el que está mucho peor comunicada y aislada, además, por el ingente nervio del Pirineo Cántabro, intransitable en muchas épocas invernales.

#### PROVINCIA DE ZAMORA

Tiene hoy 300 Ayuntamientos repartidos en un Juzgado de término, que es Zamora; dos de ascenso, Benavente y Toro, y cinco de entrada, que son: Alcañices, Puebla de Sanabria, Villalpando, Bermillo de Sayago y Fuente Saúco.

En el proyecto adjunto se suprimen estos dos últimos Juzgados, que en las estadísticas más recientes han señalado tener muy poco trabajo civil y criminal, y por efecto de las agregaciones y segregaciones que se hacen, pierde la Provincia, para los efectos de la Administración de Justicia, tres Municipios, quedando su total reducido a 297, que se distribuyen en la siguiente forma:

Alcañices: Conserva los 43 Ayuntamientos que hoy tiene, y toma 17 de su colindante el suprimido Bermillo de Sayago, más dos de Zamora, quedando formado por 55.

Puebla de Sanabria: Queda casi igual que hoy está, pues sólo toma uno de Benavente.

Toro: Se forma con 22 de los 25 Ayuntamientos que ahora tiene, y se le agregan dos de Zamora y lo del suprimido Fuentesauco, con el cual tiene un límite común extenso y buenas carreteras de comunicación; toma dos del partido de Nava del Rey, de la Provincia de Valladolid, que se suprime, y uno de Tordesillas, en razón a que de él están muy próximos y en cómoda comunicación por el ferrocarril de Medina del Campo a Zamora, y de tres de los que hoy son suyos, a Villalpando, porque situado muy en la parte Norte de su término, quedan más cerca de esta población que de Toro. Su total proyectado es de 37 Ayuntamientos.

Zamora: Situado el partido de la capital en el centro de la Provincia y metiéndose a modo de cuña en la conjunción de los de Fuentesauco y Bermillo, toma de éstos un importante número de pueblos (19, de Bermillo y 11, de Fuentesauco) agregándosele, además, por evidentes razones de conveniencia para ellos, uno de Benavente y otro de Villalpando; en cambio, se le segregan ocho; dos que van a Alcañices, dos a Toro, y cuatro a Villalpando, y no produciéndose con esta segregación perjuicio para los pueblos segregados, se consigue aminorar la carga que para Zamora suponen los que de Bermillo y Fuentesauco se le añaden. Queda Zamora con 68 Municipios.

Benavente: De los 58 que hoy tiene sólo pierde uno, que va a Puebla de Sanabria, y en cambio, toma uno de Villalpando y siete de Alcañices, compensándose así a este Juzgado de la

carga que se le hace con los de Bermillo; se le dan, con claro beneficio, además, para los pueblos a que esta transmisión se refiere, porque situados en una legua de tierra que penetra al fondo del partido de Benavente, están situados más cerca de este pueblo que de Alcañices. Queda Benavente con 65 Ayuntamientos.

Villalpando: De sus 29 actuales sólo pierde dos, uno para Zamora y otro para Benavente, y por las razones antes dichas, toma tres de Toro y cuatro de Zamora, quedando constituido sólo por 36. En orden a la categoría de los Juzgados no se hace ninguna observación por los dos que hay de ascenso (Toro y Benavente). Deben conservar su categoría, pues, aunque Toro haya tenido este año pocas causas, en años anteriores tuvo más y tiene bastante trabajo, debido a la gran riqueza del país; además, se le agregan diez Ayuntamientos. Benavente ha tenido 178 causas y 50 asuntos civiles, y ello basta para mantener su actual categoría.

#### PROVINCIA DE PALENCIA

Esta Provincia y la de Valladolid, son de todas las del territorio las que mayores modificaciones sufren en el proyecto.

Palencia: Tiene hoy 250 Ayuntamientos y siete Juzgados, y el proyecto le quita 24 Ayuntamientos y tres Juzgados, dejándola reducida a 216 de aquéllos y cuatro de éstos. Tal vez con esta operación se entienda que se altera de modo importante la proporcionalidad de trabajo de las Audiencias provinciales, pero esto no es cierto, porque, aunque necesariamente sea verdad que ha de disminuir en algo el número de causas que vayan a la Audiencia, las cifras de las que despacha bajará muy poco, en razón a que los partidos que piden pueblos para otras provincias son los de menos criminalidad y los de coeficientes parciales que den los pueblos que se restan, han de alterar muy poco el coeficiente total de la provincia, quedando la Audiencia casi con igual labor que hoy, y produciéndose, en cambio, ventajas para casi todos los pueblos y una importante economía para el Tesoro público. La provincia tiene una forma casi rectangular, alargada de N. a S., un poco más ancha que en el Sur. En su mitad inferior tiene hoy como agrupados cinco partidos, que son: Carrión de los Condes, Frechilla, Palencia, Astudillo y Baltanás; puede decirse que un verdadero lujo de Juzgados, y a efecto de eso ocurre, que, a excepción hecha del de la Capital, los otros cuatro tienen un trabajo insignificante: véase su labor durante los dos últimos años. Baltanás, 46 sumarios y 24 asuntos civiles; Astudillo, 32 y 69; Carrión, 40 sumarios y ocho asuntos civiles, y Frechilla, que es el único un poco más recargado, ha tenido 53 sumarios y 140 asuntos civiles.

Por estas razones, no es extraño que la Sala de Gobierno, inspirándose en el mejor deseo de atender a la finalidad perseguida por el Real decreto de 7 de Diciembre, haya entendido necesaria una reforma radical en la formación de los partidos en esa Zona de la provincia.

La Audiencia provincial, en el pro-

yecto que elevó a esa Territorial, proponía ya la supresión de Frechilla y Baltanás; el Fiscal, diciendo que su voto había sido acorde con los demás señores de aquella Sala de Gobierno, indica la idea de que también debía suprimirse Astudillo, pero creando un segundo Juzgado de término en la Capital.

La Sala de la Territorial hace otro proyecto, con el cual está más conforme el que suscribe, y este proyecto es el que acompaña a este informe.

En este proyecto se conserva casi en su forma actual los dos Juzgados de N. que son: Cervera de Pisuerga y Saldaña, y en la parte S. se suprimen los de Frechilla y Baltanás, y del de Carrión y Astudillo se hace uno sólo, trasladando su capital a Frómista, punto céntrico del nuevo núcleo judicial que se forma, pueblo importante, al cual confluyen cinco carreteras y que tiene ferrocarril, del cual carecen Carrión y Astudillo.

Claro es que la reducción de esos cinco partidos había de producir un sumando muy elevado de pueblos para ser todos repartidos sólo entre los dos que se dejan, pero la Sala de Gobierno ha cortado este inconveniente porque la reducción se ha hecho, no sólo atendiendo a la razón de economía, que aunque es importante entiendo secundaria, sino porque con la reducción que se propone, excepción hecha del perjuicio que sufre el interés ya creado en las actuales cabezas de partido y algunos pocos pueblos que les están muy próximos, la inmensa mayoría de los que por las reformas son aceptados, salen con ella gananciosos, en razón a que por ella se les acerca más a las nuevas cabezas del partido a que se asignan, tanto los que quedan bajo la jurisdicción de la Audiencia de Palencia, como los que de ella se sacan para llevarlos a otra.

Atendiendo a estas razones el proyecto va formulado con el detalle siguiente:

Cervera de Pisuerga: Conserva sus 50 pueblos y toma dos de Saldaña.

Saldaña: Ha perdido dos de sus 56 actuales y se queda con los otros 54, y toma cinco del Norte del suprimido partido de Carrión de los Condes.

Frómista: Toma 22 de los 23 que tiene Astudillo, pues sólo Villodrigo, que hoy pertenece a éste, va a Burgos en razón a que, estando en la línea del Norte y próximo a esta capital, le es de toda conveniencia ser agregado a este Juzgado y toma, además Frómista, 30 de Carrión, tres de Baltanás y los de Frechilla, formándose un partido con un total de 57 pueblos con la capitalidad muy céntrica y bien comunicada con todos.

Palencia: Conserva sus actuales 22 pueblos y toma uno de Baltanás y diez de Frechilla, elevándose la cifra total a 48; pero como es Juzgado de término y el orden civil no tiene gran trabajo, puede bien soportar ese aumento.

Como antes he dicho, pierda esta provincia 34 pueblos: Villodrigo, que expuesto queda por qué razón va a Burgos; Cobos de Cerrato y Espinosa de Cerrato, que son de Baltanás, van también al territorio de Burgos, a su

partido de Lerma, de donde está mucho más cerca que del mismo Ballanás; de este mismo partido van tres a Peñafiel y tres a Valladolid, con cuyas capitalidades estarán mejor comunicadas que con la que hoy tienen. El partido de Sahagún, en la provincia de León, toma, como en lugar oportuno se ha dicho, cinco pueblos de Carrión de los Condes y 11 de Frechilla, y todos ellos quedarán también en mejores relaciones con su nueva capitalidad, que tiene ferrocarril, que con Carrión y Frechilla, que no le tienen; y, por último, el mismo Frechilla cede a Ríoseco y Villalón cinco y cuatro pueblos, respectivamente, que también han de quedar mejor servidos con la nueva demarcación.

#### PROVINCIA DE VALLADOLID

Se hacen en ella, como en la de Palencia, importantes modificaciones; cuenta hoy con 237 pueblos y 111 Juzgados, de los que dos, los de la capital, son de término y dos de ascenso, Medina del Campo y Medina de Ríoseco. Los demás son de entrada. La Sala de Gobierno, en el proyecto adjunto, suprime los Juzgados de Mota del Marqués, Nava del Rey, Valoria la Buena y crea otro nuevo en la capital.

Claras y convincentes son las razones que para ello ha tenido.

Los tres Juzgados que se suprimen son los que menos trabajo tienen de todo el territorio; su labor en el último año ha sido la siguiente:

La Nava: 52 causas y 53 asuntos civiles; Mota, 22 causas y 27 asuntos civiles; Valoria, 37 causas y 15 asuntos civiles. Situados los tres en terreno llano, con abundantes y buenas carreteras, y algunos pueblos con ferrocarril, es un derroche económico que se mantengan, cuando todos los pueblos que los forman pueden tener fácil y cómodo acoplamiento a otros Juzgados, y aunque sea sensible, que pueblo de la importancia del de La Nava, pierda el interés, la categoría y el relieve que le da ser cabeza de partido, no puede sobreponerse su interés privativo a los intereses generales.

Suprimidos estos tres Juzgados, la Sala ha formado la distribución judicial de la provincia, del siguiente modo:

Medina del Campo: Tiene hoy 21 pueblos y, cediendo dos a Tordesillas y uno a Valladolid, se queda con 18 y toma seis del suprimido de la Nava y cinco de Olmedo, formando un partido en el que los 29 pueblos tienen excelentes comunicaciones con la cabeza de partido.

Medina de Ríoseco: Hoy lo integran 23 pueblos y el proyecto le da 43, que son sus respectivos 23 actuales, nueve de Villalón y seis y cinco, respectivamente, de los suprimidos de Mota y Frechilla. El año pasado tuvo este Juzgado 70 causas y 38 asuntos civiles; labor exigua para un Juzgado de su categoría, que es la de ascenso, por eso puede recibir muy bien el aumento que se le hace y es seguro que con él salen beneficiados los pueblos agregados, que están más cerca de Ríose-

co que de sus actuales cabezas de partido.

Olmedo: Es un Juzgado de entrada de bastante trabajo, más que por el número de asuntos, por la importancia de los mismos. Despachó el año último 66 sumarios y 49 asuntos civiles. Tiene hoy 34 pueblos y en el proyecto pierde cinco para Medina del Campo y cuatro para Valladolid, porque estos pueblos, con las líneas férreas, están mejor acoplados a los nuevos destinos, que al que hoy tienen; en cambio, gana tres que le están muy próximos del territorio de Madrid (provincia de Segovia, partido de Santa María de Nieva) y queda el Juzgado constituido por 26 pueblos.

Peñafiel: Hoy tiene 30 pueblos; de ellos da tres a Cuéllar (territorio de Madrid, provincia de Segovia) porque están más cerca de ese Juzgado que del de Peñafiel; da tres al nuevo de Valladolid, porque por el ferrocarril de Valladolid a Ariza están en excelente comunicación con la capital; conserva 24 de los que tenía y toma cuatro de Cuéllar (Madrid-Segovia) y tres y once, respectivamente, de los Juzgados suprimidos de Ballanás y Valoria.

Tordesillas: Este pueblo no tiene ferrocarril, pero es un centro de comunicación verdaderamente excepcional, pues de él irradian diez carreteras que le ponen en excelente relación con todos los pueblos de los que se hace cabeza de partido. Tiene hoy 16, da uno a Toro y tres a Valladolid y se queda con 12 de los suyos, toma del suprimido Mota 17, uno de La Nava, también suprimido, y dos de Medina, formando un total de 32.

Villalón: Toma 28 de los 37 que hoy tiene, porque nueve se dan a Ríoseco, con el que están mejor comunicados, y cuatro recibe del suprimido Frechilla, formando el partido 32.

Valladolid: Hoy tiene dos Juzgados de término formados por la Capital y 16 pueblos agregados. La Capital sólo figura en el Censo con una población de 76.000 habitantes, pero es seguro que su población flotante, como tercer centro docente de España, le hace subir de modo casi permanente a cerca de 90.000 almas.

Sus dos Juzgados, en el último año, han despachado 430 causas y cerca de 400 asuntos civiles, la gran mayoría de ellos contenciosos; además de esto, tiene labor, no pequeña, que les da el Tribunal Industrial, resultando, pues, dos Juzgados de bastante trabajo y como, además, con el proyecto aljuntó y por razón de las combinaciones que en él se hacen para suprimir tres Juzgados de Palencia y tres de Valladolid, quedan para la Capital, sobre el peso de su casco, 48 pueblos, alguno de ellos importante, la Sala ha entendido más de conveniencia, de necesidad, la creación de un tercer partido en Valladolid que, denominándose "extrarradio", recoja esos 48 pueblos, quedando los dos Juzgados que actúan con el solo trabajo de la capital.

El nuevo Juzgado se forma con los 16 pueblos adjuntos hoy a Valladolid: 3, de Ballanás; 15, de Valoria; 3, de

Tordesillas; 6, de Olmedo; 3, de Peñafiel; 1, de Medina, y 1, de Mota, todos ellos con excelente comunicación con Valladolid.

Queda, por lo tanto, en definitiva la Provincia de Valladolid con 16 pueblos más de los que tenía, tres Juzgados de entrada menos y un Juzgado más de término, conservándose las categorías de ascenso de los dos Medinas, que además de su importancia judicial la tiene grande por las relaciones sociales, por ser los centros de mercado más importantes de Castilla, y, además, centros de las vías férreas, de mucha importancia; el uno, de las principales, y el otro, de las secundarias.

Resumen del Territorio.—Muy concreto, para no hacer más largo este informe. El Territorio tiene hoy siete Juzgados de término, ocho de ascenso y 29 de entrada; en total, 44, que comprenden 1.408 pueblos. Con el proyecto adjunto se dan cuatro de la Provincia de Salamanca al Partido de Hoyos, en Cáceres; dos de la de Palencia al de Lerma, en Burgos, y uno al mismo Burgos; tres de la de Valladolid a Segovia; en total, se dan 10 pueblos, quedando en el Territorio 1.398; pero como toma la Provincia de Salamanca de la de Avila nueve, y la de Valladolid de la de Segovia siete, o sea 16, quedan para este Territorio 1.414, que se reparten de la forma siguiente:

#### PROVINCIA DE LEON

Astorga, 26.—La Bañeza, 30.—Cistierna, 25.—León, 22.—Ponferrada, 27.—La Robla, 26.—Sahagún, 41.—Valencia de Don Juan, 35.—Villafranca del Bierzo, 19.—251.

#### PROVINCIA DE PALENCIA

Cervera de Pisuegra, 52.—Frómista, 57.—Palencia, 48.—Saldaña, 59.—216.

#### PROVINCIA DE SALAMANCA

Alba de Tormes, 53.—Bejar, 40.—Ciudad-Rodrigo, 49.—Ledesma, 52.—Peñaranda, 44.—Salamanca, 53.—Sequeros, 52.—Vitigudino, 54.—397.

#### PROVINCIA DE ZAMORA

Alcañices, 55.—Benavente, 65.—Puebla de Sanabria, 38.—Toro, 37.—Villalpando, 34.—Zamora, 68.—297.

#### PROVINCIA DE VALLADOLID

Medina del Campo, 29.—Medina de Ríoseco, 43.—Olmedo, 26.—Peñafiel, 42.—Tordesillas, 32.—Valladolid (Audiencia), Valladolid (Plaza), 1.—Valladolid (Extrarradio), 48.—Villalón, 32.—253.—1.414.

Estos 1.414 pueblos han sido distribuidos en siete Juzgados de término, ocho de ascenso y 21 de entrada, o sea en total 36, produciéndose con el proyecto la reducción de ocho Juzgados de entrada.

No se oculta al que suscribe que el proyecto que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid tiene hoy el honor de elevar a V. E. ha de tener grandes oposiciones. La supresión de ocho Juzgados y el cambio de Capitalidad en 11, perjudica indudablemente intereses locales creados que, aunque no sea más que a estímulos de defensa, han de impugnar lo que esta Sala propone; pero esos intereses particu-



lares no pueden en modo alguno sobreponerse a los regionales de los Partidos, ni a los generales del Estado, ni al supremo interés común de dar facilidades a la buena Administración de la Justicia.

La Sala, libre de todo parcialismo, independiente de los intereses privados, ha estudiado el Territorio en su aspecto geográfico, en sus densidades de Población, en sus vías de comunicaciones, en el modo de ser de su vida social, en las estadísticas judiciales, tanto civiles como criminales, y atenta sólo al más leal y acertado cumplimiento de su misión, y después de conocer todos estos antecedentes ha formado los núcleos que entiendo deben ser constitutivos de los Partidos judiciales, necesarios y bastantes para hacer dentro de este Territorio una nueva demarcación con la que queden satisfechas todas las exigencias de una buena Administración de justicia.

Es posible que de las reclamaciones que se hagan en el período de información, resulte la conveniencia o necesidad de algunas modificaciones que la Sala en su día aceptará con la mayor complacencia, pero por hoy, entiendo el que suscribe, y tal afirmación hace como síntesis de sus informes, que el proyecto que se presenta responde a todas las finalidades perseguidas por Real decreto, en cuya virtud ha sido formulado.

No quiere terminar el que suscribe sin hacer dos manifestaciones finales: Primera. Del estudio que ha hecho del Territorio y sus límites marginales, ha sacado el convencimiento de que todo el Partido judicial de Roa en la Provincia de Burgos, debe ser agregado al Territorio de Valladolid. La razón es clarísima; Roa está en la línea férrea de Valladolid a Ariza, y los que de Roa han de ir a Burgos o tienen que venir a Valladolid y de aquí ir a Burgos, o tienen que recorrer cerca de 50 kilómetros en automóvil a Lerma y de allí otros 50 de igual locomoción a Burgos; esto no necesita comentarios.

Segunda. En la Provincia de Avila, a su límite E. está el Partido del Barco, si éste se suprimiera, gran parte de sus pueblos deben ser agregados al de Bejar, en la Provincia de Salamanca, con el que hoy mismo mantienen más relaciones y están en mejor comunicación que con el Barco.

Es todo lo que con el mejor deseo de acierto tengo el honor de exponer a V. E.

Valladolid, 25 de Marzo de 1927.—  
Antonio Pérez-Moró.—Rubricado.

#### INFORME DEL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 42 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926, el Presidente de esta Audiencia territorial de Valladolid tiene el honor de informar a V. E. lo siguiente:

La Sala de Gobierno ha procedido, con todo cuidado, a la formación del proyecto provisional de demarcación judicial, que en dicho Real decreto se ordena, y para ello ha procurado reunir los antecedentes necesarios de las Autoridades civiles-administrati-

vas y Jueces de primera instancia de los actuales distritos, recogiendo, además, cuantos datos han podido proporcionar de personas y entidades que conocen la situación, importancia y relaciones comerciales de los pueblos que integran este territorio, así como las circunstancias que más directamente puedan influir en la mejor y más rápida administración de justicia.

Utilizando todos estos elementos, y muy especialmente los anteproyectos de las Audiencias provinciales, quedó redactado el proyecto provisional de demarcación judicial en la forma que se eleva a esa Superioridad.

En él se proponen las siguientes modificaciones:

#### PROVINCIA DE LEON

Se suprimen los partidos judiciales de Murias de Paredes, Riaño y La Vecilla, que tramitan escaso número de asuntos, y con la mayor parte de los 46 Ayuntamientos que actualmente los constituyen, y algunos de los Juzgados limítrofes se forman los nuevos con la capitalidad en La Robla y Cistierna, que son poblaciones de más importancia, más céntricas y de mejores vías y medios de comunicación. Se rebaja a la de entrada la categoría de Villafranca del Bierzo y de Ponferrada, que actualmente son de ascenso, quedando, por consiguiente, dividida la provincia en un Juzgado de término en la capital; dos de ascenso, Astorga y La Bañeza, y seis de entrada, que son: Cistierna, La Robla, Ponferrada, Sahagún, Valencia de Don Juan y Villafranca del Bierzo.

#### PROVINCIA DE PALENCIA

Supresión de los Juzgados de Frechilla y Baltanás, que por la situación geográfica de los términos municipales que en la actualidad les integran, por el escaso número de asuntos que tramitan y por los medios de comunicación que los unen, pueden agregarse a los partidos limítrofes, sin gran dificultad ni quebranto para la administración de justicia y con evidente beneficio para el Tesoro público.

Se suprimen también en este partido los Juzgados de Carrión de los Condes y Astudillo, que tramitan pocos asuntos y, dadas las buenas comunicaciones entre los pueblos que hoy los constituyen, se proponen reducirlos a uno, con la capitalidad en Frómista, centro de la región, con ferrocarril y buenas carreteras.

Quedando, por tanto, reducidos a cuatro los Juzgados en la provincia de Palencia; uno de término en la Capital y tres de entrada, que son: Cervera de Río Pisuerga, Saldaña y Frómista.

#### PROVINCIA DE SALAMANCA

No se propone modificación alguna, respecto del número de Juzgados y capitalidad de los mismos, por entender que los ocho actuales son necesarios, dada la extensión superficial, comunicaciones de los pueblos entre sí y asuntos civiles y crimina-

les que en todos y cada uno de los partidos se tramitan.

Las variaciones que se hacen en el proyecto se refieren únicamente a términos municipales que pasan de unos Juzgados a otros; algunos de provincia a provincia y también de territorio a territorio, todos ellos por razón de la mayor proximidad y mejores comunicaciones con los partidos que se les agrega. Se ha procurado descargar, hasta donde ha sido posible, el de la capital, que es seguramente el de más trabajo de todo el territorio.

Por la importancia y número de los asuntos que tramita el Juzgado de Peñaranda, actualmente de entrada, se eleva su categoría a la de ascenso y, por idénticas razones, aunque en sentido contrario, se rebaja las de Béjar y Ciudad Rodrigo a entrada y ascenso, respectivamente.

Quedan, pues, en Salamanca un Juzgado de término, en la Capital; dos de ascenso, en Ciudad Rodrigo y Peñaranda de Bracamonte, y cinco de entrada, que son los de Alba de Tormes, Béjar, Ledesma, Sequeros y Vitigudino.

#### PROVINCIA DE VALLADOLID

Consta en la actualidad de 11 partidos judiciales. Se propone la creación de un Juzgado más en la Capital, a base del Tribunal Industrial, y 48 pueblos, algunos muy distantes entre sí, siendo el centro de los mismos la ciudad de Valladolid, con la cual tienen excelentes medios de comunicación. Se consigue con este nuevo Juzgado, que se denominará del "extrarradio" descargar el trabajo de los otros dos de la capital, que tramitan más de 400 sumarios, bastantes asuntos civiles y no pocos del Tribunal Industrial.

Se suprimen los Juzgados de Valoria la Buena, Mota del Marqués y Nava del Rey, agregándose la mayor parte de los Juzgados municipales del primero al nuevo de Valladolid, y los que integran los otros dos a Tordesillas, Medina del Campo, Medina de Rioseco y Toro, este último de la provincia de Zamora. Queda, pues, la de Valladolid con tres Juzgados de término en la Capital, dos de ascenso en Medina del Campo y Medina de Rioseco y cuatro de entrada, que son los de Peñafiel, Olmedo, Tordesillas y Villalón.

#### PROVINCIA DE ZAMORA

Se suprime Fuentesauco y Bermejillo de Sayago, distribuyéndose los Juzgados municipales de los mismos entre los partidos limítrofes, teniendo en cuenta las distancias y medios de comunicación con aquellos a donde se les agrega.

Queda, por tanto, dividida la provincia en la nueva demarcación en un Juzgado de término, que es el de la Capital; dos de ascenso, Toro y Benavente, y tres de entrada, Alcañices, Puebla de Sanabria y Villalpando.

Con las modificaciones propuestas entiendo la Sala de Gobierno que los pueblos del territorio han de quedar, por lo general, en buenas condiciones, para cuanto se relacione con la más rápida y mejor Administración de justicia, apesar de la obligada su-



presión de algunos Juzgados, tanto por el escaso número de asuntos que en ellos se tramitan, como por la necesidad de hacer economías, que sin perjuicio de los intereses generales de los Municipios, redunden en beneficio del Estado y de la Hacienda Pública.

Esto no obstante, habrá pueblos que resulten o se crean perjudicados.

Aquellos a los que se les quita la capitalidad del partido; los que aspiran a tenerla y los que agregados a un distrito prefieren pertenecer a otro, han de encontrar imperfecta y hasta poco acertada la nueva demarcación judicial; pero resulta imposible contentar a todos, máxime cuando pueden existir y de hecho existen intereses encontrados y contradictorios.

Por otra parte, la Sala no tiene la pretensión de haber hecho una obra perfecta, sino la mejor que ha podido, dados los elementos de que dispone, así que necesariamente ha de tener defectos, de los cuales la mayor parte podrían ser subsanados al formar el proyecto definitivo, en vista de los informes y observaciones de los mismos interesados.

No quiero terminar este informe sin hacer constar la satisfacción con que la Sala de Gobierno ha visto el celo, interés y diligencia de las Juntas de las Audiencias provinciales y la valiosísima cooperación del Ministerio Fiscal para la formación de este proyecto.

Valladolid, 25 de Marzo de 1927.—  
Excmo. Sr.—*Emilio de la Sierra*.—Rubricado.

Excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia.

#### Núm. 349.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Eugenio Tarragato y Contreras, Juez de primera instancia e instrucción de Colmenar Viejo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente, sin perjuicio del resultado del fallo del Tribunal de honor a que está sometido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

#### Núm. 350.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos de su ascenso por antigüedad cuando les corresponda, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 del Real decreto orgánico del Consejo judicial, la relación siguiente de los funcionarios declarados aptos para el ascenso por dicho Consejo en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el citado artículo:

#### Categoría de Jueces de término.

D. Mahuel Ruiz Gómez, D. Rafael Bono y Pons y D. Felipe Arín Doronorro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

#### Núm. 351.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos de su ascenso, cuando les corresponda por antigüedad, conforme al artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, la relación siguiente de funcionarios declarados merecedores del ascenso por el Consejo fiscal en el ejercicio de la atribución que le confiere el número 3.º del artículo 22 del mismo Estatuto, anotándose lo mandado y su cumplimiento en el expediente personal del interesado.

#### Abogados fiscales de ascenso.

D. Juan González Ocampo y González Escandón, D. Francisco Villarejo de los Campos, D. Carlos de Juan Rodríguez y D. Juan José Barrenechea y Laverón.

#### Abogados fiscales de entrada.

D. Antonio Reol Suárez, D. Urbano Moreno Igual, D. Fernando Cortés Gálvez y D. Bernardino Garzón Marín.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

#### Núm. 352.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. dando cuenta a este Ministerio del fallecimiento del Oficial de Sala de la de lo Criminal de ese Tribunal Supremo, y proponiendo con el carácter de interino para la vacante con tal motivo producida, al Letrado D. Enrique Morales Guilló,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar con el carácter de interino, para la mencionada vacante, a D. Enrique Morales Guilló, que reúne las condiciones legales para

el ejercicio de dicho cargo de Oficial de Sala.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

#### Núm. 185.

La copiosa e interesante información pública aportada sobre el proyecto de reforma tributaria, publicado por Real orden de 17 de Noviembre de 1926, requiere, después de su clasificación y ordenamiento, el atento y depurado estudio que ha de preceder a la redacción del proyecto de Decreto-ley definitivo, y en su vista, terminada aquella aportación pública que interesó la Real orden citada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º La Comisión receptora de informe y mociones, constituida en cumplimiento de lo mandado en aquella soberana disposición, cesará en sus funciones, haciendo entrega previamente a la Comisión dictaminadora de cuantos documentos tenga en su poder como consecuencia de la información abierta.

2.º Para el estudio de la información pública aportada y redacción en un plazo de dos meses del proyecto del Real decreto-ley definitivo sobre reforma en el régimen de tributación directa y creación de un impuesto sobre las rentas y ganancias de toda clase, se nombra una Comisión, presidida por el Profesor de Economía Política de la Universidad Central, don Antonio Flores de Lemus, e integrada además por los siguientes señores Vocales: Ilmo. Sr. D. Antonio Becerril y Lagarda, Director general de Rentas públicas; Ilmo. Sr. D. José de Lara y Mesa, Director general de Propiedades y Contribución territorial; Sres. D. José Navarro Reverter y Gomis, Jefe de Administración, Profesor mercantil, Jefe de la Sección de Utilidades de la Dirección general de Rentas públicas; D. Lorenzo Elps y Vila, Jefe de Administración, Ingeniero Industrial, Jefe de la Sección de Industrias de la Dirección general de Rentas públicas; D. Daniel López Rodríguez, Jefe de Administración del

Cuerpo general y de la Sección de Inspección de la Dirección general de Rentas públicas; D. Enrique Alcaraz Martínez, Ingeniero Agrónomo, Jefe de la Sección de Catastro de la riqueza agrícola; D. Joaquín Roncal Barricarte, Arquitecto, Jefe de la Sección de Catastro urbana; D. Juan Bengoechea Valle, Jefe de Negociado del Cuerpo general, y D. José Gómez de la Serna, Abogado del Estado, que actuará como Secretario.

3.º La mencionada Comisión podrá recabar de los diversos Centros y Dependencias ministeriales cuantos datos necesite conocer para el desempeño de su cometido.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Oficial mayor del Ministerio de Hacienda.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 423.

Ilmo. Sr.: Fué siempre tradicional en España el uso de la vitela o pergamino en los títulos profesionales hasta que, por el encarecimiento de tales materias, fué preciso recurrir a la cartulina que actualmente se emplea; pero el rápido deterioro de este papel, cuando es preciso utilizar el título en actos de expedientes reglamentarios, ha motivado el deseo general de volver al uso del pergamino, defendible, en efecto, por muchas consideraciones aparte de la utilitaria de su mayor duración.

No siendo posible a los recursos ordinarios administrativos la adquisición del pergamino necesario para la estampación de los millares de títulos que anualmente se expiden por este Ministerio, es lo más prudente autorizar a los solicitantes a que opten, bien por la cartulina, actualmente empleada, o bien por el pergamino, abonando en este caso una cantidad representativa del importe del material; por estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los solicitantes de títulos de todas clases expedidos por este Ministerio, que deseen les sean estampados en pergamino, entregarán en la Sección de Habilitación de este Mi-

nisterio o remitirán a la misma, en cualquier forma, la cantidad de 12 pesetas en metálico. En la misma forma remitirán 15 pesetas, si el título es de Doctor.

2.º La Sección de Habilitación abrirá cuenta especial de estos ingresos y pagará los gastos de adquisición del material a que se aplican.

3.º La Sección de Habilitación expedirá a la de Títulos relación diaria y detallada de los nombres de los solicitantes, los cuales a su vez deberán participar la entrega o envío de las cantidades indicadas directamente a la Sección de Títulos de este Ministerio.

4.º Estas disposiciones serán también aplicables a los casos de duplicación o canje de títulos por extravío o deterioro de los mismos, cuando así lo desearan los interesados, sin perjuicio de la vigencia de las disposiciones reglamentarias previstas para estos casos especiales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 268.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por D. Luis Gámir y D. Luis Sánchez Cuervo, D. Pedro M. de Artiñano y D. Luis Díaz Caneja, solicitándose, tanto en la que suscriben los Sres. Gámir y Sánchez Cuervo como en la firmada por don Pedro M. de Artiñano, una prórroga de tres meses en el plazo de presentación de proyectos de Red eléctrica nacional, y pidiendo el señor Díaz Caneja, en su instancia, que no se conceda prórroga alguna a dicho plazo, por entender que con ello se perjudica a quienes no contaron con la prórroga para el estudio de sus proyectos:

Considerando que los Sres. Gámir y Sánchez Cuervo, que, según dicen, representan, respectivamente, a la Sociedad "Hullera Nacional" y "Asociación de Productores y Distribuidores de Electricidad", fundamentan la petición de la prórroga en el hecho de que por un acuerdo reciente entre ambas So-

ciedades han llegado al de estudiar y proponer conjuntamente un proyecto de Red nacional de transporte y distribución de energía eléctrica, con arreglo a un programa que señalan en su instancia, comprometiéndose, en caso de que la prórroga sea concedida, a presentar el proyecto en cuestión:

Considerando que D. Pedro M. de Artiñano, en representación de la Sociedad "Española de Montajes Industriales P. Artiñano y Compañía", fundamenta la petición de la prórroga de tres meses en la conveniencia de realizar estudios de aprovechamiento de combustibles pobres:

Considerando que no ha sido presentado ningún proyecto admisible de Red eléctrica nacional, ya que no puede considerarse como tal un estudio somero de aparatos de uso en instalaciones eléctricas de que es autor y concesionario de las patentes D. Francisco E. Criado Moreno:

Resultando que por tratarse de un asunto de tanta trascendencia como la construcción de la Red eléctrica nacional, y teniendo en cuenta que a pesar de la proximidad del término del plazo concedido no se ha presentado ningún proyecto:

Resultando que incumbe exclusivamente al Gobierno de S. M. la modificación, de cualquier índole que ella sea, de las bases a que el proyecto debe sujetarse, dado el caso de que en momento oportuno lo estimase así conveniente a los intereses generales por que constantemente vela:

Resultando asimismo que no hay perjuicio para nadie y en cambio puede haber un beneficio general con la concesión de una prórroga al plazo fijado para la presentación de los proyectos de Red nacional, y teniendo en cuenta que debe ser ésta la última dilación que se concede a la fecha de entrega de aquellos proyectos en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aplazar hasta el 31 de Diciembre del año actual la fecha de presentación en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de los proyectos de establecimiento de una Red nacional de transporte y distribución de energía eléctrica, con arreglo a las bases establecidas por el Real decreto de 9 de Abril de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Se saca a concurso la plaza de Oficial Interventor de Aduanas, vacante en los servicios correspondientes de la Dirección de Asuntos tributarios, económicos y financieros de la Alta Comisaría de España en Marruecos, cuya plaza está dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, 5.000 pesetas anuales como gratificación y el 50 por 100 de la gratificación de residencia en concepto de gratificación especial, en equivalencia de las obtenciones de Aduanas que se perciben en la Metrópoli.

Esta plaza se proveerá por concurso de méritos entre funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas que tengan como mínima la categoría de Oficial primero.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias en la Presidencia del Consejo de Ministros, donde deberán tener entrada antes de las catorce horas del día 25 del corriente mes, acompañadas de la hoja de ser-

vicios de los interesados, cerradas en fin de Marzo próximo pasado, debidamente calificadas por sus Jefes y adjuntándose cuantos documentos estimen necesarios los solicitantes para acreditar los méritos alegados, así como las publicaciones de que sean autores, relativas a materias propias de la especialidad.

Madrid, 1.º de Abril de 1927.—El Director general, Conde de Jordana.

## MINISTERIO DE MARINA

### ASESORIA GENERAL

*Erratas más importantes cometidas en el Reglamento y Programas para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada, publicados en la GACETA DE MADRID del día 25 de Marzo último, núm. 84, que se subsanan:*

Página 1.734, primera columna, tema 44.—Dice "matrinio"; debe decir "matrimonio".

Página 1.734, segunda columna, tema 59.—Dice "evidentes"; debe decir "vigentes".

Página 1.735, segunda columna, tema 45.—Dice "juicio crítico"; debe decir "examen crítico".

Página 1.736, tercera columna, tema 47 a).—Debe decir: "Tema 46. Delitos contra la honestidad.—Su concepto.—Sucinta idea de las disposiciones que respecto a estos hechos punibles contiene el Código penal de 1870."

Página 1.738, segunda columna, tema 13.—Dice "1923"; debe decir "1925".

Página 1.739, segunda columna, tema 48.—Dice "seguido"; debe decir "dirigido".

Página 1.741, tercera columna, tema 29 (íntegro).—Debe decir: "Cuerpo de Condestables de la Armada.—Cuerpo de Practicantes.—Sus Reglamentos orgánicos y principales disposiciones que contienen."

Página 1.742, primera columna, tema 43.—Dice "legales"; debe decir "penales".

Página 1.744, segunda columna, tema 7.—Dice "Indicación"; debe decir "Incoación".

Página 1.744, tercera columna, tema 9.—Dice "procedimiento"; debe decir: "procesamiento".

Página 1.746, segunda columna, tema 3.—Dice "Central"; debe decir "General".

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Esta Dirección general de Sanidad ha acordado que D. Benito Alcina Quesada, Médico del Cuerpo de la Marina civil desde el 23 de Mayo de 1913, sea comprendido en la relación de los individuos de dicho Cuerpo que publicó la GACETA de 7 de diciembre de 1926, entre D. José Eide Santana, número 80, y D. Agustín Conti Alvarez, número 81, haciéndose constar que el Sr. Alcina Quesada nació en 10 de septiembre de 1884; que tiene su domicilio en San Fernando (Cádiz), plaza de la Constitución, número 62 y que no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.—Madrid, 2 de Abril de 1927.—El Director general, F. Murillo.